

# *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 3 de febrero de 2017.

## **Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente causa nº 2039 caratulada "**LUNA, Leonel Claudio y LUQUE, María del Carmen s/ inf. arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1º y penúltimo párrafo- del C.P.**", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de la Capital Federal, integrado por los señores jueces, doctores Oscar Alberto Hergott, Adriana Palliotti y Daniel Horacio Obligado presidido por el primero de los nombrados; seguida contra **CLAUDIO LEONEL LUNA** (alias Claudio Leonel Landriel o "Yayo"), de nacionalidad argentina, titular del DNI 49.563.194, nacido el día 4 de febrero de 1995, hijo de Daniel Landriel y de Patricia Claudia Luna, de estado civil soltero, desocupado, con último domicilio real en la Manzana "A", Casa 13 del Barrio Victorino Ortega de la localidad de Rawson, Provincia de San Juan (hogar de su abuela Raquel Elvira Calderón), y **MARÍA DEL CARMEN LUQUE (alias Cecilia)**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 16.792.066, nacida el día 22 de enero de 1964, hija de Juan Ramón Luque y de Agueda Valdés, de estado civil soltera, con último domicilio real en la calle Vélez Sarsfield 1781 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, ambos asistidos técnicamente por el doctor Germán Carlevaro, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial nº 1, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, piso 2º Segundo Cuerpo de esta ciudad, ambos actualmente detenidos a exclusiva disposición de este Tribunal, en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, y en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, respectivamente; en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, la señora Fiscal General, doctora Estela S. Fabiana León.

## **Y RESULTANDO:**

I. A fs. 1016/1022 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal, Dr. Carlos Alberto Rívolo, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, quien se expidió en los términos del artículo 346 y 347 del ordenamiento

formal, y reprochó, a CLAUDIO LEONEL LUNA, haber captado a una persona a la que se le reservó la identidad de conformidad con lo normado en el art. 8 de la ley 26.364 - identificada en autos como "TESTIGO C"-, en la Provincia de San Juan, haberla trasladado el día 13 de agosto de 2014 a la Ciudad de Buenos Aires, mediante engaño y abusando de su situación de vulnerabilidad, y con la finalidad de explotarla sexualmente en la zona del barrio de Constitución, puntualmente en la calle Garay en inmediaciones del Hotel "Río", donde ejercía la prostitución por un monto de \$ 150 (pesos ciento cincuenta) por turno de 45 minutos. Asimismo, por las noches, el imputado mantenía a la víctima encerrada en las habitaciones 126 y 128 del Hotel "Colin", bajo constantes amenazas y agresiones, obligándola a abonar el Hotel con el dinero obtenido con su trabajo, y también una suma de \$200 (pesos doscientos) a una mujer conocida como "Cecilia" que la vigilaba durante el día por orden de Luna, que además se quedaba con el dinero restante. Esta situación se mantuvo hasta el día 30/8/2014 cuando la víctima fue hallada en la zona de Constitución por personal de la División Trata de personas de la P.F.A.; y a MARIA DEL CARMEN LUQUE, haber contribuido a la comisión del delito atribuido a Claudio Leonel Luna, facilitando y propiciando la explotación de la víctima de autos; más precisamente, Luque era la encargada de vigilar a la víctima y garantizaba la sujeción de la víctima a las condiciones impuestas por su consorte de causa Claudio Leonel Luna, a cambio de lo cual recibía la suma de \$ 200 (pesos doscientos) - \$100 (pesos cien) por la mañana y otros \$100 (pesos cien) por la tarde-.

En cuanto a la calificación legal de las conductas reprochas, indicó el doctor Rívolo que los hechos imputados a Claudio Leonel Luna y María del Carmen Luque constituyen el delito de trata de personas con fines de explotación, previsto en el art. 145 bis del Código Penal, doblemente agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación (artículo 145 ter inciso 1º y penúltimo párrafo del C.P.); en calidad de autor penalmente responsable en el caso de Claudio Leonel Luna y de partícipe necesaria en relación a María del Carmen Luque (art. 45 C.P.).

## *Poder Judicial de la Nación*

**II.** Mediante el auto de fecha 22 de abril de 2015 el juez de grado, en virtud de lo establecido por el artículo 349 del CPPN, decretó la clausura de la instrucción respecto de ambos imputados, Claudio Leonel Luna y María del Carmen Luque (cfr. fs. 1040).

Así las cosas, efectuado el sorteo de rigor, los presentes actuados quedaron definitivamente radicados por ante este Tribunal Oral y el día 12 de mayo de 2015 se registraron bajo el nro. 2039 (ver fs. 1065).

**III.** Habiéndose llevado a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes, con fecha 25 de octubre, 1°, 11, 15 y 29 de noviembre, y 2 y 6 de diciembre de 2016 se celebraron las audiencias de juicio oral y público que prevé el artículo 359 del ritual del que da cuenta el acta de debate que se encuentra agregada al presente expediente, junto con los soportes de audio y video obtenidos, que la integran.

**IV.** Abierto el debate y luego de la lectura del requerimiento de elevación de la presente causa a juicio, tras ser impuestos por la presidencia de sus garantías en el proceso y ser interrogados sobre sus condiciones personales, Claudio Leonel Luna y María del Carmen Luque hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, por lo cual, en el caso de María del Carmen Luque, se procedió a la lectura e incorporación del descargo por ella efectuado en el curso de la instrucción, en los términos que habilita el párrafo segundo del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el que se transcribe a continuación.

Declaración de María del Carmen Luque obrante a fs. 881/884: "Yo me sentaba en Garay al lado del Hotel Río, porque las chicas se sientan ahí a comer, me piden comida, les doy comida fiada y tengo que esperar a que trabajen para recibir el pago. A esta chica la conocí ahí en la calle Garay, que me compró un par de veces comida, mientras yo estaba sentada esperando que me paguen la comida, la chica se paraba en el hotel a trabajar, de ahí en más no sé nada yo". Preguntada para que diga si conoce a Claudio Leonel Luna o

alguno de sus familiares, dijo: "Lo vi un par de veces al chico. A los padres si los conozco. A lo lejos. La mamá trabajaba en la calle. Al padre lo veía de estar ahí, pero no sé qué hacía". Preguntada para que diga si alguna de las mujeres que trabajaban en la calle lo hacían para Leonel Claudio Luna, dijo: "Creo que no". Preguntada para que diga cuantos días vio a la Testigo C en la calle y si le comentó alguna particularidad, dijo: "Conmigo no conversaba, se sentó dos o tres veces a comer nada más. Fueron pocos días que estuvo allí, será una semana, una semana y media" y por último, preguntada para que diga si recuerda haber mantenido comunicación telefónica con alguna de las partes del proceso, ya sea mediante mensaje de texto o llamada, a lo que la dicente manifestó: "no".

Seguidamente prestaron declaración los testigos ofrecidos por las partes, exponiendo cada uno por su lado cuanto conocían respecto de los hechos que forman el objeto procesal de las presentes actuaciones. Así, el día martes 25 de octubre declararon Aldo Morán y Rocío Anahí Ludovico; el día martes 1º de noviembre declararon Christian Adrián Bogado, Federico Gabriel Binzugna Martínez, Jordán Summer Bohórquez Larriega y Franco David Lastra; el día viernes 11 de noviembre Christian Ariel Calderón Alcón, Myriam Sonia López, Marcelo Alberto Cornejo y Fabián Palmieri; el día martes 15 de noviembre Rubén Alberto Acuña, Miguel Héctor Ferreyra y Julieta Ana; el día martes 29 de noviembre Diego Ariel Mayorga, Milena Carla Borgognone, María Laura Díaz, María Ester Zamudio, Juan Antonio Luque, María Luisa Patagua e Isabel Melgarejo Marecos; el día viernes 2 de diciembre la testigo de identidad reservada (madre de la víctima), y por último, el día martes 6 de diciembre Juan Jonathan Celán y la testigo de identidad reservada identificada como testigo "D".

**V.** Luego de ello, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de las siguientes piezas procesales: 1) copias del libro de registros de pasajeros comprensivo del período agosto y septiembre del año 2014 del "Hotel Río"-;

2) Informe de la Inspección General de Justicia de fs. 1249 quater;

## *Poder Judicial de la Nación*

- 3) informe del Cuerpo Médico Forense en relación a Leonel Claudio Luna de fs. 1275/1283;
- 4) informe del Cuerpo Médico Forense en relación a María del Carmen Luque de 1357/67;
- 5) informe socio-ambiental realizado respecto de María del Carmen Luque de fs. 1199/1204;
- 6) informe socio-ambiental realizado a Leonel Claudio Luna de fs. 1128/1131;
- 7) Acta de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fs. 1;
- 6) La constancia de recepción de la denuncia ante el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 2/3;
- 7) Las constancias de comunicaciones telefónicas obrantes a fs. 4, 12, 17, 131, 182 y 366/367;
- 8) Las impresiones obtenidas del sitio web del "Hotel Colin" de fs. 7/8;
- 9) La tarjeta publicitaria del "Hotel Colin" de fs. 9;
- 10) El reconocimiento fotográfico realizado por la testigo "C" con previa notificación de la defensa (fs. 737/738);
- 11) El acta de fs. 74 de entrega de un aparato celular BlackBerry, modelo 8520 IMEI 355987040128646 y tarjeta de memoria Scandisk, perteneciente a la madre de la víctima;
- 12) Las órdenes médicas pertenecientes a la víctima de fs. 104/106;
- 13) Las impresiones de fs. 146/160 obtenidas de la página de Facebook, relacionadas con la víctima y el imputado, e impresiones de fs. 303/318 en relación con el perfil del hermano de Claudio Leonel Luna;
- 14) Las actas de los allanamientos llevados a cabo en el Hotel "Colin" sito en la Av. Juan de Garay 1359 de esta ciudad, precisamente en la conserjería y en las habitaciones nros. 126 y 128 de dicho hotel, de fs. 190/191, 210 y 220;
- 15) El croquis de fs. 196, 213 y 225;
- 16) Las vistas fotográficas de fs. 81, 199/205, 214/216, 226/230, 379/380, 766, 791/807 y 871;

**USO OFICIAL**

17) El informe médico efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 246/248;

18) Los informes y sumarios de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, de fs. 80, 255, 301, 641/642, 756 y 779/780;

19) La certificación actuarial de fs. 257/258 de lo declarado por la Testigo "C" en Cámara Gesell;

20) Las transcripciones de las llamadas telefónicas y listado de mensajes de texto de las líneas intervenidas de fs. 263/264, 266/278, 280/287, 289/299, 335/350, 352/353, 392/393, 395/407, 409/416, 418/428, 450/465, 467/468, 474/490, 492/510, 573/603, 606/608 y 840/845;

21) Las constancias de la denuncia que dio origen a la presente causa, remitidas por la Dirección Nacional de Investigaciones del Ministerio de Seguridad de fs. 358/364;

22) El informe NOSIS en relación con la razón social del hotel "Río" ubicado en la calle Garay n° 1235, de fs. 383;

23) El informe del Registro Nacional de las Personas en relación con los datos del grupo familiar de Leonel Claudio Luna, de fs. 435/439;

24) El informe de la empresa telefónica "Personal" de fs. 514/517;

25) La copia de la certificación de recién nacido y actualización de 8 años del encartado Luna de fs. 672, remitida por el Juzgado Federal de San Juan n° 2, Secretaría n° 5;

26) Las vistas fotográficas del encartado Luna (cfr. fs. 707/724);

27) Las constancias producidas en el marco del exhorto n° 31517/2014 glosado a fs. 673/741 remitidas por el Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5, de San Juan, con excepción de las declaraciones testimoniales allí obrantes y el descargo del imputado Luna;

28) Los dos (2) DVD +R con imágenes de la Av. Juan de Garay y San José; Av. Juan de Garay y Santiago del Estero; Av. Juan de Garay y Salta, extraídas del servidor que opera personal de la División Centros de Monitoreo y Vigilancia M1-M8, de fs. 785;

## *Poder Judicial de la Nación*

29) Las impresiones obtenidas por personal de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, por medio de los sistemas IDGE, SAC y de las páginas web NOSIS y VERAZ correspondientes a la encartada Luque, obrantes a fs. 846/853;

30) El acta de detención de fs. 860 de la encausada María del Carmen Luque;

31) El acta de secuestro de fs. 861;

32) El informe médico legal de María del Carmen Luque de fs. 873;

33) La copia certificada de la causa n° 7677/2014, caratulada "Luna Leonel Claudio s/ inf. art. 145 bis del C.P." remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41 de esta ciudad, obrante a fs. 890/898;

34) El informe confeccionado por personal perteneciente al equipo técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 928/931;

35) Informe técnico de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia de Comunicaciones de la PFA, efectuado respecto del celular Blackberry 8520 perteneciente a la madre de la víctima, de fs. 92/101;

36) Los informes técnicos de fs. 948/953, 1024/1026 y 1037/1039 elaborados por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina;

37) certificación de antecedentes penales de ambos imputados de fs. 1511;

38) elementos reservados de los que da cuenta la certificación obrante a fs. 1055/1058;

39) Declaraciones testimoniales de la testigo "C" que obran agregadas a fs. 20/27, 259/261, 619 y 737/8;

40) informes realizados por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, realizados a Claudio Leonel Luna y María Del Carmen Luque, agregados a fs. 1457/8 y 1460/1, respectivamente;

41) Acta declaración de testigo, de lectura de derechos y secuestro, de Ramón Antonio Vázquez de fs. 858;

42) Acta declaración de testigo, de lectura de derechos y secuestro, de Miguel Ángel Bellido de fs. 859;

y 43) informe realizado por personal de la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal obrante a fs. 628.

#### **VI. DE LOS ALEGATOS**

1.- En la oportunidad señalada en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la señora representante del Ministerio Público Fiscal, Estela S. Fabiana León, manifestó: "La causa tal cual se leyó en la primer audiencia el requerimiento de elevación a juicio, culminó en su etapa de instrucción con esta pieza en la cual el Fiscal, el doctor Rívoli, le imputó a Leonel Claudio Luna el haber captado a una persona, a quien se le reservó la identidad y que a lo largo del proceso fue llamada como testigo "C". Que esa captación ocurrió en la Provincia de San Juan, y posteriormente el imputado trasladó a esta persona, el día 13 de agosto de 2014 a la Ciudad de Buenos Aires, mediante abusos y engaños y abusando de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarla sexualmente en la zona de Constitución, puntualmente en la calle Garay en inmediaciones del Hotel Río donde ejercía la prostitución por un monto de \$ 150, por un turno de 45 minutos. Asimismo, por las noches el imputado mantenía a la víctima encerrada en las habitaciones numeradas 126 y 128 del Hotel "Colin", bajo constantes amenazas y agresiones, obligándola a abonar el hotel, y a entregarle a una mujer conocida en las inmediaciones como "C...", la suma de \$ 200 por día, debía entregarle también a Luque la totalidad del dinero que le era entregado producto del intercambio sexual que era obligada a realizar, eso ocurrió hasta el día 30 de agosto de 2014, ocasión en que la víctima fue hallada y sustraída del poder de Luna por la División Trata de Personas. Que también se le imputó a la señora María del Carmen Luque haber contribuido con el imputado Luna en las actividades relatadas anteriormente, facilitando y propiciando la explotación sexual de la víctima. Que más precisamente se describió la acción de Luque como la persona encargada de vigilar a la víctima garantizando la sujeción a las condiciones impuestas

## **Poder Judicial de la Nación**

por el imputado Luna, y a cambio de esta actividad de control, de vigilancia, recibía la suma de \$ 200 que le eran entregados \$ 100 por la mañana y \$ 100 por la tarde. El Fiscal de instrucción entendió que la calificación legal que se correspondía otorgar a dichas acciones son las contenidas en el art 145 bis del CP, doblemente agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado la explotación sexual, artículo 145 ter inciso 1º y penúltimo párrafo del C.P., en calidad de autor penalmente responsable en el caso de Claudio Leonel Luna y de participe necesaria en el de María del Carmen Luque. Que durante la sustanciación de este juicio entiende que se han podido demostrar cada uno de los extremos tenidos en la descripción realizada por el señor Fiscal y también que la calificación legal otorgada a dichos sucesos es la adecuada. Que el delito de trata con fin de explotación sexual se encuentra legislado en nuestro Código Penal, que ha tenido reformas a lo largo del tiempo que dan cuenta de una creciente y negativa valoración social de este hecho, esa valoración social negativa, está recogida en múltiples instrumentos internacionales que nuestra nación es parte. Con esos alcances se han establecido estas modificaciones que hacen al consentimiento, al monto de la pena, y a otras cuestiones, que en todos los casos, es aplicable la ley 26.842, por el momento de la comisión del hecho ser la ley vigente. Que este ilícito presenta algunas particularidades. Que para comprender el tema, entiende que un buen rector de la cuestión es el análisis del tipo, bajo el prisma de cuál es el bien jurídico tutelado, que en este caso es la libertad de las personas y la autodeterminación de los individuos. Esos valores están recogidos en la sociedad occidental teniendo una relevancia extraordinaria, siendo de los bienes jurídicos que merecen una tutela particularmente fuerte por el derecho penal. Que entiende entonces que una guía de interpretación de los tipos penales aceptada por la comunidad, es la guía de interpretación del tipo a partir de la cuestión del bien jurídico, que en este caso merece una protección especial porque protege o tiende a hacerlo, la libertad y la autodeterminación de las personas, que son derechos humanos básicos consagrados en los instrumentos

*internacionales. De esa forma se ha expedido en diversas ocasiones la Cámara de Casación Penal, que para sintetizar hará referencia a la causa "Fay, Daniel Alberto y/o s/ rec. Casación" de la Sala IV, causa n° 5.257, resuelta en el mes de mayo de este año, dice: "desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca las conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas, es decir aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad, su plan de vida o desarrollo personal. Que es a consecuencia de ese especial bien jurídico que se intenta tutelar, que el legislador previó esta escala punitiva, siendo la escala penal, una de las que prevé las penas más altas del Código Penal. Que entre las otras particularidades que tiene esa infracción a la ley, existen también algunas particularidades relacionadas con el régimen de prueba. En ese sentido lo que en el régimen general de prueba puede ser rebatido en determinados cuestionamientos a la ausencia de oralidad, en este caso la Cámara de Casación ha dado plena validez a la incorporación por lectura o por otros medios de prueba, básicamente por grabaciones, o videos, o videoconferencias, como forma de no revictimizar a quien ya hubiera sido víctima del ilícito durante el proceso. Que por eso la Cámara de Casación en diversos precedentes, incluso en ese "Fay", en otro "Figueira", "Aguirre", todos de este año, entiende que deben valorarse esos testimonios de acuerdo al mandato de protección de la intimidad de la persona afectada. Y que esos testimonios aunque aparezcan aislados son integrados por el Tribunal con otras pruebas que lo sustentan, en todos esos casos se confirmaron las condenas. Que en la causa "Alejandro Aguirre" de la Sala III de la CFCP, resuelta en mayo de este año, se dijo: "Por su parte, mediante la Ley 26.842 se ha incorporado a nuestro ordenamiento procesal el artículo 250 quáter, el que establece que 'Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las*

## **Poder Judicial de la Nación**

partes. Cuando se cuenta con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una Sala Gesell, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales...". Que en la causa "Ramos" de la sala IV resuelta en el mes de febrero de 2016, la CFCP tuvo la misma visión, dando especial relevancia a las distintas entrevistas de los equipos técnicos de trabajo que abordaron el caso. Que quiere decir con esto que en términos de valoración probatoria, en el cual los señores jueces son soberanos, debe primar esta visión de este ilícito en particular. De hecho durante la celebración de la audiencia se han tomado los recaudos correspondientes y entendemos que a la hora de valorar la prueba se tendrán en cuenta estas consideraciones, más allá de las que el tribunal entienda que correspondan. Que para evitar ir y volver sobre la prueba, indicará los hechos mediante una secuencia en el tiempo y en cada trayecto tratará de remitirse a la prueba producida en el debate, o incorporada por lectura. Que el hecho se encuentra absolutamente probado y la participación que les cupo a los imputados quedara demostrada según el criterio de esa Fiscalía. Así, el día 27 de agosto del año 2014, la comisario Noemí Rosaura, labra el acta de fs. 1 que da cuenta que Aldo Morán se comunicó con la línea 145, aportó el nombre de la joven a quien han identificado como testigo "c", manifestando que viajó a Buenos Aires el día 13 de agosto del 2014, junto con su novio apodado "Yayo", que el día 26 de agosto la joven se comunicó con su madre solicitando ayuda, por un mensaje de texto. Que explicó también en el acta que el teléfono se lo manejaba el novio, que la joven estaría en el hotel "Colin" en Constitución. Que ante esa noticia se efectuó la comunicación con el juzgado federal de turno, en el caso, el Juzgado Federal n° 1, allí se iniciaron actuaciones, se contactó por teléfono al denunciante y se ordenaron observaciones en las inmediaciones del Hotel "Colin". Que se incorporó por lectura el formulario de recepción de denuncias obrante a fs. 2, la comunicación de Morán a fs. 3 y la constancia de comunicación con Morán de fs. 4. Que en la audiencia de juicio, se recibió la declaración testimonial de Aldo Morán. Allí y a pedido del

Presidente recordó que se contactó con él una amiga de San Juan, llamada Estela Casanova, y le contó la situación de Soledad, así la nombró, porque le dijo que trabaja en Atajo en Bs As-. La amiga le dijo que estaban preocupados porque habría desaparecido una joven que estaría en Buenos Aires, entonces el consultó el lugar adonde tenía que llamar y allí le facilitaron el número al que se comunicó e hizo la denuncia. Él dijo en la audiencia que creía que la chica estaba con el novio, y que creía que la joven se había intentado comunicar con la madre, pero nunca la conoció y habló con ella. Y que aunque no recordaba mucho, el tribunal decidió sin que medie oposición, exhibirle la denuncia que reconoció como propia, y el contenido del acta de fs. 1. Que el día 27 de agosto de 2014 la oficial Rocio Ludovico inicia formalmente la investigación, consta a fs. 7 la impresión de la web page del hotel "Colin", donde está la dirección, que es Garay 1359, a fs. 8 hay fotografías del Hotel y a fs. 9 una tarjeta con publicidad. A partir de estos elementos comienza la investigación. Que declaró también en el debate Rocio Anahí Ludovico, explicó que habían recibido una denuncia de una chica que estaría en un hotel en Constitución, que en virtud de ello se constituyó en el lugar, que el hotel recordó que se llamaba "Colin", y que el encargado le dijo que había estado una chica en ese Hotel. También refirió que recibió un mensaje de la familia de la víctima diciendo que una persona se había contactado con ellos diciéndole que estaba con su hija, le contó cómo estaba vestida y le dijo que se encontraba en la Av. Garay, que ante esta situación y siendo que se trataba de un día del fin de semana y que la oficial estaba fuera de la ciudad de bs. As., esta se comunicó con otro personal de la misma división trata de personas de la PFA, para que se presentaran en ese domicilio e intentaran el rescate de la víctima. Que a partir de ese momento se realizaron distintas tareas de campo de investigación, como por ejemplo el allanamiento de la habitación donde había estado la víctima con el tal "Yayo", así encontraron un graffiti en esa habitación, impreso en la puerta de uno de los placares, que decía "Luna y testigo C" dando cuenta de que habían estado allí. Que a fs. 214 obra una imagen de esa inscripción. Que relató también que se

## **Poder Judicial de la Nación**

**USO OFICIAL**

utilizaron las cámaras de la calle, donde pudieron ver que la imputada Luque intercambiaba dinero con otras chicas que ejercían la prostitución, refirió que no veía que Luque diera algo a cambio, sino que solamente que una chica le daba dinero a ella. Explicó también que había estado en el "Hotel Río" con el fin de dar con Luna, pero que todas las tareas dieron resultado negativo, hasta que tomaron conocimiento que el tal Luna había sido detenido en San Juan. Manifestó que estuvo abocada al análisis de las intervenciones de teléfono y que no pudieron determinar por esa vía a qué actividad él se estaría dedicando. Que explicó que los sargentos Mayorga y Palmieri participaron de la detención de Luque a la que se le secuestró una bolsa con elementos, pero no recuerda que se le haya secuestrado dinero, que tampoco recordaba que los preventores le hayan contado que Luque vendiera cosas. Que el día 29 de agosto de 2014, a fs. 12 obra una constancia actuarial que da cuenta del llamado que se realizó con la madre de la víctima, y se ordenaron dos medidas básicamente, la primera era la localización del teléfono de la señorita testigo "c" y su correspondientes entrantes y salientes. Que en esa certificación actuarial (fs. 12) se establece el contenido de la comunicación con la madre de la chica. Y en el acta se dejó constancia de algunas cuestiones que considera relevantes: "Solo manda algunos mensajes de texto en algunos pide que la ayuden, ella cree que no todos son contestados por su hija ya que conoce la forma de escribir de ella,...Que la joven le contestó que en caso de viajar, una vez acá, le mande mensaje así quedan en algún lugar que ya no aguantaba más y que estaba toda moretoneada". Que a fs. 131 obra la comunicación telefónica con la señora Graciela Mabel Guerra. Que la secuencia siguiente es aquella relacionada con el hallazgo y el rescate de la víctima, que ello sucedió el día 30 de agosto de 2014. Que a fs. 17 de la causa se encuentra certificado el llamado de que la víctima fue encontrada en Constitución y que a las 22:30 la Licenciada Borgognone, de la Oficina de Rescate y Acompañamiento del Ministerio de Justicia, da a conocer que la joven estaba en condiciones de declarar. Que a fs. 18 ambas licenciadas, Julieta Ana y Milena Borgognone, elaboraron un informe que se incorporó por lectura a la causa. Que en ese informe dan

cuenta que mantuvieron una entrevista con la víctima, que fueron las primeras personas con las que habló, y la indagaron sobre la situación vivida, con los detalles que brindaron además en esta audiencia. Que respecto de los hechos denunciados la joven les manifestó, y es lo que da cuenta el informe, que mientras se encontraba cursando el primer año de la secundaria había conocido a Claudio Leonel Landriel apodado "Yayo", que vivió con él en la Ciudad de San Juan, que él la había hecho venir a la Ciudad de Buenos Aires con el engaño de hacerle conocer a sus padres, que este muchacho la celaba continuamente, que en el período que estuvo en San Juan él no quería que hablara con sus primas, y que al momento de producirse el informe dijo darse cuenta de que no quería que hable con ellas porque una intento alertarla de las actividades de "Yayo". Continuó diciendo que una vez arribados al barrio de Constitución se trasladaron al Hotel Colin donde Landriel le dijo: "tenes que trabajar de prostituta tenés que pagar el hotel", y ante su negativa el mencionado la golpeó e insultó, agregó que la habitación del hotel cobraba 500 \$ y que el mencionado le había indicado que trabajaría a una cuadra del Hotel sobre la calle Garay, continuó dando detalles acerca del Hotel, y en relación a la coimputada Luque dijo que: "que los horarios en los que tenía que permanecer en la cuadra de la calle Garay eran de 9 a 14 y de 15 a 20, de lunes a viernes y sábados hasta el mediodía, que quien llevaba la organización de la cuadra en relación a las mujeres que allí se encontraban en situación de prostitución era una mujer llamada Celia, quien además de controlarla y comentarle posteriormente al joven Landriel todos sus movimientos y la cantidad de clientes con los que pasaba el trascurso del día, le cobraba como condición de permanecer en la cuadra la suma de \$ 100 por la mañana y \$ 100 por la tarde, agregó que la señora Celia era una mujer de aproximadamente 50 años, de cabello crespo de color rojo, explicó en el informe también el valor de los pases, y que el dinero que obtenía por esa actividad debía entregárselo al joven Landriel y que éste le gritaba y la golpeaba si no llevaba la cantidad de dinero que él consideraba suficiente. Agregó que dicho monto era de entre 800 y 1000 \$ por día aproximadamente. Refirió que generalmente no se alimentaba, o

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

que nunca disponía de dinero para comprar alimentos, que incluso Landriel se burlaba en los momentos que él sí comía, señaló que cuando ingresaba al hotel en donde vivía con él, él la revisaba exhaustivamente para controlar que ella no se hubiera guardado ninguna parte del dinero, hasta debajo de las plantillas de sus zapatillas, explicó lo que sabía de la familia de Landriel y dio una descripción física de él. Recordó que hacía unos días una mujer, a quien luego identificó cuando ingresó a la sede de la División Trata de la PFA, había consultado por ella en el hotel "Colin", y que el señor "Nino" le había dicho que ya se había retirado del lugar, y que mientras ello sucedía Landriel le tapaba la boca y la encerró en el baño del comedor del hotel, agregó que pudo identificar que se trataba de la misma persona debido a que la había podido observar a través de los televisores de dicho comedor. Que de las conclusiones de las dos licenciadas surge que, "...del relato de la joven se constituyó un discurso claro y ordenado, que se mostró predisposta a colaborar con los profesionales intervenientes, que respondió las preguntas realizadas, que se desprenden indicadores que darían cuenta que la misma se encontraría en una situación de vulnerabilidad social y emocional extrema.". Advirtieron que la chica pertenecía a un numeroso grupo familiar de cierta precariedad económica y social, explicaron en el informe como habían obtenido esa conclusión relacionada con la vulnerabilidad de la víctima, tomando para ello en cuenta la etapa etaria que se encontraba desarrollando -la adolescencia-, describiendo como un tramo vital en el desarrollo, destacando que la edad podría resultar un factor vulnerabilizante en la medida en que podía ser aprovechada por terceros que mostraran detentar mayor fortaleza o autoridad o utilizando diferentes medios de coerción. Destacaron que esas circunstancias de vulnerabilidad habían sido aprovechas por Claudio Leonel Landriel. Destacaron que el dinero resultante de la explotación sexual de la cual la joven C era víctima, no le era destinado porcentaje alguno, y que según expresó la señora Celia controlaba el dinero que recibía por cada pase, como así también llevaba el control de la cantidad de pases que la joven C realizaba para luego informarle a Landriel. Expresaron cuáles son sus experiencias

en el trabajo para hacer ese juicio acerca de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Explicaron y pusieron de resalto las emociones de miedo que detentaba la víctima referidas a "Yayo", y que ese miedo se extendía también a su familia, la testigo c temía por su propia integridad y por la de la totalidad de su familia, que era extensa. Que las dos psicólogas declararon también en el debate, y reiteraron el contenido del informe, y a preguntas muy directas acerca de la credibilidad que les merecía la víctima, las dos señalaron que en primer lugar ellas no podían hacer un análisis de la veracidad de los hechos, pero si del relato de los hechos, y ambas fueron contestes en afirmar que la forma en que la chica se expresaba, contestaba las preguntas, y la emoción que la embargaba en esos momentos, era un indicador que tomaban para decir que los hechos que la chica relataba eran los que había efectivamente tenido que vivir. Que también en la audiencia de debate han sido interrogadas por la descripción de la situación de vulnerabilidad, reiterando y explayándose sobre los conceptos que ya habrían volcado en el informe al que ya hizo referencia. Que esas piezas probatorias demuestran cabalmente la situación de vulnerabilidad de la víctima a la vez que las situaciones por las que tuvo que atravesar, y que si bien no constituyen en sí mismo una declaración directa de la víctima permiten dar un sostén a las declaraciones que ella posteriormente realizó y que fueron incorporadas por lectura al debate. Le dan la suficiente consistencia como para que en la valoración que hagan vuestras excelencias, tenga un papel dirimente a la hora de solucionar el caso. Que el día 31 de agosto de 2014, obra a fs. 18 una constancia actuarial que da cuenta que compareció la víctima y que declaró (fs. 20). Que todo lo que la víctima relata en esa declaración y en las declaraciones posteriores son consistentes con diferentes medios probatorios, con el informe de las testigos, con la noticia que da Morán, con las constataciones que se hicieron respecto de la búsqueda de la chica por la familia, que la chica era de la provincia de San Juan, que fue traída a Bs As mediante engaños y mentiras, explotando una situación de vulnerabilidad que se vio agravada no solo por la edad, sino también producto de la edad por una conflictiva relación con

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

la madre, un contexto social y económico desfavorable. Que todo eso fue aprovechado por el imputado Luna para realizar las acciones prohibidas previstas en el art. 145 bis del Código. Que todas las declaraciones de la víctima también son consistentes con los whats up y los mensajes de texto reflejados en el informe técnico de fs. 92 y siguientes, cuanto del allanamiento del hotel "Colin" que se realizó en el marco de esta causa. A fs. 20 presta la primera declaración en el Juzgado Federal de la doctora Servini de Cubría, explicó que dejó de estudiar en 2do año de la secundaria, y que ese año -2014- se puso a salir con Claudio Leonel Landriel, que es un chico al que conocía desde los quince años, y las circunstancias en las que los conoció: explicó que se puso a salir con él hace poco, unos días antes, en agosto de ese año, que llegaron a Bs As el día 13, que vinieron solos, que se bajaron en Retiro, y de ahí se tomaron el tren a Constitución. Que él dijo que venían a conocer a sus padres, que él se sabía manejar porque había vivido acá, que él había tenido chicas trabajado en la calle anteriormente, situación que ella no supo hasta que llegó acá, relata que se tomaron el tren a constitución y fueron al hotel Colin, que es un hotel que se paga por día, dijo: "*en el hotel estábamos juntos pero por la noche él se iba y me dejaba encerrada, el hotel lo pagaba yo con la plata que ganaba por trabajar en la calle, cuando llegamos acá el primer día empecé a trabajar en un hotel -refiriéndose al hotel Río- en él que él le dijo que tenía que trabajar con tipos, tener relaciones sexuales, tenía que cobrarles 150 \$ por turno que duraban 45 minutos, el arregló con una señora que se llama Cecilia, no sé el apellido, que es la que trabaja con las chicas que trabajan en esa cuadra, ella es la que manda en toda esa cuadra en Constitución, había sido prostituta y ahora manda, a ella le tenía que pagar 100 \$ en la mañana y 100 \$ en la tarde, ella me vigilaba todo el día y después le decía a Claudio lo que había hecho, con lo que le cobraba a los clientes tenía que pagarle a Cecilia, Cecilia está en la calle al lado del Hotel se sienta ahí con su hija "la Trini".* Expresó también acerca del conocimiento que podían tener los dueños o los gerenciables del hotel Río con esa persona, que recuerda que los testigos que fueron citados

por la Fiscalía que se desempeñarían en ese hotel no pudieron ser hallados y sus testimonios no pueden ser oídos. Ella relató que la policía buscaba a los padres de ese muchacho, y preguntada porque, dijo: "porque Aylin ex novia de Leandro hermano de Claudio, los denunció, denuncio a Leandro porque la apuñaló y le quito la nena de meses de edad. Aylin también trabajó en la calle y mantenía a los padres de Claudio y a Leandro". Que respecto de ese extremo afirmado por la testigo C, la fiscalía ofreció "ad effectum probandi" la causa que tramita en el Tof 1, más allá de múltiples certificaciones agregadas en esta causa, y aunque hubo ofrecido el testimonio de esa muchacha, hemos tomado conocimiento de las especiales situaciones que está teniendo que atravesar en vías a su reubicación y su recomposición física y psicológica y hemos preferido evitar su comparendo. Que en relación a otras mujeres que ejercían la prostitución en la misma cuadra dijo que: "que ellas trabajan por su cuenta, pero todas le dan plata a Cecilia, solo yo trabajaba para Claudio". Contó que vivió con él en la casa de su abuela en San Juan, que estaba con él -no recordó específicamente la fecha- pero dijo desde el mes de agosto, y luego dijo, desde el mes de julio. Que para la resolución del caso la diferencia entre julio y agosto no tiene mayor trascendencia. Relató la secuencia acerca de que no la dejó hablar más con las primas que él tenía en San Juan, y con las cuales compartió unos días en casa de su abuela, justamente porque intentaban advertirle. "Estoy acá desde el 13, respondió, me comunicaba pero mi celular lo tenía todo el tiempo Claudio, y me obligaba a decirle cosas a mi mamá que eran mentiras, siempre estaba encerrada en el hotel, él no estaba nunca siempre estaba en la calle drogándose yo estaba con la abuela -refiriéndose a los días que pasó a San Juan-. Explicó, de una forma muy inteligente, cómo había podido enviarle un mensaje a su madre despistando a su captor. Relató también: "Me levantaba a las 8:30, me bañaba, y cuando estaba lista tenía que cambiarlo a él, ponerle las medias, él me acompañaba a la cuadra en la que trabajaba, que era la misma del hotel. El volvía al hotel y me dejaba con "Cecilia, él volvía al rato, me metía en la panadería y me sacaba la plata, después cuando volvía me revisaba toda, hasta las plantillas de las zapatillas para

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

ver si tenía más plata, y si no llevaba la plata que él me pedía me pegaba, me ponía un cinturón en el cuello y me decía que me iba a tirar por una ventanita que había en la habitación. Que fue interrogada por la señora Jueza sobre si tenía lesiones producto de esos golpes, dijo: "que tenía pero ya no, porque me vino a ver una chica Rocio, entonces cuando el vio que me estaban buscando dejó de pegarme los últimos días, me amenazaba con un arma que él tenía", relatando la secuencia que relató la oficial Ludovico acerca de la fallida primera búsqueda que se realiza de la señorita en el hotel Colin. "Sabía que me quería volver pero no que había llamado, tengo que volver a buscar mis cosas al hotel pero el ya no está ahí", expresando aún en el ámbito del juzgado Federal el temor que le tenía a su captor. Relató también diversas circunstancias que le dijo la Sole, "Sole es una chica que trabaja conmigo y me prestó el celular para hablar con mi mamá y me acompañó hasta la policía adonde estuve ayer", que esta circunstancia es ratificada por la propia testigo que declaró en el debate y por los policías que practicaron el hallazgo y el rescate, cuando mencionaron que en el momento en que fue rescatada fue acompañada por una amiga que se encontraba en la calle con ella y que fue la que le había prestado el teléfono. Que esa secuencia puede ser también sostenida mediante la transcripción del teléfono y de los mensajes que obran en la causa. Que el 5 de septiembre de 2014 a las 10 horas la secretaria de la Fiscalía de instrucción, según la certificación de fs. 257, se constituye en la Sala Gesell de la oficina de Delegados Judiciales de la Cámara, y se entrevistó con la Licenciada Josefina Ricca para tomar declaración a la víctima por medio de la Cámara Gesell, la certificación da cuenta de los problemas que se suscitaron en el intento de tomar la declaración, una mala empatía entre la víctima y la psicóloga Ricca, que impidió que la declaración pudiera desarrollarse, la chica se puso en una cerrada negativa a hablar del tema en esas condiciones con la Licenciada. Así es que trataron de continuar la declaración en el ámbito de la Fiscalía. Que en ese momento queda constancia que la testigo dijo: "yo quiero hablar con vos, con la vieja chota esa no hablo". "En ese momento entonces le pregunte si quería continuar la declaración en la sede de la

Fiscalía, y la testigo asintió". Da cuenta también que pensaban que la cámara de la Cámara Gesell se encontraba grabando durante la incidencia pero ello no ocurrió. Que en ese contexto el Fiscal ordenó que se interrumpiera la declaración en Cámara Gesell y continuará en el ámbito de la Fiscalía, y así ocurrió. Que el acta de la declaración de la testigo C ante el Fiscal se encuentra a fs. 259. Que en esa declaración aceptó responder preguntas que le hacía el Fiscal, el relato que realiza es absolutamente consistente al que había prestado ya en la sede del juzgado federal. Que de tal forma resulta también consistente con el resto de los elementos de prueba, solamente agregó algunas cosas que hace a la situación de la imputada Luque, por ejemplo expresa: "*Después vino Cecilia y me dijo que tenía que darle 100 \$ a la mañana y 100 \$ a la tarde y me dijo como tenía que hacer los pases y como tenía que hacer todo*", "tenía que cobrar 150 con cualquiera por 45 minutos, a veces el hotel lo tenía que pagar yo". Identificó al hotel Río que está en la calle Garay. "Empezó a encerrarme como cuatro días después de llegar a Buenos Aires, me cerraba con llave la puerta y se iba". Que el Fiscal le pregunta acerca de mensajes recibidos al celular de su madre y se los lee, y la testigo dice: "fui yo, es verdad que él me pegó cuando estaba en San Juan, me pegó un codazo y me dejó un moretón, fue porque yo me quería ir a mi casa no quería estar más con él". Que esa secuencia es consistente con el relato que hace la madre de la testigo en la declaración ante este Tribunal mediante video conferencia, cuando la madre explicó la situación en la que la había visto a la chica golpeada. Que el hermano no pudo dar la precisión respecto de lo golpeada que estaba, porque dijo que la chica intentaba taparse con el pelo y que hablaba de costado. Que el Fiscal le pregunta por la otra testigo "Sole", la que la acompañó, y dice: "la van a encontrar ahí en Garay". Y la describe a esa chica, que esa descripción es consistente con la inmediación que tuvieron los señores jueces de la última testigo que declaró en el debate. Que el 29 de septiembre de 2014 vuelta la víctima a la Ciudad de San Juan, se le recibe declaración nuevamente, en ese caso el objeto de la declaración era saber si la testigo había estado en contacto con él en San Juan, lo cual ella admitió,

## **Poder Judicial de la Nación**

**USO OFICIAL**

manifestando que no quería hablar de ello, que estaba cansada. Se le explicó que obran en la causa escuchas telefónicas en las que ella se comunica con Landriel y se la invita a escucharlas, pero la testigo dice que no desea hacerlo, que no le importa, "*estoy cansada de todo este tema, estoy re podrida, si ustedes no hacen nada no lo voy a hacer yo, ustedes ya saben adónde esta y no hacen nada*". El día 10 de octubre de 2014 obra a fs. 640 de la causa, una constancia de la cual surge que Leonel Claudio Luna está detenido en San Juan por el delito de robo. Que a fs. 672 y 703 está el certificado de nacimiento. Que esa pieza es relevante porque despeja cualquier duda que se pudiera plantear respecto de la identidad del autor del hecho, y obran también fotografías desde fs. 707 a 725. Que el acta de detención de fs. 728 se encuentra refrendada por los testigos Davila a fs. 729, Pelletier a fs. 730 y por el auxiliar de la Policía Federal Argentina, Pereyra a fs. 731. Que nuevamente en el mes de octubre de 2014 la testigo C debe declarar en la Provincia de San Juan, que el documento que da cuenta de esa declaración obra a fs. 737, que en ese caso se le preguntan por señas personales de su captor, a lo que ella describe: Que la declarante lo conoce como Claudio Leonel Landriel, "*...como el que figura en este acto en los lugares 10, 11 y 12 de las vistas correspondientes al legajo*", se constató entonces por Secretaría la identidad de la persona reconocida que se trata de la misma persona que tienen detenida, que sus datos filiatorios son en efecto Claudio Leonel Luna. Que la testigo en ese caso continua refiriendo que se siente muy mal por todo lo que ha pasado. Que a fs. 751 obra una certificación actuarial, que relata los hechos de los que fue víctima Ginet Ailin Lazarte por parte de su pareja Landriel, quien resultó ser el hermano del imputado Luna. Que se hace especial énfasis en esa cuestión por la forma en que la testigo había ido identificando el nombre del imputado, y para aventar cualquier defensa que intente confundir al tribunal acerca de la identidad de la persona que realizó los repudiables hechos de los que da cuenta este juicio. Que entiende que ha quedado totalmente acreditado que el autor de los hechos es el imputado identificado como Claudio Leonel Luna. Que lo que fue relatando la testigo C a lo largo de las declaraciones

también puede ser refrendado en el tramo en que relata las situaciones de la familia del imputado y las situaciones delictivas a las que fue sometida Ginet Aylin Lazarte desde que era menor de edad, obran a fs. 121, mediante una certificación que hace la Fiscalía de instrucción respecto de la otra causa que se sigue por Landriel. Que quiere resaltar que de ese certificado obra en el expediente un informe de la oficina de la mujer de la Corte que estableció que la denunciante, Ginet Aylin, se encontraba en una situación de alto riesgo, y se pudo determinar: que Daniel Landriel que se hacía llamar Leandro como su padre, que ejercía la prostitución su madre, el padre Tiburón, todo lo que la testigo C fue relatando se encuentra ampliamente corroborado. Que la cuestión relacionada con los mensajes, y los teléfonos, tienen un vehículo, fue ocurriendo de acuerdo a las siguientes constancias probatorias, así a fs. 62 obra un acta que da cuenta que la madre de la víctima le hace entrega de un teléfono celular por un término de 24 horas para proceder a la extracción completa de los mensajes de texto registrados, con la línea tal, desde el 1º de agosto del corriente hasta el día del acta. Que da cuenta de las otras medidas de prueba que se realizaron, se requirieron informes a la empresa de colectivos en la que vinieron a la ciudad de Buenos Aires, y la intervención de determinados números de teléfono que estarían en poder del imputado. Que el subcomisario Santos, es el que se constituyó a retirar el teléfono, todo lo cual está documentado en el acta que obra a fs. 74, que a fs. 92 obra el informe técnico que la señora Jueza había solicitado. Que estos mensajes que constituyen una prueba independiente, que son realizados en las fechas y en los horarios que pueden ser constatados, que surgen del informe técnico, sostienen cada uno de los hechos que ha descripto, más allá de las declaraciones que se han incorporado cuanto de las que se han tomado en la audiencia de debate, esos mensajes dan cuenta de las cuestiones que viene relatando. Que de fs. 95 surge que el día 29 de agosto a las 11:20, hay un mensaje que dice "solo te espero a vos, má, que pensas que no me quiero ir, si me quiero ir, pero no puedo, y él no quiere que me vaya, por eso siempre lo que mando lo mando a escondidas, no respondas a este mensaje", el

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

21 de agosto a las 00:26 minutos: "si supieras como estoy no me conoces, hasta derrame en el ojo tengo, pero no importa soy fuerte yo puedo salir de esta salí de otras", unos minutos después, le dice al hermano que declaró en esta audiencia: "si me queres vas a hacer lo que te diga, necesito que calmes a la mami, que no haga nada con la policía, ni nada", otro mensaje del día 20 a las 20 horas: "mama me quiero ir, dame el número de tío José", del mismo día, antes, a las 19:49 horas: "hola ma, como estas? me quiero ir", ese mismo día: "ya me quiero ir". Mensajes de la testigo que declaró en último término, que fue la que acompañó a la víctima en el momento de su rescate están también en ese informe, a fs. 94 vuelta, el día 30 a las 21 horas: "hola soy una amiga de la Sole que le presto el celular para llamarla, ¿usted como esta?, le pregunta a la madre. Cuando la testigo C logra comunicarse con su mamá, del teléfono que le prestó la testigo, y finalmente logra que la madre de aviso para que vayan a buscarla, envía este mensaje a las 15:44: "ma llámame a este número soy Sole". Que el Tribunal tiene a disposición la totalidad del legajo para realizar la tarea, la prueba esta, está incorporado el informe. Que están también agregadas más adelante aquellas comunicaciones que mantuvieron luego del rescate. Que más allá de dar cuenta de la secuencia de los hechos, debe destacar que lo que puede leerse más allá del mensaje en sí mismo, es el terrible miedo de esa chica a que sus mensajes pidiendo auxilio sean encontrados, como ella le pide a su hermano que la calme a su madre, para que la madre no haga denuncias, por el miedo que tenía de las represalias del captor, a punto tal que luego de ser rescatada continuó ese miedo sobre ella y su familia, situaciones que ella relató en las declaraciones que fueron incorporadas por lectura, como por ejemplo que cuando ya estaba preso Luna en San Juan el miedo persistía y en una situación en la que hubo una actividad al aire libre, a la que concurrió con su familia vio como una persona le realizaba un gesto amenazante. Que ese mismo tramo lo contó el hermano de la víctima al declarar en esta audiencia. En esa declaración el hermano relató cómo se realizó el traslado de la víctima desde la provincia de San Juan hacia Buenos Aires. Que del análisis del intercambio de mensajes surgen

varias cuestiones, la desesperación de la madre por saber que le estaba pasando a la hija, y donde estaba, para ir a buscarla, a punto tal que en un momento utiliza la expresión: "lo voy a matar", y todos esos intercambios de mensajes, entre la madre y la amiga -la que le prestó el teléfono-, la madre y la víctima, la desesperación de la víctima diciendo: "no me contestes" porque el tiene el teléfono de ella, también fueron sostenidas por la madre de la testigo C al declarar en esta audiencia. Que cada uno de los elementos que están en juego para la construcción del tipo penal queda absolutamente probado. Que el día 5 de noviembre de 2014, el Fiscal de instrucción solicita la orden de detención contra Luque, que se libró el 7 de noviembre de 2014, el acta de fs. 760 da cuenta de la detención de Luque, que ocurre el día 19 de noviembre de 2014, los informes relativos a los arts. 26 y 41 están a fs. 868, el informe médico legal a fs. 873 y la indagatoria a fs. 881. Que es esa persona María del Carmen Luque la que aparece en el relato de la testigo C, como esa persona a la que tenía que entregarle \$ 200, \$ 100 a la mañana y \$ 100 a la tarde, y que hacía las veces de vigía control y que prestaba las condiciones para que el captor pudiera mantener el control de su víctima mientras él se ocupaba de cometer otros delitos. Así es que declara como indagada y en esta audiencia comenzó a prestar una declaración que no concluyó, por lo cual se incorporó la que había prestado a fs. 881. Que allí niega haber realizado los hechos que se le atribuyen dando una explicación: "yo me sentaba en Garay al lado del Hotel Río, porque las chicas se sientan ahí a comer, me piden comida les doy comida fiada, y tengo que esperar a que trabajen para recibir el pago, a esta chica la conocí en la calle Garay que me compró un par de veces comida mientras yo estaba sentada esperando que me paguen la comida, la chica se paraba en el hotel a trabajar, de ahí en más no se más nada yo". Que esas afirmaciones brindadas por una persona indagada caen en su verosimilitud frente a la gran cantidad de prueba que desmiente ese intento de defensa material y echan por tierra esta vía. Que cuando es preguntada por Leonel Claudio Luna, ella dice: "...que lo vio un par de veces al chico, a los padres si los conozco, a lo lejos, la mamá trabajaba en la calle, al padre lo veía de

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

estar ahí pero no sé qué hacía". Que en la causa traída "ad effectum videndi" del Tof 1 está absolutamente detallado lo que hacían los amigos de la señora. Que la PFA obtuvo las filmaciones de las cámaras puestas en la zona, y a fs. 785 obra el cd que contiene las filmaciones de la Av. Garay al 1200 entre Salta y Sgo. del Estero, la identificación que le interesa detallar, identificadas "c16, 332 n° de Domo, Juan de Garay y Sgo. del Estero, PBZ, el rango horario de 12 a 14 del día 1º de octubre de 2014, a la hora y 8 minutos se la ve a Luque caminar por la Av. Garay al 1200, con la heladera azul de tapa blanca en la mano, y luego de unos minutos ingresar a una verdulería donde deja la heladera y sale de ahí sin la misma, minutos después se sienta en una especie de cabina de gas, al lado de la verdulería, y comienzan a pasar diferentes mujeres que la saludan y algunas le entregan dinero, lo que queda acreditado. 1 hora 20 minutos: se acerca una mujer con campera negra y calzas rojas, con la que charla unos segundos, y al minuto 21 le entrega dinero a Luque, al cabo de 3 minutos se va. A la hora 35 minutos: se acerca otra mujer con campera negra y calzas violetas, que le entrega dinero a Luque y sigue caminando, a la 1 hora 45 minutos se acerca otra mujer de campera negra y calzas negras le entrega dinero a Luque y sigue caminando. Que tal como dijo el preventor Mayorga de la PFA, en su declaración de fs. 764/765 en ningún momento vio a Luque entregarle nada a las mujeres que se acercan, lo que solo se ve son mujeres entregándole a ella dinero, pero de la totalidad de las horas de observación, que son cientos de horas, tampoco se ve que entregara Luque nada. Que lo que se intentó probar, mediante los testigos que tan poco espontáneamente se presentaron, y mediante lo que dijo la imputada en su declaración indagatoria, es falso, en cuanto se puede corroborar con las cámaras observadas, que están en bruto, que esta mujer no entregaba nada, no había un intercambio, había solo un pago, y la única explicación de ese pago es la que da la testigo C, dice que vendía vasos, manteles, sabanas, los testigos relataban como naturalmente, como si una vez por semana compraran un juego de sabanas, de toallas, todos compraban lo mismo, la jarra, el vaso, el mantel, en todas las filmaciones no se la ve a la señora entregando nada, no se la ve con un

bagallo donde contuviera esas cosas, no existe una situación que pueda rebatir las pruebas que claramente surgen en estos minutos aisladamente tomados en ese CD, siendo además que el lugar para realizar la filmación es sumamente complicado, porque como también queda acreedito por declaraciones testimoniales que trajo la defensa, por su propio hermano, esa mujer que durante años ejerció la prostitución en esa cuadra, se ubicaba para realizar sus tareas de colaboración con un captor, de forma tal que el paso de los colectivos, que es continuo, el paso de gente, y demás, obstaculizara poder tomar visión directa de su delictiva participación en el hecho. Que el resto de la prueba testimonial tal cual han podido interrogar en las audiencias del debate, han declarado la totalidad de los testigos que da cuenta el acta. Que en la declaración de la señora Miryam Sonia López de la PFA de la División Trata, custodia de la víctima, fue asignada al acompañamiento de la víctima desde la oficina de rescate hasta el regreso a su casa con su madre, varios días después, y que logró establecer una relación de intimidad con ella, hizo un relato al Tribunal muy conmovedor, pero básicamente le contaba que el chico la trajo engañada para conocer a la familia de él, que la había encerrado en un hotel en Constitución, que la obligaba a mantener relaciones sexuales, que la golpeaba, que era controlada por una persona de sexo femenino, y que si la testigo no traía determinada cantidad de dinero no le daba de comer, hasta la había llegado a quemar con comida caliente, relató también que tomó conocimiento que hasta le introdujo un palo de escoba en la vagina, y él la obligaba a tener relaciones sexuales con amigos de él y otras mujeres, todo ello mientras estaba en cautiverio en Buenos Aires, la acompañó al médico forense, a los psicólogos, observó que la víctima tenía golpes en el oídos, hematomas en las piernas producidos por Yayo unos días antes de ser rescatada, notó la relación tirante entre la víctima y su madre, y que le dijo la testigo C, que estaba siendo amenazada por Yayo, que toda la familia estaba atemorizada, recordó que la víctima le tenía mucho miedo a Yayo y a Luque, la testigo hizo referencia persistente del vínculo de dependencia que tenía con ella, y es razonable establecer que ese vínculo se fortaleció por la extrema

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

vulnerabilidad que estaba atravesando en ese momento la testigo C, contó también que había tenido que realizar las transcripciones de las escuchas de los teléfonos intervenidos, y en el tramo que le tocó intervenir obtuvo comunicaciones entre la víctima y Luna, en las que se traslució la situación de maltrato, sometimiento y dominación a la que era sometida la testigo C por parte de él, que la forma en la que él se expresaba era incoherente a diferencia de la de ella, que esa relación duro aproximadamente dos semanas hasta que pudieron realizarse los trámites para que la víctima regrese a San Juan, que por cierto se le realizó la totalidad del protocolo previsto para el caso. Que declaró Marcelo Alberto Cornejo de la División Trata de Personas de la PFA, recordó la denuncia ingresada con el n° 145, con el contenido de que había una chica que había sido captaba y trasladada a Buenos Aires desde San Juan, en el marco de la ley de trata, es ese el personal que se constituyó en la Av. Juan de Garay para la realización del rescate de la víctima, manifestó: "la aborde y le dije que venía de parte de la madre para tranquilizarla y la hice hablar con la mamá enseguida para que se tranquilice", explicó las dificultades propias de esa zona, por la cual tuvieron que abordar la situación en forma rápida, dijo que no llegó a ver a Luna en las inmediaciones, pero recuerda que había una chica que colaboró, los acompañó, para que la víctima se sintiera acompañada, lo que entendió que era primordial era que la víctima se sintiera tranquila y que no se asustara por la intervención policial, en efecto estaba parada en la Av. Garay, con la mirada perdida y no se resistió a subirse al auto, que todo ese tramo se encuentra corroborado por el intercambio de mensajes. Que también prestó declaración en el debate el oficial Palmieri de la División Trata de Personas, quien llevo a cabo las tareas de inteligencia en el Hotel Río, dijo que: "se determinó que Yayo estaba en pareja con esa chica y la obligaba a trabajar en la calle, en las inmediaciones del Hotel Rio, todo esto se determinó mediante investigación de forma encubierta, obteníamos información de la gente que estaba trabajando en la calle, haciéndose pasar por un potencial cliente, una de las chicas me dijo quien le cobraba plata y me señaló a una señora gordita como a quien

le tenían que pagar al fin del día sino la maltrataba, también me dijo que había una chica chiquita que viene con el novio pero justo ese día no estaba. Que estuvo también en el allanamiento de los hoteles, vio la que la habitación 128 estaba vacía pero que en la pared decía yayo, y daba a entender que habían estado allí, contó que la gordita que cobraba le decían "Ceci" y que estaba acompañada por otra chica que no sabía el nombre, describió a Yayo como flaquito, tenía una serie de tatuajes, pero no recordaba cuales, eso lo sabía a raíz de información que obtuvo de la investigación y por las fotos, que nunca la vio a la víctima y no pudo determinar que trabajará allí, que es una zona conflictiva conocida por la prostitución, dividida entre distintas personas que ofrecen ese servicio, entre prostitutas dominicanas, travestis, y demás. Señaló también que estuvo en distintos horarios junto a los oficiales Ludovico y Mayorga. Que declaró también en el debate el preventor Miguel Ángel Ferreira como uno de los que llevó a cabo el allanamiento de la habitación 126 del Hotel Colin, reflejada en el acta de fs. 219, siendo también el que participó con Cornejo del rescate de la víctima y el traslado a la misma sede junto a la otra chica que la acompañó, que recuerda que no se secuestró nada de interés en la habitación. La testigo Julieta Rocio Ana es una de las que confeccionó el informe al que ya se refirió y que obra a fs. 928/931. Los testigos que declararon ofrecidos en común, el señor Rubén Alberto Acuña, aquel que la testigo identifica como Nino, el gerente propietario del fondo de comercio del Hotel Colin, que es irrelevante la relación patrimonial con el lugar, lo que no es irrelevante es que en la audiencia se expresó en términos de desconocer al victimario, al imputado, y no haber tenido con el ninguna relación, cuando está probado en la causa que ello es falso, dijo que es un hotel de pasajeros que recuerda que fueron a buscar a una señorita pero que nunca la encontraron. Declaró también en el debate el preventor Diego Mayorga de la División Trata de Personas de la PFA, que realizó tareas a fin de dar con Luque, quien recordó que en las tareas que realizó testigos de identidad reservada le mencionaron que un femenino ejercía un control sobre las mujeres que trabajaban en el lugar quienes se acercaban y le

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

daban dinero, varias personas hacían mención que esa persona era conocida por cobrar peaje para dejar trabajar a otras mujeres en la zona, que todo eso lo pudo ver por medio de las cámaras, que no vio ningún intercambio de productos, sino la entrega de dinero por parte de las chicas del lugar a esa femenino que ejercía el control. Declaró la licenciada Milena Borgognone, ratificando el informe que ya hizo referencia. Declararon conocidos de Luque como María Laura Díaz, María Ester Zamudio, Juan Antonio Luque -su hermano-, María Luisa Patagua -vecina del hermano y de ella-, e Isabel Melgarejo Marecos, que en términos generales dijeron que conocían a la imputada Luque, que conocían que había ejercido la prostitución en esa zona durante muchos años, que también conocían a los padres de Luna y relataron en qué condiciones y a que se dedicaban, lo que hace inverosímil el descargo intentado por la imputada al prestar la declaración indagatoria, ya que siendo la que mayor cantidad de tiempo llevaba ejerciendo la prostitución en el lugar, y como resulto ser sabido por todos que el tal Tiburón se dedicaba a la explotación de mujeres, una incluso utilizo la expresión "Fiolo", "que se dedicaba a "fiolar" mujeres", "a aprovecharse de las mujeres", como iba a ser tan inocente el conocimiento que tenía la patrona de la cuadra, está imputada, al tanto de todo, todos dijeron que le compraban semanalmente el vaso, la jarra, el mantel, la toalla, la sabana, situación que no se vio sustentada por ninguna otra prueba a lo largo de la causa. Finalmente se recibió declaración testimonial a la señora Graciela Mabel Guerra, madre de la víctima. Que se fue refiriendo a lo largo del alegato a distintos tramos de la declaración, que esta testigo declaró como conoció al imputado Luna, que intentó por todos los medios que su hija no viajara con él a Buenos Aires pero fracasó, que por eso le pidió a su hijo que intentara disuadirla, que tuvo mensajes de su hija que le contaba que estaba siendo golpeada por ese hombre y que quería que la saquen de allí, que la vayan a buscar. También declaró el hermano de la víctima Juan Jonathan Cela, que fue mencionado por la madre al declarar, manifestó que la vio a pedido de su madre, que él estaba con su esposa que acababa de dar a luz, internados en un sanatorio, que se presentó

allí su hermana con ese muchacho, que su hermana hablaba con evasivas, que intentaba cubrirse la cara, que él la tenía fuertemente agarrada del brazo, que no pudo conversar a solas con ella por la condición de dominación que el asumía, contó también que tenía conocimiento a través de lo que dijo su hermana de la cuestión que había padecido, básicamente como la había traído a Buenos Aires diciéndole que iba a ver a la familia de él, y que una vez aquí la obligó a ejercer la prostitución haciéndose de la totalidad del dinero que ella recaudaba y utilizando golpes y otros tormentos físicos y morales para sacarle el dinero y hacerle realizar esa actividad, recordó algunas características físicas, que tendría 18 años más o menos, que era flaquito, blanquito, que mediría 1,65 cm aproximadamente. Que cuando esa Fiscalía le pidió se exprese respecto del hecho, muy conmocionado y dolido, ya que se trataba de su hermana la que le había contado lo que había sufrido, también su madre le contó cuando recibe el mensaje del pedido de auxilio. Señaló que sabía que su hermana fue prostituida por él, que se pone mal por lo que le ha hecho a su hermana ese tipo. Declaró la testigo D, quien acompañó a la víctima en el momento del rescate, dijo que al chico lo conoce por la familia y por la novia, que a los padres los conoce porque andan por ahí haciendo lio, que ella estaba trabajando a la misma época que la testigo C, en el mismo lugar, en la calle Garay, que la conoció en la calle, que la vio en la vía pública ofreciendo servicios sexuales, que trabajaba para su novio y para la señora que cobraba para estar ahí, preguntada si la vio golpeada, dijo que sí que la vio varias veces golpeada a ella, se sacó la remera y nos mostró, y que si no le llevaba plata le pegaba patadas y la golpeaba, que Luna era muy violento, que la golpeaba siempre, y que se hacía llamar como "el hijo del tiburón", explicó que ellos estaban en el hotel Colin, que ella siempre estaba llorando cuando hablaba con ellas -las chicas de la cuadra-, que la víctima le había contado que la madre vivía en San Juan y que ella misma tenía un celular pero el novio se lo sacó, que el novio no dejaba que se comunique con su familia, que ella se quería volver con su madre, pero que él estaba obsesionado con ella, que este Tiburón tenía a su señora y a sus hijas que trabajaban

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

ahí en la calle, que los vio dos o tres veces juntos - al tiburón y a Luna-. Preguntada sobre si esas personas imponían miedo dijo que si, que la asustaban, que les decían que les iban a cortar la cara, que seguía teniendo miedo, que si se los cruza le iban a hacer algo. Que la inmediación permite afirmar que el estado de miedo de la testigo se revela hasta el presente aún con los imputados presos y fuera de la sala al prestar declaración, y hubo que organizar la situación para que no se crucen. Relató que le prestó su teléfono a la testigo C para que se comunique con su madre, que estaba muy asustada, que ella se comunicó y entonces la fueron a rescatar, reitero que la testigo C estaba muy asustada, que no quería ir sola, por eso la acompañó a la comisaría y allí se calmó. Dijo que conoce a Cecilia, que ella les cobraba, que ella les cobraba porque trabajaba desde hacía años y tenía derecho, era como la dueña, nosotras también teníamos que pagar un derecho de piso, si no les pagaba su hija Trini las amenazaba que les iba a cortar la cara, la iba a cortar de punta a punta así las amenazaba, relató cuanto le pagaban en ese momento, que el novio de la testigo C también estaba vigilando, que el novio tenía un apodo "Yayo", que el la obligaba a trabajar, que ella no quería hacer eso, pero que el la trajo engañada, se refirió también a una cuestión que relató otra testigo -Daiana- cuyo testimonio se incorporó por lectura, que también relató los golpes que había visto sufrir a la testigo C en ocasión de los malos humores que desplegaba el aquí imputado, relató la testigo d que hay muchas mujeres que trabajan ahí, de distintas edades, y que conocía a Ailyn. Que surge del informe de fs. 628 elaborado por María Josefina Rica, el cual fue incorporado por lectura, que: "la joven se mostró inicialmente tensa sin embargo respondió las preguntas formuladas por la entrevistadora, durante el desarrollo del dialogo fue denotando mayor resistencia a responder, haciendo mención que ya había hablado varias veces de lo mismo, que ya estaba cansada, que quería retirarse, se la alienta a continuar señalando la importancia de sus dichos mostrándose impermeable a esa intervención, manifestando nuevamente su malestar, al cabo de unos minutos la joven deja el recinto en forma repentina. Que ella fue la psicóloga que debió haber encontrado la forma de llevar adelante la Cámara Gesell. Que

obran diversos informes médicos y sociales realizados a los detenidos, que se va a referir a ellos, ya introduciéndose en el asunto de los parámetros que establecen los artículos 40 y 41, para graduar las sanciones y fundamentar el pedido de pena que habrá de realizar. Que entiende que ha dado cuenta de la totalidad de la prueba que hace a los hechos de esta causa. Que la Fiscalía entiende que ha quedado debidamente acreditado que Luna, de las demás circunstancias de identificación que obran en la causa, debe responder como autor del ilícito por el que vino requerido, y que Luque debe responder como participe secundaria, artículos 45 y 46 del CP. Que en la sentencia de la CFCP "Aguirre, Alejandro" la sala III estableció que a la hora de establecer las penas a imponer, en ese caso se había cuestionado el momento de la pena, debía tenerse "*en cuenta 'la naturaleza e intensidad del delito cometido, la lesión al bien jurídico tutelado, la edad de los imputados, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los que se valieron los imputados para la comisión del ilícito'.* Se valoró asimismo '*la extensión del daño causado, ya que el proceder delictivo ocasionó severos daños en las víctimas' y 'la circunstancia de haberse acreditado la perpetración y consumación (exceptuando la acción de ofrecer) de todos y cada uno de los verbos típicos contenidos en la norma por parte de los imputados. Los mismos se encargaron de captar, transportar o trasladar y acoger'.* Se tuvo en cuenta como atenuante *la ausencia de antecedentes penales por parte del imputado*", con esos mismos parámetros habrá de analizar los informes relacionados con cada uno de ellos, que empezara con los informes realizados con Luque. Que a fs. 1363 y siguientes, el Cuerpo médico Forense examina a Luque, que a lo largo del informe llama su atención la conclusión de los médicos, "sus producciones dieron muestra de una dinámica caracterizada por rasgos de inmadurez, dependencia e inestabilidad afectivo emotiva, dificultad en la consideración de límites, y en el control y modulación de las tendencias afectivas y/o hostiles, oscilando entre el retraimiento y la impulsividad, dio muestras de precariedad en la implementación de recursos defensivos para afrontar y

## *Poder Judicial de la Nación*

resolver situaciones problemáticas o de conflicto resultando proclive al acting-out, las características de la personalidad exhibida no comportan perdida o alteración del criterio de realidad. Señores jueces, bajo esas conclusiones y teniendo en cuenta calificaciones aceptadas internacionalmente en los métodos diagnósticos, lo que está diciendo es que la personalidad de esta mujer es la de una sociópata. Que a fs. 1358, el 22 de agosto de 2016, vuelve a ser revisada por el CMF, se da cuenta lo que relata acerca de su historia de vida, refiere ser fumadora al igual que alcohol, en forma excesiva, expresa haber consumido desde los 25 años, al serle privado de ver a sus hijos, con cocaína en forma cotidiana, aunque prefería el alcohol, su último consumo fue al ser detenida hace más de un año en ese momento, puede describir sus efectos de la cocaína: expresa dormir mejor, no desasosiego, no depresión, no ansiedad, no deseo de consumo, no hambre de drogas, no se objetiva alteración papilar, ni temblor fino distal ni palpebral. Esta situación de no expresar desasosiego, depresión, ansiedad, es claramente muestra de la sociopatía. Comenzó un tratamiento psiquiátrico para luego abandonarlo por propia voluntad, que es otra característica del sociópata, no pueden sostener un tratamiento psiquiátrico. Se realizó estudio toxicológico que resultó negativo para todas las sustancias, en la esfera afectiva revela un humor normal, facilidad para la disociación, moderada indiferencia afectiva con dificultad en expresar afectos, ensimismada y retraída, es el cuadro del psicópata. Que el 30 de octubre de 2015, obra otro informe, en este caso social, da cuenta de sus situaciones históricas de vida, la típica entrevista que suele hacerse, da consideraciones diagnósticas y una opinión profesional, en lo que hace a la ponderación de la pena, resulta necesario resaltar que cuenta con instrucción primaria incompleta, habiendo discontinuado los estudios ante la necesidad de trabajar, ante la presión de su padre al respecto, posteriormente no habría retomado sus estudios hasta su detención, argumentando haber tenido varios dificultades para ello. Que pondrá también el informe social realizado por personal del ministerio público de la defensa, realizaron un informe que se elaboró a partir de una entrevista

semiestructurada mantenida el 6 de octubre de 2016, hablan de las condiciones materiales de existencia y organización familiar, para concluir que viene de una situación de vulnerabilidad, de problemas económicos, dice: "que fue sostén del hogar,...aun así en soledad ella sostuvo estrategias que le permitieron conciliar el cuidado familiar y su actividad remunerada, desarrollando prácticas de aprovisionamiento ajustadas a las fluctuaciones que le deparaba usualmente su trabajo, que incluían "la privación de libertad establecida desde un marco de arbitrariedad policial entre otras vulneraciones de derechos", es vergonzoso y fuera de todo respecto que estas personas que firman, Silvia Nutter, trabajadora social y Analia Alonso, mantengan un esquema tan falaz tan condescendiente que no les permita básicamente hacer una conclusión en un caso como el que ocupa, es inadmisible arribar a idénticas conclusiones, el marco teórico que se utiliza y del que no da cuenta el trabajo, es reñido con cualquier observación realista de las cosas y del enfoque que debe darse, ponen a la persona observada en una situación prácticamente equivalente a la de un animal, bajo la prevención de que esta pobre mujer como que no ha podido tomar decisiones ninguna en su vida, ni siquiera de la propia, y que lo único que ha padecido que la policía la encarcele injustamente. Que esa situación resulta asombrosa, y esa perspectiva sin fundamentar, sin tener básicamente un respaldo teórico, sin dar cuenta de donde obtienen esa visión que anula libertad del hombre, tienen una posición determinista, como que no pueden valerse por sí mismo, ni tomar decisiones por ser pobres, realmente el discurso del pobrismo ha quedado desacreditado por los hechos, me resulta indignante como una persona con una formación teórica específica en el materialismo histórico que no se sostenga que las personas pueden elegir determinados rumbos de vida, y que la falta de medios económicos los ponga en una posición donde sus conductas deben ser miradas desde la condescendencia, olvidando el otro enfoque, olvidando la visión de la persona que es víctima de las acciones, y no de una condición social, de las acciones voluntarias de esta persona, a la sazón otra mujer, otra mujer que podría ser la hija, en este informe dice que todos los sacrificios los tuvo

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

que hacer por sus hijos, cuando en los informes médicos dice que tomaba cocaína por la privación de la custodia de sus hijos, entonces, es un enfoque tan irracional que intentan justificar cosas que son injustificables, la carencia de empatía puesta de manifiesto, la caracterización que me permito concluir como sociópata respecto de la mujer esta, es la única circunstancia que explica que una persona que ha tenido que atravesar momentos de mucha privación económica, que no ha podido alcanzar un nivel de educación satisfactorio, que ha debido prostituirse, que ha consumido drogas, que ha consumido alcohol, no tenga la más mínima empatía ni solidaridad con una mujer que realmente está en un estado de indefensión a la que se presta a explotar, si es indignante que un hombre explote a una mujer, cuanto más intolerable me resulta y me repugna que una mujer sea la que realiza actividades de este tipo contra otra mujer, pero lo relevante no son sus sentimientos acerca de la explotación del hombre por el hombre, lo relevante es como se han llevado las acciones, y lo relevante es entender que el hecho prevé un marco penal, que nos permite aplicar una penal aun mayor que la pena prevista para el homicidio, porque el bien jurídico es tan grave y tan valorado por la sociedad que no puede ser considerado de ninguna manera un marco penal excesivo. Que así es que se dan todos los requisitos que establecen los tipos penales del artículo 145 bis, 145 ter, y el anteúltimo párrafo de este último en cuanto a la consumación de la explotación sexual, actividad que reprocho a la señora Luque, debidamente identificada a lo largo de la causa, prevé un marco penal que va entre 8 y 12 años de prisión, como atenuante habrá de considerar la falta de educación formal. Como atenuante genérica habrá de considerar la ausencia de antecedentes penales condenatorios. Que en ese contexto tiene en cuenta su edad, el hecho de haber ejercido ella misma la prostitución, o sea de tener un cabal conocimiento de lo que ello significa en términos de degradación, es por lo que voy a solicitar al tribunal que al momento de dictar sentencia condene a María del Carmen Luque a la pena de 10 años de prisión. Que respecto de Leonel Claudio Luna, a fs. 1128 obran informes realizados por el Poder Judicial, siempre limitados en cuanto a la técnica de

abordaje fue entrevistado y relató su visión de ese día de su historia familiar, que difiere con las relatadas otros días en otros informes, las consideraciones diagnósticas y opinión personal, destaca que el causante proviene de una unión no formal de sus progenitores, siendo integrante de una familia numerosa, su educación y crianza estuvo a cargo de la abuela debido a la intervención judicial de los padres, estaban presos los padres por cometer delitos, el núcleo familiar se desintegra y una vez cumplida la detención de sus progenitores no se vuelve a unificar, cuenta sus problemas de infancia y adolescencia, la ausencia de re vinculación con la madre, y expresa que no cuenta con capacitación laboral, ni estudios formales, que le permitan insertarse en el mercado laboral, no se mostró receptivo a incorporarse a algún proyecto educativo, ni de tratamiento de contención psicoterapéutica durante su permanencia en el penal, no ha conformado su núcleo familiar, en su relato no se expresaron proyectos futuros ni red de apoyo en los que pueda afianzarse, durante los dos meses y medio que lleva en el penal dijo no haber recibido la visita de familiares. Que a fs. 1275 obra el informe que da cuenta de la rinoscopia negativa practicada a Luna, que a fs. 1277/80 obra un informe del CMF, da cuenta de los antecedentes de consumo de marihuana y Rivotril desde los 12 años, ingresado vía judicial a un proyecto de contención de menores de la Provincia de Córdoba, niega etilismo, depresiones severas, intentos de suicidios e internaciones de índole psiquiátrico o neurológico. Que no se encuentra bajo control psicofarmacológico, ni asistencia psicológica, detenido ahora hace dos años niega sintomatología compatible con abstinencia, y dice que tiene visitas de la madre y de la hermana. Que en dicho informe a fs. 1279 dice: "la configuración da cuenta de un psiquismo inestable y dissociativo con implementación de recursos defensivos provenientes de las contestaciones, sociopáticas, oposición, manipulación, demanda conductas de acción, transgresión a pautas de conveniencia social, afectividad inmadura y oral dependiente, regular umbral de tolerancia. Que a fs. 1280 surgen las conclusiones, dice: que conforma una identidad desviada, trastorno sociopático antisocial de

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

personalidad. Que se le realiza un nuevo estudio médico que obra a fs. 1281, con conclusiones similares. Que el servicio de salud mental lo ve en septiembre de 2016, y se expresa a fs. 1376. Que el informe social de la Defensoría General de la Nación exhibe la persistencia en encarar la actividad con un preconcepto que elude cualquier posibilidad de que una persona pobre pueda elegir al menos algunas cosas, la posibilidad de autodeterminarse es lo que hace al humano ser humano, negar que una persona aun las más carentes de recursos puedan dirigir sus acciones, al menos comportarse de una manera no dañina para la sociedad es una falacia, que reitera, entiende ha quedado demostrada por los hechos mismos. Que entiende que en el caso de Luna se han corroborado la totalidad de los extremos contenidos en la imputación inicial, así ha captado, ha trasladado a la víctima según establecen las acciones del 145 bis, con fines de explotación, dentro del territorio nacional, siendo absolutamente irrelevante el consentimiento de la víctima como lo viene sosteniendo la Cámara de Casación Penal, puesto que aun siendo mayor de edad la víctima y haber manifestado consentimiento no existe la posibilidad de que una persona pueda consentir su propia degradación individual, como es este caso. Que el art 145 ter, que agrava la pena cuando media engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier intimidación o coerción, todos estos elementos del agravante han quedado acreditados, ha medido engaño, violencia amenazas, intimidaciones, y coerciones, también el tipo del agravante establece el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, la situación de vulnerabilidad de la víctima ha quedado demostrado, y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad ha quedado también suficientemente demostrado. Que el anteúltimo párrafo agrava más la pena cuando se produjo, se consumó la explotación, lo que también ha quedado acreditado. Que por todo ello entiende que la sanción que debe imponerse a Leonel Claudio Luna, de las circunstancias acreditadas, debe ser el máximo de la pena de 12 años de prisión, que considera como agravantes la extensión del daño, la víctima aún no se repone de la imposibilidad de enderezar la vida de la testigo y de la totalidad de su familia es lo que le hace pedir la pena

máxima, la extensión del daño, y el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y como atenuantes genéricas, la escasa edad, el escaso nivel de instrucción. Que por todo eso, entiende que, habiéndose realizado el juicio, no habiéndose violado ninguna de las garantías establecidas, habiendo sido respetuosos en cada momento del cumplimiento de las normas del debido proceso, solicita al tribunal que al deliberar y tomar una decisión produzcan una sentencia condenatoria en los términos que lo pide esa Fiscalía.”.

2. El señor Defensor Oficial “ad hoc”, doctor Germán Carlevaro a cargo de las defensas de Claudio Leonel Luna y María del Carmen Luque comenzó su alegato diciendo: “en primer lugar solicita la libre absolución de sus representados pues considera que no está debidamente probada la ocurrencia de los hechos que se les reprocha. Que la acusación se afirma sobre la base exclusiva de un solo testimonio; los dichos del testigo “C”, quien a su vez es la pretendida víctima con todo lo que ello implica. Que el resto de los testigos valorados por la acusación para fundar su pedido de condenas son -en rigor- testigos de oídas, testigos de oídas que tiene una misma y única fuente: lo que les habría relatado el testigo “C”. Que estamos entonces -qué duda cabe- ante un caso de testigo único, y en ese sentido puede citar cualquier opinión de la jurisprudencia en el sentido de que las manifestaciones de los testigos únicos deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza convictiva. Pero el problema para la acusación no se agota con la circunstancia de estar ante un único testigo. Este testigo único, además de solitario, es la pretendida víctima por lo que evidentemente tiene un interés en el resultado del proceso lo que lo convierte según la categorización de los procesalistas, Mitermaier, Jauchen, en un testigo sospechoso. Pero además la acusación tiene un problema mayor, que se trata de un testigo de identidad reservada. Que no se va a detener en el menoscabo que

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

significa para el derecho de defensa este tipo de testimonios, la posibilidad de controlar y verificar la existencia de alguna tacha que eventualmente pudiere afectar la credibilidad del testimonio. Si bien es cierto que en función de lo declarado por el testigo podemos intuir de quien se trata, lo cierto es que ello no ha sido develado y así fue que no hemos podido controlar adecuadamente la prueba. Que además, tenemos hasta aquí que estamos ante un único testigo, que se presenta como la víctima y que ha declarado en la etapa de instrucción en forma encubierta y sin revelar su identidad. Pero por si esto fuera poco, se ha dispuesto la incorporación por lectura de los dichos de este testigo. Que entonces estamos ante la incorporación por lectura de un testigo único, que dice ser la víctima, sin cuyos dichos no estaríamos aquí sentados, cuyo testimonio no ha podido ser controlado y por si fuera poco de identidad reservada. Que esa defensa no ha puesto en cuestión lo concluido por las profesionales que recomendaron que el testigo "C" no declarase. Que no pudieron controvertir esas conclusiones, aunque lo cierto es que tampoco se nos dio la posibilidad de proponer un perito de parte. Que si verdaderamente no estaba en condiciones de declarar pues habrá estado bien que no declare, el problema es que estamos en un juicio penal, que tiene como fin el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley, y que para llegar a esos fines, existe un procedimiento que reglamenta y regula diversas garantías constitucionales que no pueden ser soslayadas, que no pueden dejarse de lado bajo ninguna circunstancia. Que son pilares de nuestro derecho penal de garantías. Que si el testigo "C" no pudo declarar pues no estaba en condiciones de hacerlo, pues que no declare; ahora esa decisión no puede ir nunca en contra de los intereses de mis defendidos. Que esa decisión no puede colocar a mis asistidos en una peor posición de la que estaban. Que el art. 8.2.f de la CADH y el 14.3.e del PIDCyP consagran el derecho de todo imputado de interrogar a los testigos de cargo. Que es este caso y con la incorporación dispuesta se ha afectado el derecho constitucional de mis asistidos de interrogar a la persona identificada como "C" que es la única testigo de cargo directo que ha prestado testimonio en la causa. Que en

ese punto cita el conocido fallo "Benítez" de la CSJN que consideró que: "*no basta para subsanar la lesión al derecho de defensa producida durante el debate. El hecho de que el estado hay realizado todos los esfuerzos posibles para hallar la testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal*". Que entiende que en las condiciones dadas, sería nula una sentencia condenatoria en relación a sus asistidos Luna y Luque. Esta defensa ha carecido de toda posibilidad de estar presente y de ejercer el derecho de interrogar al único testigo directo de cargo. Que ha declarado con identidad reservada, y se trata de un testigo decisivo y dirimente. Que sin sus dichos -se reitera-, no habría ni siquiera motivos para indagar a mis asistidos. Que sin perjuicio de todo lo antedicho, lo cierto es que el relato de la supuesta víctima tiene innumerables baches e inconsecuencias que impiden, por ello también, arribar a un veredicto de condena a partir de su testimonio. Que aun si se considerase que la incorporación dispuesta de un testigo de identidad reservada, de cargo, dirimente, decisivo, cuyos dichos no han podido ser controlados resulta ser válida, lo cierto es que sus dichos no son suficientes para formar convicción, para arribar al grado de certeza que esta etapa reclama. Que el propio Fiscal el Dr. Carlos Alberto Rivolo, que tuviera la instrucción delegada advierte estas inconsistencias, a fs. 53 decide ampliar la declaración testimonial del testigo "C", y dice: "*Atento a que de la propia declaración de la testigo C y de otros testimonios y elementos de juicio que se han incorporado con posterioridad, surgen algunas inconsistencias y la necesidad de profundizar en algunos otros datos, amplíese su declaración testimonial*", es decir, que hasta ese momento el único testimonio era básicamente la declaración de la madre de "C" de fs. 33 y no mucho más. Que en esa nueva declaración, la testigo "C" y pretendida víctima de los hechos que se le reprochan a mis representados, tampoco pudo aclarar los puntos que al fiscal no le habían quedado claros y que motivaran su convocatoria. Que ese último testimonio de "C" estuvo precedido de ciertas incidencias que no pueden

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

dejar de considerarse. Que el Fiscal había dispuesto que la declaración se llevara a cabo en Cámara Gesell a tenor de lo dispuesto en el art 250 quater de CPPN. Que a tal fin se dispuso la Sala Gesell de la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Que del acta labrada en la ocasión y que se encuentra agregada a fs. 257 da cuenta de la reticencia de la testigo "C" y de ciertos rasgos de su personalidad, a partir de lo cual considerada que la necesidad de escucharla se hizo más evidente para esta defensa, derecho que se ha visto frustrado conforme lo hemos denunciado. Que a la licenciada en psicología Josefina Ricca, designada para tal acto, le fue imposible entrevistarla. Que "C" tuvo para con ella expresiones que denotan cierto rasgo de su personalidad, tales como "yo con la vieja chota no hablo". Que en fin, el acta ha sido incorporada por lectura, lo que queremos significar es que su comportamiento y su reticencia en aquella entrevista refuerzan el interés de esta parte en escucharla y así poder controlar sus dichos. Que la madre de C dijo aquí en el debate que ella quería olvidarse de todo, que cuando tenía que declarar se quejaba y decía que la dejen de torturar con la mente. Se alteraba, se ponía agresiva. Que también se refirió a ello la policía López que la acompañó durante algunos días. Que ante este panorama era realmente importante que esta defensa y también el tribunal pudiéramos asistir a la producción de este testimonio. Que finalmente la testigo C declara con el Sr. Fiscal, y la declaración comienza del siguiente modo: "Voy a realizarle preguntas para ampliar el testimonio que ya prestó.... Dado que esto comenzó a realizarse en Cámara Gesell y luego, a su pedido, esta declaración se dispuso continuarla en esta Fiscalía, continuaremos preguntándole obviando lo que ya ha declarado en Cámara Gesell". Que de lo que había declarado en Cámara Gesell no hay constancia. Del acta de la Cámara Gesell no surge que es eso que declaró en la Cámara Gesell y respecto de lo cual el Fiscal obvia preguntarle nuevamente. En esa segunda declaración testimonial y conforme lo anuncia el propio fiscal, el testigo "C" es preguntado por distintas cuestiones que al fiscal no le habían quedado claras. Como al padre de Luna, en su primera declaración, el testigo "C" lo

había ubicado en tres lugares distintos (Córdoba, Santa Fé y Buenos Aires) el fiscal le pide aclaraciones que "C" no satisface. Habla de Aylin la mujer de Leandro como si la conociese, cuando C ella llega a Buenos Aires cuando Aylin ya no estaba en Constitución. Que en fin las inconsecuencias son muchas y están a la vista. Pero más allá de estas inconsecuencias, quedaron muchas preguntas por formularle. Que por ejemplo; Cómo es que pagaba cien pesos a Cecilia para empezar a trabajar a la mañana si todas las tardes Luna le sacaba todo el dinero que había recaudado. De dónde sacaba los cien pesos?. Que dice que cuando no era obligada a prostituirse era encerrada en el cuarto. Que el cuarto tenía vecinos, teléfono y ventana. Que se propondrían preguntarle por qué no recurrió a algunas de estas alternativas para hacer cesar esa alegada situación de privación de la libertad. Que no pudieron hacerlo, pero a primera vista parece irrazonable un encierro en esas condiciones. Que dijo la testigo C que a su celular lo conservaba Luna y sin embargo hay innumerables comunicaciones entre la testigo "C" y su madre y también con distintos familiares. Que dice la testigo "C" que mientras ejercía la prostitución nunca tenía consigo su teléfono, sin embargo el propio Fiscal le hizo notar que había llamados y mensajes de texto en los horarios en que supuestamente ejercía la prostitución. Que otra cuestión por la que seguramente hubiera sido interrogada C, es respecto del motivo por el cuál no se comunicó antes con su familia siendo que según refirió la testigo "D" cuando le pidió el teléfono para hablar con su madre ella se lo prestó sin dificultad. Que esa testigo dijo que "se estaba yendo a una panadería a buscar su campera para irse, que ya se estaba yendo y ahí ella me pidió el teléfono para comunicarse con su familia". Que no era algo muy complejo para la testigo C conseguir un teléfono para hablar con su familia. Del relato de la testigo D no se desprende ni por asomo que estuviera sometida a un control estricto ni mucho menos. Que otra cuestión que les interesaba develar tenía que ver con que "C" -según sus dichos- estuvo solo quince días en la zona de Constitución, pese a lo cual, el nivel de información que manejaba, sobre todo de la familia Luna, no resulta compatible con tan exiguo lapso. Que por lo demás, ciertas

## **Poder Judicial de la Nación**

**USO OFICIAL**

escuchas y mensajes de texto ponen en duda la veracidad de su relato. Que de sus dichos incorporados más que certezas lo que surgen son dudas, interrogantes. Interrogantes que no hemos podido despejar -lo decimos una vez más- ante la incomparecencia de esta testigo de identidad reservada. Que no solo estamos ante un testigo único, al cual se le preservó su identidad y cuyos dichos fueron incorporados por lectura sin control de la defensa sino que su testimonio dista de ser convincente. Que tiene dicho Cafferata Nores en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" que "*la amplia capacidad testimonial aceptada por el Código Procesal Penal (art. 241), sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fé y con el propósito honesto de decir la verdad, pueden estar plagados de errores. Frente a la comprobada fragilidad de la prueba de testigos....la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad*". Que es obvio que los testigos, aún los más sinceros, pueden cometer errores. Que la psicología del testimonio tiene escrito ríos de tinta sobre esta cuestión y sobre lo falible que suele ser la prueba testimonial. Que en este sentido, el Tribunal Federal nº 1 de La plata, en la sentencia Hoyos Noguera, ha dicho que: "...no puede sostenerse que existe certeza apodictica cuando la conclusión a la que se ha arriado solo pende de la confianza que al juzgador le hayan merecido los dichos de una sola persona, sin que exista algún otro elemento de prueba, algún indicio, que permita corroborar esas manifestaciones.". Que el resto de los testigos, en lo que tiene que ver con los tramos centrales de la imputación, son sólo testigos de oídas, que además la información que brindan es la información que les habría suministrado "C". Y lo cierto es que las versiones que acercan estos testigos de oídas tampoco resultan convincentes, ya que en tramos centrales de su relato, no coinciden con la versión que C diera en el expediente. Son contradictorias unas con otras y en sí mismas. Comencemos con la madre de "C", otro testigo de identidad reservada. Su versión de los hechos es muy frágil. Con esto no está diciendo que haya mentido y mucho menos que

haya incurrido en el delito de falso testimonio, lo que quiero significar es que el apoyo que le brinda a la acusación es más que modesto. Las variaciones en las que incurrió han sido muchas, suficientes como para tener que dejarla de lado a la hora de fundar un veredicto de condena. Desde cómo se conocieron "C" y mi defendido Luna (dijo que eran compañeros de la secundaria cuando no lo eran -raro que no lo supiera, mientras que en la nota de fs. 12 se dejó constancia que dijo que se conocieron por Facebook; dijo que le dijo como es que te vas si lo conoces hace dos días, no eran compañeros de secundaria?). Dijo en el debate que su asistido durmió en su casa, cuando nada de esto había dicho en su anterior declaración. Que no se trata de una cuestión menor. Es un dato de trascendencia el que trajo en el juicio. Que sin embargo no puede ser considerado como verás si en su anterior declaración omitió referir tan importante suceso. Es imposible que lo haya omitido si ello realmente ocurrió. Y mucho menos si reparamos que de la nota de fs. 12 se desprende lo siguiente: "*Que ella no lo conoció personalmente, solo sabe que se llama Maximiliano.*". Entonces tenemos que acá dijo que lo conoció, que le vio la cara, que durmió en la casa, y en la instrucción sin embargo dijo esto que acabamos de leer. Que entonces nos preguntamos, cual puede ser la credibilidad de esta testigo?. Porque la testigo "C" nunca refirió ese episodio y por las características de su relato es imposible que ello pudiera haber ocurrido. De esa nota también se desprenden otras inconsistencias. En el debate dijo que fue a la estación de ómnibus y que cuando llegó a la misma, el ómnibus en el que viajaba su hija ya se había ido. Nada de esto dijo en la testimonial en el juzgado y lo que se desprende de la nota citada de fs. 12 es lo siguiente: "*Manifestó que su hija le dijo que iba a viajar a Buenos Aires con este muchacho, que ella no lo había autorizado porque no lo conocían, y hace unos días, cuando ella no se encontraba en la casa, le dijeron que la joven había tomado un micro con el muchacho.*". Cómo se compadece este relato con lo dicho aquí en el debate de que fue a buscarla a la terminal?. Hay otras cosas que llaman la atención de las declaraciones de la madre de "C", como por ejemplo cuando afirmó que el día que la policía fue al Hotel

## *Poder Judicial de la Nación*

Colin a hacer averiguaciones la cambiaron de habitación a C y la metieron en otra en la que había dos chicas más. De esto de las dos chicas nunca nada dijo "C". Dijo la madre de C que cuando se reencontró con C, esta le exhibió un dinero que, según le dijo C, era producto de los pases que realizaba. Nada de esto surge de la causa; "C" nunca lo comentó en el expediente y la verdad es que suena medio raro que conservara ese dinero tanto tiempo después de ser encontrada. Que en fin, podríamos seguir un rato largo con este ejercicio. Lo que queremos evidenciar es que, esta testigo no es confiable para fundar una acusación, por sus inconsistencias y contradicciones -ella misma dijo que había sufrido un ACV y que ello habría afectado su memoria-. Que otro testimonio de oídas es el de la testigo D, a la que pudieron preguntarle libremente en la audiencia. Todo lo que esta testigo declaró en relación al vínculo entre "C" y mi defendido, en cuanto a que le pegaba, a que le quitaba la recaudación, a que trabajaba para Luna, a que le quitaba el celular, y otras afirmaciones más, tiene como su única fuente a la testigo "C". La testigo D por sus sentidos no pudo advertir nada de ello en forma directa. Repárese en que a preguntas que se le formularon refirió que el hermano de mi defendido Luna sí le pegaba a su novia (Aylin) porque ella sí iba toda lastimada a trabajar ahí. Esto lo dijo evidentemente en contraste con lo que pudo advertir en relación a mi defendido y C. Que en definitiva, únicamente advirtió la presencia de C en el lugar, y que la misma se dedicaba a la prostitución, más todo lo demás lo obtuvo a partir de los dichos de C. Que la expresión "ella me dijo", ella por la víctima, se repite innumerables veces en su relato. Que volverá sobre este testimonio más adelante. Que otro testigo de oídas es la policía Myriam Sonia López que trae el mensaje de la testigo "C". La versión que trae López no guarda similitud con la de C al menos en muchos tramos de su relato. Sin recordar su nombre le asigna a una mujer (que sería mi defendida Luque) un rol protagónico en la supuesta explotación sexual de C, agregando detalles y circunstancias que C, ni ningún otro testigo mencionó jamás, de extrema violencia física para con C. Recordemos algunos de los dichos de esta testigo de oídas. Ha llegado a sostener que "...me ha llegado a contar que el

femenino (aparentemente Luque) le introdujo un palo de escoba en la vagina y bueno, el masculino además de obligarla a tener relaciones en la plaza la obligaba a tener relaciones con amigos de él, con personas de sexo femenino también...". El relato parece un tanto alucinado y sobre todo falso. Esta testigo, quien apenas estuvo unas pocas horas con C, entabló según ella misma dijo, una relación bastante particular con C. Fue quien dijo, recordaran, que la testigo prefería estar con ella antes que con su mamá. Pero lo importante, lo que se quiere destacar es que nada de ello fue sostenido por C ni por ningún otro testigo de oídas. Y más importante que ello es que, testimonios como este, constituyen la evidencia palpable de lo peligrosos que son este tipo de testigos y más aún en este caso donde terminan siendo la voz del único testigo directo al haberse incorporado por lectura los dichos de este último. Que párrafo aparte merece la actuación en esta causa de las profesionales de la Oficina de Rescate, las testigos Julieta Rocio Ana y a Milena Borgognone. Que quedó muy claro que ningún valor se le pueden asignar a sus manifestaciones en esta audiencia desde que vinieron a repetir de una manera muy ostensible lo que acababan de leer en el informe que elaboraran dos años atrás. Le preguntaron a Ana si había leído el informe recientemente y nos confesó que así lo había hecho. Que la falta de espontaneidad de esos dos testigos le resta todo valor. Que además se trata de dos testigos de oídas a los que la menor le relató lo que, en horas nomás, -con sus matices- iba a relatar en el juzgado. Que quiere apuntar sin embargo algunas cuestiones acerca de la actividad de la Oficina de Rescate en este tipo de causas. En primer lugar la inexperiencia de esas profesionales. En segundo lugar, el desconocimiento que tenemos acerca de su idoneidad, al punto que ni siquiera sabemos cómo es que acceden a los cargos que ostentan. Pero más allá de ello, lo que advertimos es que en esta y en otras causas, estas profesionales se manejan -con la tolerancia de los operadores del sistema- por fuera de lo que indica la normativa procesal. Le toman una suerte de testimonio a la víctima, sin que la norma procesal lo autorice, sin tener ninguna experticia, sin control de las partes y sin que sepamos ni haya quedado registro del modo en que el acto se llevó a

## *Poder Judicial de la Nación*

cabo. Y lo que es peor arriesgan conclusiones, le preguntan usted le creyó a la víctima? Y dicen: "Si yo le creí". Qué importancia puede tener la respuesta que estas profesionales puedan dar a semejante pregunta. Lo peligroso es que en este caso ni el Tribunal ni las partes pudimos escucharla en forma directa ni formularle preguntas o repreguntas. Quien mejor que un juez, -aun cuando no sean infalibles desde luego- con años de investigaciones penales y con una información mucho mayor del contenido de todas las actuaciones, para determinar si un relato es fidedigno o concluyente. Pareciera que en este tipo de causas hay una cierta tendencia a apoyarse en las aseveraciones y conclusiones de distintos profesionales de distintas artes cuya experticia no se encuentra debidamente comprobada. Que no surge de la legislación que este tipo de testimoniales tomadas por las profesionales de la oficina de rescate, sin ningún control judicial se encuentren autorizadas. Porqué hay otro problema más con este tipo de entrevistas, y son los que destacan los expertos en psicología del testimonio. Que según estos especialistas la primera versión siempre es muy importante porque el segundo relato siempre va a estar condicionado por el primero. Que no sabemos qué tipo de preguntas les formularon, no tuvieron posibilidad de controlarlo, y eso incide en el proceso de codificación e incide en relatos posteriores. Que siguiendo con el análisis de la prueba debemos decir que con las tareas de inteligencia nada se pudo determinar. La agente Rocío Ludovico no vio nada vinculado con el delito investigado. El personal policial hizo tareas de inteligencia en las inmediaciones del Hotel Colin y Rio y no determinó nada significativo. El libro de pasajeros consigna que la testigo C estuvo alojada en el Hotel Colin sólo la noche del 13 y que además, estuvo sola. Que es cierto que ello fue relativizado cuando declaró el encargado del Hotel, Rubén Alberto Acuña, pero de cualquier modo lo que queda evidenciado es que si hubiera existido alguna intención de ocultamiento, de no dejar rastros, nunca hubieran consignado el nombre de C en el libro de pasajeros. Que el Oficial Fabián Palmieri dijo haber ido cuatro veces a la zona en donde supuestamente C era obligado a prostituirse, en distintos días y horarios y sin embargo no la vio nunca, y que tampoco vio a Luna. Que a

Luque sí dice haberla visto en la Av. Garay, cosa que nosotros no negamos, pero nunca la vio cobrando dinero a las prostitutas del lugar para dejarlas trabajar. Que la fuente de Palmieri de todos modos parece ser la testigo D, quien declaró aquí en el debate. Que remarca esto porque pareciera que la prueba es abrumadora pero en rigor las fuentes son siempre las mismas. Que han declarado varias mujeres que trabajaban de prostitutas en la zona. Que se refiere a las testigos María Laura Díaz, María Esther Zamudio e Isabel Melgarejo. Las dos primeras ya habían declarado durante la instrucción. Ninguna de ellas vio a C en el lugar. Ninguna vio a su asistido Luna explotando a alguna mujer en la zona ni le atribuyó alguna actividad reñida con la ley. Que Díaz manifestó que ni siquiera lo conocía a Luna. Que sin embargo no tuvieron problemas en involucrar a otros integrantes de la familia Luna en actividades vinculadas a la prostitución y a su explotación, de manera que no podemos tacharlas de reticentes, o de mendaces, o de que tuvieran miedo, sino todo lo contrario. Que sobre las condiciones personales de los padres de Luna y de sus hermanos mayores dan cuenta no solo esos testimonios sino también la causa en trámite ante el TOCF n° 1. Que por otro lado, todas ellas (Díaz, Zamudio y Melgarejo) negaron con énfasis que Luque fuera una especie de "jefa de calle", que las vigilara o que les cobrara a las prostitutas para dejarlas trabajar. En el mismo sentido se expidió la ex testigo D, quien fue expresamente y negó que fuera la patrona de calle o jefa del lugar, si dijo que cobraba. Todas coincidieron en que Luque es una ex prostituta de muchos años, que para poder sobrevivir comenzó a dedicarse a la venta ambulante. Que ello fue ratificado por la testigo D quien sin perjuicio de afirmar que cobraba (\$ 50) cincuenta pesos por día, que se dedicaba a la venta ambulante. Que no se tratan en este caso de testigos de oídas ni de testigos de identidad reservada, se trata de personas que vinieron acá, que contestaron todas las preguntas que se le formularon, sin ningún tipo de reticencia. Se trata de testigos que no guardan ningún interés especial en el resultado de la causa y que han sido absolutamente convincentes. De modo que no se trata de prueba de la que se pueda prescindir así nomás, así porque sí. Que en definitiva, se supone que C estaba en la

## *Poder Judicial de la Nación*

zona todos los días y ninguna de ellas la vio ni la conoce. Que nunca nadie la vio. Otra falencia importante de la investigación es la ausencia de un psicodiagnóstico que hubiera permitido verificar la existencia de lesiones de carácter psíquicas compatibles con los hechos denunciados. Que las escuchas y los mensajes de texto apenas darían cuenta del conocimiento que tenía su representado Luna con la testigo C mas no dan cuenta de la comisión de ilícito alguno. No hay escuchas de las que se deriven maltratos. Que en cuanta a las lesiones nadie vio a mi representado Luna golpeando jamás a nadie y mucho menos a C. Dijo C en su primera testimonial que cuando estaban en San Juan Claudio no era violento y que no le había pegado allí. En su segunda declaración se rectifica y dice que en esa ciudad le pegó un codazo en el ojo. Las razones de esa variación no las encontramos. No podría alegarse miedo ya que en la primera versión ya le dirige imputaciones no solo a Luna sino a toda la familia Luna. Que ese es otro de los puntos acerca de los cuales nos hubiera gustado interrogar a C ya que sobre el punto no es persistente y por ende no es creíble. Que ello más allá de que su hermano Jonathan fue interrogado sobre el punto y no recordó lesión alguna en su hermana. Que las lesiones que dicen haber visto los testigos difieren en cuanto a su ubicación. Que la testigo López, por caso, refiere que tenía golpes en el oído y hematomas en la pierna, que eso lo vio cuando la estaba llevando a hacerse el examen médico, y el examen médico no detectó ninguna lesión. La testigo D dice que en la espalda. La madre habla de marcas de un cinto en el cuello. La testigo C afirma que cuando la policía se presenta en el Hotel Colin por primera vez, mi defendido dejó de golpearla. Que eso está a fs. 25/vta. La testigo dice: "tenía pero ahora ya no tengo más porque me vino a ver una chica, Rocio, entonces cuando él vio que me estaban buscando dejó de pegarme los últimos días, me amenazaba con el arma que tenía". Que evidentemente es algo que manifestó porque como no tenía ningún golpe, dio esa explicación que no tiene mucho sentido. Que ello deja al descubierto los peligros del testigo de oídas, ella dice: "no tengo golpes, porque hace días que no me pega" y los testigos dicen que sí. O sea ella misma afirma que al momento de ser

encontrada no tenía lesiones. De allí que no se explica lo manifestado por los testigos a los que recién acudimos. Lo que si queda claro es que su credibilidad se encuentra cuanto menos dañada. No solo por lo que dijo C sino porque el informe médico, que se llevó a cabo el 30.8.14 no detectó las lesiones que ello dicen haber advertido. Tampoco se le pueden atribuir a mi defendido las lesiones de las que da cuenta el informe de fs. 246/248. Que allí se habla de una excoriación superficial cubierta de costra hemática de 3 mm. sobre la palma de la mano a la altura del meñique, y de una equimosis, o sea, ni siquiera una hematoma, en la nuca. Que la acusación se apoya también en un graffiti supuestamente aparecido en la puerta del placard de la habitación nº 128 del Hotel Colin que rezaría "Yayo y Sole", apodo este último que desconocemos a quien corresponde, pues no pudimos confirmar si a la testigo de identidad reservada se la conocía con dicho apelativo. En primer lugar esa inscripción estaba en una habitación que no era la que ocupó C según da cuenta el libro de pasajeros. No hay ninguna prueba que esa habitación haya sido ocupada por su asistido y por el testigo C. Por lo demás ninguno de los testigos de actuación que participaron del registro de ese cuarto, y que declararon en el juicio, me refiero a los testigos Jordan Bohórquez Larriega y Franco David Lastra, recuerdan esa inscripción en la habitación pese a que fueron específicamente interrogados sobre el punto. La policía nunca aseguró esas supuestas inscripciones como debió haberlo hecho, y ambos testigos manifestaron que cuando llegaron la puerta de entrada a la habitación se encontraba abierta, y que cuando ellos ingresaron ya se encontraba personal policial en su interior. Que no hay hecha ninguna pericia sobre esa inscripción, acaso caligráfica, para determinar a quién correspondía esa grafía. A partir de todo esto entendemos que ese supuesto graffiti, cuya existencia ponemos en duda, no presta ningún apoyo a la pretensión Fiscal. Otra cuestión importante que queríamos resaltar es la siguiente: C es encontrada el día 30 de agosto por la tarde. Al otro día, 31 de agosto, se allana la habitación 128 y la 126, habitación que, según la imputación, era la que ocupaba mi asistido y C al momento en que ella es encontrada. Que cuando se produjo el registro de la misma, no solo no se

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

encontraba nadie sino que la misma estaba totalmente desocupada y sin rastros de que hubiera estado ocupada en lo inmediato. No había ningún rastro de que alguien hubiera estado viviendo allí ni de que alguien hubiera tenido que irse de allí con premura. Es más, en esta habitación se encontró una paloma dentro de un placard, alimentándose, algunos hablan de una paloma muerta, lo que demostraría que al menos desde hace un tiempo la misma no estaba siendo usada. En definitiva, más allá de que entiendo que de dictarse una sentencia condenatoria la misma sería invalida ya que necesariamente tendría que estar basada en prueba de cargo decisiva que ha sido incorporada por lectura sin control de las partes y con reserva de identidad, considero que los hechos no se encuentran probados con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena por lo que por esta primera vía solicita la absolución tanto de Luna como de Luque. Que en el caso de Luna entiendo que hay que diferenciar su historia y su situación, de la del resto de su familia, algo que evidentemente le ha jugado en contra, al menos hasta acá. Que en el TOCF n° 1 tramita una causa que da cuenta de las particularidades de esa familia. De Tiburón, su mujer Patricia y algunos integrantes de su familia. Que su asistido no aparece en las tareas de inteligencia allí realizadas. Que las testigos Díaz, Zamudio y Melgarejo, mencionaron que conocían a Tiburón, y dieron a entender que su medio de vida no era del todo convencional, a Patricia la mujer de Tiburón y madre de mi asistido quien ejercía la prostitución junto con Antonella, la hermana de mi representado, También mencionaron a su hermano Leandro y la situación de violencia y explotación que ejerció sobre su novia Aylin, Pero claramente diferenciaron a Claudio del resto de su familia, la testigo Melgarejo por caso, refirió que ha "escuchado que Claudio es un buen pibe, eso es lo que yo sé. Es el único bueno de la familia como decían. Yo eso es lo que escuché". Decían "pobre Claudio que es el único bueno". Que más adelante Melgarejo en su declaración indicó que la tía (supongo que sería Norma) también sostenía que Claudio era una buena persona en comparación con el resto de la familia. Melgarejo fue enfática al diferenciar a Claudio de su hermano Leandro, y sostuvo que a Claudio apenas lo vio

en un par de ocasiones hablando con su mama, que nunca lo vio con una chica como si vio a su hermano Leandro. La testigo D también hizo esa diferenciación en el sentido de tener mucho más presente a otros integrantes de la familia, Leandro incluido, que a Claudio, dijo en coincidencia con Melgarejo que a Claudio, claro está que antes del episodio de C, la vio con su mama dos o tres veces, que ella trabajaba desde hacia un año y medio antes de la aparición en el lugar de C y que en ese periodo a Claudio lo había visto -reitero- en dos o tres oportunidades con su madre. La testigo Zamudio dijo que conocía a Tiburón, a Patricia, a Leandro pero no a su representado. Que algo similar ocurre respecto de la testigo María Laura Diaz. Que debe repararse en que conforme surge de los informes sociales agregados a la causa, cuando alcanzó los ocho meses de vida, su madre, Patricia, delegó el cuidado de su representado en su abuela materna porque eran muchos sus hijos y no podía con todos. De ese modo su asistido Claudio Luna fue criado en la provincia de San Juan y apenas tenía contacto con su madre cuando esta viajaba allí desde Buenos Aires para visitar a sus hijos. Que a su padre y a sus hermanos mayores casi que no los conoció. Que recién a los 16 años vivió algunos meses con sus padres pero esa convivencia no resultó positiva y fue interrumpida. Que entiende que no puede cargar su asistido Luna con las inconductas y el historial delictivo vinculado a la prostitución y su explotación de sus familiares directos porque no se crio con ellos, nunca convivió con ellos y porque su relación estaba lejos de ser óptima. No hay duda que Luna es una víctima más de una familia muy problemática y absolutamente disfuncional. Que cuando él llega a Buenos Aires desde San Juan, ya se había producido el rescate de Aylin por lo que no puede vincularselo con el accionar del resto de la familia. Insiste entonces en que la falte de material probatorio para que su defendido Luna pueda ser condenado, estamos ante un solo testigo que, no ofrece garantías de confiabilidad como tampoco lo hacen aquellos testigos de oídas. En el caso de Luque la orfandad probatoria se evidencia aún más. Que por ejemplo la madre de "C" no la nombra sino que preguntada específicamente respecto de si había alguien que cuidaba la calle, dijo que esa labor la ejercía una cuñada o una

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

integrante de la familia de Patricia Luna, o sea, nada que ver con Luque. Respecto de Luque las escuchas y los mensajes no aportan absolutamente nada. No hay nada que vincule a Luque con los episodios que aquí se reprochan. Que en relación al control o vigilancia en la zona, la testigo D dijo que si cobraba pero no cuidaba o vigilaba. Por otro lado, cuando se le preguntó específicamente dijo que su asistida no ejercía ninguna vigilancia sobre C, agregando que esta no le tenía miedo. Dijo algunas cosas más, pero en este punto nos interesaba remarcar que -en algún punto- confirmó el descargo de su representada. Que las tres prostitutas que aquí declararon negaron enfáticamente que Luque cobrara por dejar trabajar o que controlara de algún modo la actividad de las prostitutas. Pero más que eso dejaron en claro que Luque se dedicaba a una actividad totalmente lícita como es la de la venta ambulante. Para eso explicaron que luego de ejercer la prostitución por varios años, a determinada edad dejó de hacerlo y comenzó a vender comida, artículos de bazar, mantelería, vasos, regalos a las mujeres que se desempeñaban como prostitutas en la zona en la cual ella siempre trabajó. Que la comida que vendía la preparaba en su casa y el resto de las cosas que comercializaba las solía comprar en la feria de La Salada. Que también declaró su hermano Juan Antonio Luque, y de María Luisa Patagua, vecina, confirmaron como veían que prepara la comida en su caso y la vendía. Que la prueba es abrumadora, incluso las filmaciones que se la ve con una heladera en la calle, en el sentido de que María del Carmen Luque tenía como actividad laboral la venta ambulante. El policía Diego Mayorga dijo en la audiencia que vio a través de las cámaras de seguridad que cuando Luque llegaba, otras femeninas que ejercían la prostitución se acercaban y le daban cierto dinero. Antes había dicho que las cámaras no se veían bien y cuando utilizaba el zoom la imagen empeoraba. Las horas de grabación son muchísimas y la Fiscal ha detectado tres episodios de entrega de dinero por parte de dinero de mujeres a Luque sin aparente contraprestación. Que él ha verificado los videos y no advierte lo que advierte la Fiscal. En una oportunidad si se advierte la entrega de dinero por parte de una mujer a Luque, pero en las otras dos, las dos últimas, no advierte que se vea lo que dicen que se

ve, incluso en la ultimo más bien ve que Luque entrega a la otra persona, y ni siquiera por la forma que están vestidas esas mujeres pueden afirmar que se trata de mujeres que estén ejerciendo la prostitución. Y si fuera así, esa entrega de dinero, estaría justificada por lo que dijeron los testigos y la propi Luque. Las mujeres que han declarado han dicho que muchas veces no les pagaban en el momento, sino que les fiaba y luego les pagaban. Que esa actividad de vendedora ambulante surge también de los informes sociales incorporados a la causa. Que en definitiva, todo ese esfuerzo que significa la preparación de los alimentos y su traslado desde Gerly a Constitución, tener que ir a buscar mercadería a la "Salada", parece bastante importante para que constituya un montaje o una pantalla para ocultar la verdadera actividad que sería según la imputación. Que otro detalle no menor que pone en crisis el relato de la acusación tiene que ver con que al momento de la detención de su representada solo traía consigo la suma de 52 pesos, si es verdad que cobraba cien pesos por turno a cada persona que quisiera ejercer la prostitución en la cuadra, como se explica que no se le haya encontrado una suma mayor. Obligatoriamente debió habersele encontrado de cien pesos para arriba. Además de los 52 pesos, se le secuestró al momento de su detención un celular, del que no surgió nada, una tarjeta SUBE, un carnet de AMMAR y, en lo que nos interesa, se secuestró un bolso naranja que contenía dos bolsas de nylon transparente conteniendo dos juegos de cortinas, un juego de sábanas, 2 toallones, una remera negra y una bolsa conteniendo cinco manteles. Que entonces, tenemos que se le secuestra una cantidad de dinero no compatible con la actividad que supuestamente desarrollaba, y se le secuestran elementos si compatibles con la actividad que si desarrollaba, que era la venta ambulante de este tipo de elementos, absolutamente acreditado. Que otro elemento que deben considerar V.E. es que se la haya detenido en el lugar que supuestamente ejercía la explotación, supuestamente del relato del Fiscal estaba C casi cautiva, Luque participaba de esa operatoria, C se escapa, interviene la policía, y ella se queda en el lugar, es detenida en el mismo lugar. Todos los días posteriores a la llegada de la Policía Luque siguió yendo al lugar y siguió haciendo lo mismo, la venta

## *Poder Judicial de la Nación*

ambulante. Que por todo ello solicita en primer lugar la absolución de sus dos asistidos por que no hay prueba suficiente para arribar a un veredicto de condena. Que aun cuando los hechos hayan ocurrido del modo en que son presentados por la contraparte, lo cierto es que de ningún modo estamos ante un caso de trata de personas. Que en efecto, para que se vea configurado el delito de trata, los hechos deben insertarse en un marco de criminalidad organizada, que es lo que se colige de los postulados de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el protocolo de Palermo que es complementario de la Convención. Que a su vez la Ley 26.364, que es la que incorpora al derecho interno el delito de trata, lo hizo en su oportunidad en el año 2008 cumpliendo con la obligación que le impuso a los estados firmantes el artículo 5 del Protocolo. Que el artículo 3 de la Convención establece que su ámbito de aplicación son los delitos graves cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. Que la propia Convención define esto de "grupo delictivo organizado", y dice: "Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente". Que así también define "grupo estructurado" y dice: "se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito...". Que el Protocolo que define la "trata de personas", que en su artículo 3 establece puntualmente que es complementario de la Convención de las Naciones Unidas. Que en relación a su ámbito de aplicación establece el Protocolo que su ámbito de aplicación, se corresponde con los delitos graves, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. Que entendemos entonces que la ley de trata actual y vigente debe interpretarse a la luz a la luz de los postulados de estos instrumentos internacionales. Que no cualquier cosa constituye el delito de trata de personas. Para que podamos hablar de trata de personas los hechos deben incluirse en el marco de cierta organización sino de tipo transnacional al menos con cierto grado de complejidad y persistencia. Que si hechos como el de

autos son calificados como trata de personas lo único que estamos consiguiendo es banalizar un delito -por cierto que es grave y complejo- que afecta numerosos derechos humanos, pero que claramente no se ve configurado en las presentes ya que no estamos ante un caso de criminalidad organizada que es un requisito de la tipicidad. Que su postura ciertamente que no es novedosa. Que ya en el año 2009 en el fallo "P.L.A s/ infracción ley 26364" de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I. se estableció que: "Desde el análisis de los antecedentes parlamentarios publicados en la ley, el quehacer criminoso en estudio es un delito que constituye una derivación o formas del crimen organizado, de carácter trasnacional.. Mediante la palabra "trata" -término oficial utilizado por las Naciones Unidas -se hace referencia al comercio de seres humanos ya sea hombre, mujeres o niños con fines de explotación. La complejidad de la organización delictiva abocada a la comisión de este tipo de delitos, la circunstancia que se desarrolle sin fronteras y el hecho de que pueda afectar la seguridad e intereses de la nación, justifica que se atribuya competencia en la investigación y juzgamiento de esta categoría de delitos a la justicia de excepción", o sea la justicia federal. Que evidentemente si el delito de trata es de competencia federal es porque su comisión pone en riesgo la seguridad y los intereses de la Nación. Que la pregunta es, que seguridad o que intereses de la Nación pusieron en riesgo Luna y Luque con el accionar que se les atribuye. Que es evidentemente que no pusieron en riesgo ningún bien jurídico colectivo que amerite la intervención de la justicia de excepción. Y si esto fue así, como claramente lo fue, no hay delito de trata. Que insiste, solo podemos hablar de trata cuando esos intereses o la seguridad de la nación son puestos en riesgo al menos de modo potencial. Que en ese sentido, se expidió también el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 en los autos "Hoyos Noguera" dictó sentencia el 4.12.13. Allí en relación a este punto los jueces Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega sostuvieron lo siguiente: "...no nos cabe duda que los tipos contenidos en la mentada ley se insertan dentro de un marco de criminalidad organizada que exige la comprobación de que concurren los presupuestos delineados en la citada Convención tales como:

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

grupo delictivo organizado, delito grave, grupo estructurado” Citan algunos autores que comparten la idea de los doctores Jantus y Vega, y concluyen que: “En puridad, hablar de trata de personas es referir a una actividad criminal organizada que aniquila la libertad, dignidad e identidad de los sujetos captados y que para algunos ocupa el primer lugar como actividad lucrativa ilegal en el mundo, superando al tráfico de drogas y de armas. Insisten en que dichas conductas típicas, o sea las que surgen de la ley de trata, requieren de un contexto de criminalidad organizada que exige la existencia de una estructura, con división de roles y tareas, conformadas con la finalidad de explotar seres humanos para obtener un beneficio económico o material,... las bondades no se acotan a lo señalado sino que es posible extraer de ella otra actividad, limitar el ejercicio irracional del poder punitivo que suele derivar de su extrema selectividad. Y finalmente, concluyen, “...a nuestro parecer la incoordinación de los tipos penales legislados por la ley de trata dentro del marco de la criminalidad organizada, además de corresponderse con la gravedad del delito de trata, evita caer en la discriminación práctica en que suele incurrir el sistema penal, de responsabilidad a vulnerables por significativos atribuciones de bienes jurídicos que no parecen haber provocado. Que como sucediera en ese caso del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en el presente no se encuentran aquellas características que según vimos definen al delito de trata de personas. Que la prueba producida en el debate no permite encontrar siquiera un indicio de que los imputados formaran parte de una red u organización destinada a la captación de personas con el fin de explotarlas sexualmente. Que, todo lo contrario, en el peor de los casos estamos ante el accionar de dos personas sin ninguna coordinación, altamente vulnerables, con una vida plagada de carencias afectivas, pedagógicas, educativas y de todo tipo. Integrantes del segmento de la población más pobre, más olvidado y desatendido de la sociedad, en el caso de Luque con años ejerciendo la prostitución y en el de Luna abandonado por sus padres a los ocho meses. Ya profundizaremos sobre la historia de vida de ambos cuando fundemos otros planteos que nos proponemos presentar. Por

ahora nos conformamos con estas pocas referencias pues alcanzan para fundar lo que queremos decir en este punto. Entendemos que aun cuando los hechos reprochados hubieran ocurrido, en modo alguno podemos hablar de la consumación del delito de trata de personas al no haberse verificar los requisitos típicos para su configuración. Que además de los razonamientos hechos, y de las citas, hay otra cuestión de pura lógica, el art. 127 del CP reprime con pena de prisión, de 4 a 6 años, al que explotare económicaamente el ejercicio de la prostitución de una persona, y el delito de trata de personas en su anteúltimo párrafo, en el art. 145 ter (ley 26.842), reprime lo que parece ser lo mismo, explotación sexual de la víctima, pero con una pena mayor, desde luego que la inconsecuencia del legislador no puede presumirse nunca, pero mucho menos en este caso porque estamos hablando de una misma modificación legislativa, una misma ley, en el mismo momento, el legislador conservó estos dos tipos penales que parecen atrapar la misma conducta. La única explicación es que evidentemente se refieran a situaciones distintas, el art. 127 se refiere a la explotación sexual propiamente dicha, y el anteúltimo párrafo del art. 145 ter, se refiere a la explotación sexual en el marco de la criminalidad organizada que exige el delito de trata para su configuración, un caso de mayor gravedad. Que si esa no es la interpretación correcta no tendría sentido que esos dos artículos se mantengan en el catálogo penal, claramente se refieren a situaciones de hecho distintas, y la de la sanción más severa exige que la explotación lo sea en un marco de organización criminal conforme los postulados de las Naciones Unidas y del protocolo de Palermo. Que ello conduce necesariamente a la libre absolución de sus representados Luna y Luque toda vez que cualquier intento de encuadrar las conductas reprochadas en otro tipo legal supondría la afectación al principio de congruencia de acuerdo a lo establecido en el fallo "Sircovich" de la CSJN. Que hasta aquí ha hecho una defensa conjunta de ambos asistidos. Ha planteado en primer término que los hechos no se encuentran debidamente probados y en ese punto incluimos además consideraciones acerca de lo inválida que sería una condena basada en prueba dirimente que ha sido incorporada por

## *Poder Judicial de la Nación*

lectura. También ha propuesto la absolución de sus asistidos en función de que no se presentan en el caso los requisitos típicos de la trata de personas. Que a partir de ahora va a analizar por separado la situación de cada uno de mis asistidos comenzando con el señor Claudio Luna. Que entiende que en el caso de Luna se dan circunstancias que impiden un reproche penal a su respecto, se presenta en el caso una situación de error de prohibición, o más bien una de sus variantes, el error de prohibición culturalmente condicionado. Que se encuentra acreditado en la causa que desde su nacimiento Luna fue internalizando pautas culturales que le negaron la posibilidad de vivenciar como disvaliosos los hechos reprochados. Que el informe elaborado por el programa de problemática social y relaciones con la comunidad de la DGN concluyó en este sentido que la exposición de Luna, desde su primera infancia, al ejercicio de la prostitución y al consumo de sustancias psicoactivas por parte de sus familiares, "son predisponentes a una actitud de naturalización y normalización de las mismas". Que la realidad que le tocó vivir a Luna le impidió comprender en toda su dimensión el carácter ilícito de los hechos que se le reprochan y desde luego que esa falta de comprensión no le es imputable por hallarse condicionado por sus propios patrones culturales. Que como bien saben VV.EE la culpabilidad requiere la comprensión al menos potencial de la antijuridicidad. O sea no hay reproche válido si el autor no ha podido comprender la naturaleza y entidad ilícita del acto que se le atribuye. En el caso de Luna estamos ante una persona que se crio en el marco de una cultura y con ciertas costumbres que lo llevaron a internalizar otros valores. Que pertenece al estrato socio-cultural más bajo de la sociedad. Que va a detenerse en los informes sociales de Luna, pues de ellos se concluye que: Luna nació en la provincia de San Juan el 4 de febrero de 1995, aunque recién fue inscripto en el año 2009. Que su madre señaló que en rigor habría nacido en 1994. Que en total eran nueve hermanos. Que tanto el como su madre detenida tienen dificultades para dar cuenta de los nombres y orden de sus hermanos. Que algunos de ellos han sido dados en adopción. Que su padre, su madre y sus hermanos mayores están presos por el delito de trata de personas. Su

madre Patricia Luna dijo provenir de una familia pobre y numerosa, donde todas sus hermanas mayores ejercían la prostitución. Que comenzó a trabajar como lustrabotas a los diez años. A los 12 y 13 trabajó en verdulerías y pescaderías. Que alrededor de los 19 años se vino con su pareja (El Tiburón) a Buenos Aires, donde comenzó a ejercer la prostitución. Dice que "toda la vida trabajé en la calle". Que a los ocho meses de vida delegó el cuidado de su defendido en su abuela materna, ya que "*eran muchos y no podía con todos*". Que su defendido fue criado por su abuela en la provincia de San Juan junto a tíos y primos, en un barrio pobre y violento. Allí fue testigo del ejercicio de la prostitución, del consumo de drogas de sus familiares y de allanamientos policiales. Su madre relató en el informe que en San Juan cuando lo iba a visitar, Leonel era destinatario de malos tratos por parte de sus tíos "le sacaban en cara el plato de comida, le decían que él era huérfano...mi hermano lo golpeaba mucho, cuando yo iba le decía "para, no sos el padre para que le pegues así". Que él no se sentía parte de la familia, que la relación entre él y su padre es muy mala. Que concluye el informe que: "En este punto y aún sin intención de caer en determinismos, es insoslayable que la exposición a estas circunstancias en una etapa de la vida central para la constitución de la subjetividad, son predisponentes a una actitud de naturalización y normalización de las mismas". Incluso en algún punto del informe Luna les dijo a las profesionales de la DGN que "*Mucha niñez no tuve*". Que a fs. 735 obra un acta labrada en la provincia de San Juan donde mi defendido dice no recordar su DNI porque nunca tuvo y que tiene 19 años de edad, pero luego agrega que no sabe con exactitud cuántos años tiene. Luna es una persona pobre, que no sabe ni cuántos años tiene, sin padres, de niño fue golpeado, adicto a las drogas, sin ningún referente potable, que se crio en un ambiente prostibulario y delincuencial. Que en ese contexto es obvio que la comprensión de la antijuridicidad, no puede ser igual que la que podamos tener cada uno de nosotros, que ni de lejos hemos tenido toda esa clase de privaciones y a quienes la vida nos ha dotado de herramientas necesarias para hacerle frente a situaciones de diversa complejidad. Que en definitiva de haber ocurrido lo

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

que la fiscalía predica, podríamos perfectamente estar ante un caso donde se ha reeditado con la víctima de autos el modelo de vida que Luna mamó desde que nació. Repárese en que una de las prostitutas que declarara aquí en el debate dijo que a Claudio Luna la vio en una o dos oportunidades con la madre, en la calle, mientras su madre ejercía la prostitución. Nadie pudo percibir que dialogaron en esa oportunidad o en esas dos oportunidades, todo mientras su propia madre ofrecía servicios sexuales con su propio cuerpo y vestida para la ocasión, podríamos agregar. Esa la imagen materna que tuvo Luna. En ese marco no hay espacio para el reproche. Que se puede esperar de un chico, porque recordemos que Luna fue detenido con menos de veinte años, o sea es un chico. Resulta innegable que Luna se encontró condicionado por una historia, una educación y un entorno económico y sociocultural donde la prostitución y porque no también su explotación, -a eso se dedicaría su padre y su hermano mayor- se encontraba totalmente naturalizada. Que todo ello, consideramos, elimina cualquier tipo de reprochabilidad en su conducta, y es también por esa vía subsidiaria entonces que solicita la libre absolución de Luna. Que para el caso de que este planteo tampoco reciba favorable recepción por parte del Tribunal, vamos a solicitar se encuadren los hechos con relación a Luna en la figura prevista en el art. 127 del Código Penal. Dijimos que no había trata en el presente caso pues se encuentran ausentes ciertos requisitos típicos que tiene que ver con la presencia de una organización delictiva o grupo estructurado. De todas maneras considero que tampoco se encuentra acreditada la finalidad de explotación que exige la figura. O sea el elemento subjetivo distinto del dolo, o elemento subjetivo especial. Pero aun cuando aquella finalidad se diera por probado, no se nos ocurre de qué modo pero supongamos que así fuere, tampoco sería de aplicación la figura prevista en el art. 145 ter del C.P. Si realmente se consumó la explotación de la víctima existe en el código un delito que por su mayor especificidad desplaza la figura de la trata de personas. Me refiero a la conducta que queda atrapada por el art. 127 del Código Penal. Este artículo reprime con pena de prisión de 4 a 6 años al que -ya se dijó- explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de

una persona. Si el Tribunal diera por cierto lo que relata la víctima en el sentido de que Luna se quedaba con toda la recaudación cada vez que ella finalizaba su tarea en la calle ejerciendo la prostitución, es bastante claro que la conducta que describe el art. 127 le cuadra sin ninguna dificultad. Pero si además de ello el Tribunal diera también por probada el traslado de C con fines de explotación estaríamos ante un caso de concurso aparente de leyes que debe resolverse en favor del art. 127 por su mayor especificidad, aun considerando la cláusula prevista en el anteúltimo párrafo del art. 145 ter del C.P. según ley actual. En este sentido tiene dicho la Corte IDH, *si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana"* (parágrafo 179 del caso Ricardo Canese vs. Paraguay). Otra opción posible sería la de encuadrar los hechos en las previsiones del art. 125 bis del C.P que reprime con penas de entre 4 y 6 años a todo aquel que *promoviere o facilitare la prostitución de una persona*. Yo percibo que se ajusta más al caso presentado por la señora Fiscal en relación a Luna, la figura prevista en el art. 127 pero en cualquier caso la del 125 bis. resulta todavía de mayor especificidad que el la trata de personas. En ambos casos no advertimos la presencia de ninguna circunstancia agravante que le pueda ser reprochada por lo que solicitamos en cualquiera de los dos casos la aplicación, desde luego que en forma subsidiaria, de la figura básica de cualquiera de los dos delitos a los que nos hemos referido. Facilitación de la prostitución (art. 125 bis) y explotación económica de la prostitución (art. 127 del C.P.). El engaño que el 126 y el 127 segunda parte prevén como agravante no se encuentra probado ni mínimamente. Apenas tenemos los dichos contradictorios de la testigo C con todas sus particularidades. Si estamos al último informe agregado a la causa, el informe de la Oficina de Rescate, en relación a las razones por las que se vino a Buenos Aires, se consignó lo siguiente: "a su vez su vulnerabilidad se habría visto profundizada por el hecho de no haber podido finalizar sus estudios, y la escasa posibilidad de inserción laboral la habrían llevado a aceptar una propuesta de mejor vida fuera de su ciudad de origen, así es que una vez ganada su

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

confianza habría viajado con el señor Luna a Buenos Aires". Que la versión que teníamos hasta ahora es la que viajo engañada para conocer a los padres de Luna, y esta última versión dada a las profesionales de la oficina de rescate y lejos está de ser demostrativa de una situación de engaño, y tampoco se da una situación de abuso de una situación de vulnerabilidad. Que lo que la ley prevé como agravante no es que la víctima esté en condiciones de vulnerabilidad. Que puede haber existido una situación de vulnerabilidad, porque era joven, era mujer, y demás, pero lo que no está probado es que haya habido abuso de la situación de vulnerabilidad por parte de su asistido. Indicios de que no hubo, es la edad, la situación económica, las carencias afectivas, lo que hace imposible que una persona en esas condiciones, de un estamento tan bajo, pueda abusar de la vulnerabilidad de otro. Se ha dicho que "el abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal de una persona se usa intencionalmente o se aprovecha de otro modo para captar, trasladar, -los verbos típicos de la ley de trata-, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación". Que en este caso no se da esa situación, ella viaja voluntariamente a esta ciudad. No está probado que haya habido un abuso de esa situación de vulnerabilidad, de manera que sea que el tribunal acuerde en forma subsidiaria, con el que resulta aplicable el tipo penal previsto del art. 127, o el del artículo 125, propone se lo condene por la figura básica y no por las figuras agravadas, lo mismo en el caso de la trata. Que ahora hará planteos en relación a Luque. Que ya dijo en relación a Luque (y también respecto de Luna), que no se encontraba probado el hecho que le reprocha la sra. Fiscal y, en forma subsidiaria, también dijimos que el hecho no constituía el delito de trata por la ausencia de requisitos típicos. En ambos casos postulo su absolución. Ahora vamos a proponer su absolución, también en forma subsidiaria y también por atipicidad, pero analizando la cuestión desde otra perspectiva. Que es lo que se le reprocha a María del Carmen Luque, Cobrarle a la testigo C la suma de cien pesos por la mañana y la suma de cien pesos por

la tarde para dejarla trabajar. Con menos prueba todavía se afirma que también ejercía una suerte de control sobre C y le informaba a Luna la cantidad de pases que había realizado y con ello la cantidad de dinero que presumiblemente hubiera recaudado. Que tiene que ver eso con el delito de trata?, que el art. 145 reza lo siguiente: Sera reprimido con prisión el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación. Luque no ofreció, ni captó, ni trasladó, ni recibió ni acogió a la testigo C con fines de explotación. Si el delito de trata es un delito de resultado anticipado o de resultado cortado como coincide la doctrina, y mi representada aparece recién en un estadio posterior, es decir con la explotación ya consumada, no podemos estar nunca ante el delito de trata de personas. Cobrar cien pesos para que alguien pueda trabajar como prostituta por más deleznable que parezca la conducta no constituye el delito de trata. Para que alguien pueda ser autor o participe del delito previsto en el art. 145 ter., tiene que haber realizado o participado en la realización de algunas de las acciones típicas que prevé la norma. Y repetimos, Luque no ofreció ni captó a la testigo C ni a nadie. Tampoco la trasladó, ni la recibió ni la acogió. Ni a ella ni a nadie. Tampoco participó en forma esencial ni no esencial en la realización por otra persona de alguna de todas estas conductas o acciones típicas. El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la libertad de autodeterminación. Y no hay afectación de este bien jurídico. Pensemos de este modo, que hubiera pasado si la testigo C no le pagaba los cien pesos que según ella su asistida le exigía para que pudiera ejercer la prostitución?. Se tenía que ir a ejercer ese trabajo a otro lado. La ecuación sería si no pagas no trabajas acá. Donde está la afectación a la libertad?. Luque, siempre siguiendo la hipótesis de la acusación, no la obligaba a quedarse. En todo caso era obligada a no quedarse si C no pagaba los cien pesos. Entonces donde está el cercenamiento de la libertad que toda trata de personas supone? Pero más allá de no verificar la afectación alguna al bien jurídico que protege el delito de trata de personas, lo cierto, lo que queremos remarcar con más énfasis es que no concurren los requisitos

## *Poder Judicial de la Nación*

típicos del delito de trata de personas. Incluso si el tribunal diera por probado que Luque controlaba a la testigo C y le informaba a Luna acerca de los pases que realizaba, cuestión que de ningún modo se encuentra probada a juicio de esta defensa, tampoco habría incurrido Luque en el delito de trata, porque estaríamos en la misma. Luque no realizó ni participó de ninguna de las acciones típicas que prevé la norma. Como dijéramos antes el delito de trata es un delito de resultado cortado, anticipado. Una vez que la finalidad de explotación se concreta, en atención a la nueva redacción, acaso ahora si estemos ante una trata agravada, pero esa consumación de la explotación operará y constituirá un agravante, que sólo será aplicable al autor o al partícipe de la figura básica. No para quien se suma en una etapa ulterior, con la explotación consumándose. Es decir, no cabe una coautoría sucesiva cuando la supuesta trata ya se encuentra consumada. Pero más allá de estas disquisiciones, reiteramos que nada de lo que se reprocha a Luque se encuentra probado y consecuentemente no puede reprochársele el delito de trata de personas porque nunca realizó ni ayudó a realizar ninguna de las acciones típicas que establece la norma. De allí que también por esta vía va a solicitar la absolución de su defendida María del Carmen Luque. Respecto de Luque y también como un planteo subsidiario va a solicitar que se aplique a su respecto la cláusula prevista en el art. 5 de la ley de trata, en tanto establece que "*Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata*". Según explica el Doctor Marcelo Colombo, Fiscal General a cargo de la procuraduría especializada de la Procuración General de la Nación, "esta cláusula consagra un supuesto de no punibilidad que reposa en la exención de responsabilidad penal por razones de política criminal que no dependerán jamás de si la víctima actuó con libertad o fue inducida". Que implica una presunción iure et de iure de que una víctima de explotación por las especialísimas condiciones que soporta durante su explotación no merece ningún reproche, ni sufrimiento adicional al padecido. Surge de los informes sociales que María del Carmen Luque tuvo una infancia signada por la pobreza y la inestabilidad de sus vínculos. Que su

madre murió cuando ella era una niña de seis años de edad y desde entonces junto a dos de sus hermanos residieron en distintos grupos familiares, en lapsos cortos. Que comenzó a trabajar en la calle, lustrando zapatos (acá ya podríamos hablar de que se trató de una víctima de trata laboral). Que fue institucionalizada en varias oportunidades. Que a los 15 años formó pareja con Ricardo Fernández quien la golpeaba. Fue víctima de violencia de género. Ella era el sostén del hogar y por ello trabajaba como prostituta en Constitución y como empleada doméstica. Que a los 18 años Fernández le rompió el tabique nasal en una de las golpizas que le daba. Se separó, siguió trabajando como prostituta y viviendo en hoteles de Constitución. En esa época con sus hijas juntaban hierro y lo revendían. Concluyen las profesionales de la DGN que: "Puede afirmarse que su trayectoria vital, desde su infancia hasta la actualidad, estuvo signada por un contexto de extrema necesidad económica y fragilidad de los soportes ...así desde sus 15 años de edad, embarazada de su primer hija, sin formación ni experiencia para insertarse en el sector laboral registrado, paso a formar parte del contingente de sujetos que no hallan amparo en el mercado de trabajo ni en la red social y comenzó a desempeñarse laboralmente en el circuito de la prostitución, que por las circunstancias específicas que lo caracterizan -entre las que puede mencionar el estigma que conlleva, la clandestinidad con que se desarrolla, las dificultades para el ejercicio de derechos que tienen las mujeres que ejercen esta actividad y la persecución y acoso policial- generó una afectación profunda sobre diversas dimensiones de su vida". Que a los 45 años comenzó a preparar comida, que luego vendía a las personas que se desempeñaban en la prostitución de lunes a sábado. También vendía artículos de bazar y mantelería. Hace aproximadamente seis años se mudó a Gerly. El lugar lo continúa alquilando con el peculio que obtiene por su trabajo en la cárcel. Se trata de una casa de construcción precaria. Que a partir de lo referido, alguien puede tener dudas que nos encontramos ante una verdadera víctima, mucho más que ante una victimaria.? La primera vez que se le aparece el estado a mi defendida Luque en sus más de 50 años de vida, en su forma legal desde luego porque antes el estado a través de

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

la policía, la robó, la humilló, la violó, etc., es con una reja, un par de esposas y un pedido de pena de 8 años de prisión. Dicho con todo respeto yo creo que estamos ante un verdadero despropósito. La prueba testimonial rendida en el debate confirma esta situación de vulnerabilidad extrema. Declaró su hermano Juan Antonio Luque, que sabía que su hermana, antes de convertirse en una vendedora informal, trabajó como prostituta en la zona de Constitución. Relató que su pareja le pegaba. Que junto con su hermana se criaron solos, que con la muerte de su madre cuando mi defendida tenía apenas 6 años empezaron a rodar en casas de familia, tíos, etc. Que a su hermana la ha visto consumir alcohol y drogas tales como cocaína. Declaró también la señora Patagua, tan pobre como ella. Relató Patagua que sabía que su defendida vendía comida para solventar su subsistencia. Que a las seis de la mañana ya andaba preparando la comida para vender. Que la veía salir con el bolso con la comida cerca del mediodía y volvía a las 7, 8 de la noche. Que a veces la ha visto alcoholizada. Melgarejo, Díaz y Zamudio confirman que Luque desde muy temprana edad se dedicaba a la prostitución, que cuando llegaron ellas Luque ya estaba. Que hay un artículo de Mariana Grasso, Defensora, en su artículo "El delito de trata de personas. Una perspectiva desde la defensa" que afirma que pareciera que se está repitiendo el patrón estructural observado en las causas de drogas. En ese tipo de causa, queda bien evidenciado el carácter selectivo del derecho penal. Los que son atrapados por el sistema son siempre los mismos, los pobres, los marginales, las personas mal trazadas. Y que en definitiva se asignan responsabilidades en torno a conductas que no deberían identificarse con el delito de trata de personas en su acepción estricta. También Mariana Barbita tiene un artículo sobre el punto y dice que: "al profundizar el abordaje sobre la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, se puede observar que, como ya ha ocurrido con la penalización de otras conductas, el derecho penal sin que ello sea una novedad, ha seleccionado para la aplicación del castigo a la población más vulnerable sin poder profundizar las investigaciones y dirigir la sanción punitiva a quienes realmente, los instrumentos internacionales, han identificado

como tratantes...podemos advertir una selectividad que refleja la punibilidad de sectores absolutamente vulnerables...las estadísticas obtenidas de los casos judicializados evidencian una preocupante selectividad de poblaciones vulnerables que, lo único que ha generado es una inflación en materia de encarcelamientos que de ningún modo soluciona, el flagelo que importa, esta nueva forma de esclavitud del Siglo XXI". Que efectivamente las condenas suelen recaer en los eslabones más débiles de explotación e incluso en las víctimas y muchas veces en las mujeres que constituyen un alto porcentaje de las condenas. Afortunadamente en los casos de trata, hay una forma de remediar semejante despropósito y es recurriendo a la herramienta que la ley prevé en su art. 5 -excusa absolvatoria- y al que la jurisprudencia ha echado mano en varias oportunidades. Es cierto que los antecedentes de aplicación de esta cláusula que existen en la jurisprudencia no parecen ponerse de acuerdo acerca de la naturaleza jurídica de la misma. Algunos tribunales la invocan, pero cuando fundan su aplicación, se remiten a cuestiones que tiene más que ver con el principio in dubio pro reo; con la atipicidad por falta de finalidad de explotación del tipo penal; el error de prohibición, la imposibilidad de actuar de otro modo; la ausencia de culpabilidad, etc. Que el coincide con el Dr. Colombo que se trata de una cláusula que consagra un supuesto de no punibilidad por razones de política criminal que no dependerán jamás de si la víctima actuó con libertad o fue inducida. Implica una presunción iure et de iure de que una persona que fue víctima de explotación, por las especialísimas condiciones que tuvo que soportar no merece ningún reproche, ni sufrimiento adicional al padecido. Parece lógico, si el estado no apareció cuando debía hacerlo para hacer cesar una situación de explotación y de extrema vulnerabilidad, no parece justo que años después aparezca para sancionar a esa misma víctima que acaso no tuvo forma de escapar de ese círculo en el cual se encontró inmerso. Que en cuanto a la expresión "resultado directo" al que se refiere la norma, es obvio que no se requiere contemporaneidad. Puede ser el resultado directo de una situación vivida en forma pretérita. La norma no lo impide. Por lo demás la

## *Poder Judicial de la Nación*

doctrina coincide en que el artículo 5 no debe ser interpretado de manera restrictiva ya que ello significaría vaciar de contenido a la norma. En este sentido, exigir la prueba fehaciente de una situación de explotación pretérita, puede significar en la mayoría de los casos la necesaria revictimización del vulnerable, cuestión que el estado no puede tolerar. Que en relación a ello dice Colombo que: "que la expresión resultado directo da amplios márgenes de interpretación, a lo que se suma que no rige respecto de su hermenéutica ninguna prohibición de interpretación analógica, en tanto la exegesis y la aplicación del término lo sea en beneficio de la posición de la imputada,... partiendo de esta consigna, creemos que no existirían razones válidas para rechazar de inicio, sin un examen minucioso de cada caso, la eximente de responsabilidad que el artículo 5º especialmente prescribe para víctimas que cometan delitos si la imputada fue alguna vez él o ella explotada". Y pone un ejemplo de una persona que ingreso al circuito prostibulario a los 15 años igual que su asistida. De todos modos consideramos que en el presente caso ha quedado suficientemente acreditado que la señora Luque estuvo, desde muy corta edad, inmersa en un ambiente prostibulario, de explotación y de extrema vulnerabilidad y violencia. Siguiendo a López Precioso y Mestre, la decisión de prostituirse es siempre "una decisión condicionada: nadie se sustrae, en las sociedades en las que vivimos, de tomar opciones condicionadas por el nivel cultural, la situación económica, la edad, etc" Que a partir de esa realidad, parece claro que si Luque cometió el hecho imputado, lo fue como consecuencia directa de haber padecido una historia vinculada a la prostitución y a su explotación desde su más temprana adolescencia, que la hacen merecedora de la aplicación de la excusa prevista en el art. 5 de la ley de Trata, por lo que solicita que por esta vía se adopte un temperamento liberatorio respecto de su asistida. Que en el caso que los planteos que lo antecedieron no tuvieran recepción favorable, hará un planteo subsidiario vinculado a la calificación. Que al tratar la situación de Luna, propusimos al Tribunal de VV.EE, claro que en forma subsidiaria, que el hecho sea encuadrado en los tipos penales previstos en los arts. 127 o 125 bis del Código Penal. Lo

mismo habremos de solicitar respecto de Luque. El aporte de Luque -repetimos que siempre siguiendo a la acusación- se materializó cuando la víctima ya había sido trasladado a esta ciudad desde la ciudad de San Juan, de modo que no corresponde bajo ningún concepto atribuirle participación secundaria en el delito de trata sino -en todo caso- en el delito de explotación de la prostitución previsto en el art. 127 o bien en el previsto en el art. 125 bis en su modalidad de facilitación de la prostitución. Pero sin perjuicio de ello, en el caso de Luque, entendemos que la colaboración que pudo haber prestado en el hecho es, en el peor de los casos, apenas secundaria. Si lo que hizo Luque es lo que la fiscalía dice que hizo, resulta obvio que su cooperación dolosa en el injusto doloso que habría tenido como víctima a C no fue ni esencial, ni necesaria, ni indispensable. Ello resulta evidente apenas se repare en que el hecho histórico reprochado podría haberse cometido de todos modos sin su aporte. O sea, recurriendo a la denominada "conditio sine qua non", si se suprimiese hipotéticamente el aporte de Luque, el resultado no desaparecería y ello convierte en no indispensable su aporte. De allí que en el peor de los casos entendemos que sólo debe responder como partícipe secundaria del injusto doloso del que -según la imputación- fuera víctima C. Por otro lado, como bien saben VV.EE., el partícipe solo puede ser responsabilizado por lo querido y lo realmente cometido o realizado por él. De allí que sólo puede reprocharselo su participación secundaria en las conductas que sancionan las figuras básicas (art. 125 bis y 127 primer párrafo) y no en sus modalidades agravadas (art. 126 y 127 segundo párrafo) en tanto no tiene porque Luque tener que responder por el engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad que -si ocurrieron- ya se habrían verificado cuando Luque todavía no participaba del delito. Para el improbable caso de que el tribunal considerase que Luque debe responder por el delito de trata, igualmente consideramos que debe responder no como partícipe necesario sino como no necesario. Consideraciones acerca de la pena. Desde luego que todo lo que dijimos respecto de Luna cuando planteamos el error de prohibición culturalmente condicionado y todo aquello que dijimos en relación a Luque al sugerir la

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

aplicación de la excusa absolutoria prevista en el artículo 5 de la ley de trata, que se vincule con la historia de vida, con su condición de vulnerables y con las carencias de sus defendidos, lo da por reproducido en este tramo final del alegato en el que hará algunas consideraciones acerca de la pena que entendemos les corresponde a nuestros representados de no prosperara los planteos principales y los subsidiarios. Que en principio considera que las penas solicitadas son excesivas y violatorias del principio de culpabilidad por el hecho, aun cuando se correspondan con el mínimo legal de la escala prevista para el delito elegidos por la contraparte al formular su acusación. El tema es que la existencia de penas mínimas demasiado altas como sucede en el caso del art. 145 bis. y también en los casos de los arts. 125 bis y 127 que ofreciéramos como alternativa en forma subsidiaria, provoca que en ocasiones la pena no pueda graduarse conforme el grado de culpabilidad de los acusados. Que como sostuvo el TOC n° 6 en los autos "Farrazzano, Leandro Gabriel", sentencia dictada el 4 de junio de 2011, "*una pena desmesurada con relación al grado de culpabilidad es tan injusta como la condena a un inocente*". Que el mínimo de ocho años previsto para la trata consumada no respeta el grado de culpabilidad por el hecho de Luna y de Luque. Que son penas que no habría de reflejar ni tendría en cuenta que sus asistidos son personas con un nivel de autodeterminación evidentemente reducido o casi nulo. Que debe considerarse que el delito, o los efectos permanentes del delito reprochado, se prolongaron por sólo 15 días. Que en general los casos de Trata son casos donde las víctimas son explotadas por años, o si se quiere meses. Aquí son solo 15 días. Que debe considerarse también lo burdo y torpe de la maniobra. No estamos hablando de un prostíbulo, de un burdel, de un privado; se trata en todo caso de una explotación llevada a cabo en la vía pública sin ningún grado de sofisticación. A tal punto que cuando C quiso comunicarse con la madre para que la vayan a buscar, así lo hizo sin ningún problema. Debe considerarse también que tanto Luna como Luque son, según hemos visto, personas que integran la franja más vulnerable de la sociedad, pobres, marginales, sin familia, con antecedentes de explotación en el caso de Luque y criado en un ambiente delincuencial y prostibulario en el caso de

Luna. En fin, nos remitimos a todo lo que dijimos antes en ese punto. Y pese a ello carecen de antecedentes penales computables. Entendemos que todo ello y todo lo que hemos dicho en relación a ello en otros puntos del alegato, debe tener su reflejo en la pena. Que en cuanto a la extensión del daño, que hablo la Fiscal en su alegato, es otra de las cosas que no pudo controlar, existe un informe que habrá de los padecimientos, que no tiene firmas, no pone en duda la actuación de las profesionales pero no puede ponerlos en peor situación. Que en el alegato la señora Fiscal hizo cuestionamientos sobre el informe de las profesionales de la DGN, sobre el tema de la pobreza, y su influencia en la autodeterminación y el reproche, que afirmamos que la pobreza y la dificultad para conseguir sustento, son cuestiones que dificultan la capacidad de autodeterminación y tienen que tener reflejo en la imposición de una menor pena. Que entiende que las penas mínimas son desproporcionadas a la culpabilidad por el hecho concreto. Que no va a solicitar la inconstitucionalidad de las penas mínimas del delito de trata pues como considera reconocida jurisprudencia y doctrina "*No resulta necesario disponer la inconstitucionalidad de una pena prevista en el Código Penal si esta no se presenta como irracional en abstracto, sino que solo resulta desproporcionada en el especial caso particular, por motivos de culpabilidad y preventivo especiales y por lesionar el principio de dignidad humana*". Que entiende que cuando la falta de proporción entre la escala penal prevista y la culpabilidad por el hecho es tan evidente como en este caso, el tribunal se encuentra habilitado, u obligado, a corregir el monto mínimo de la pena so pena de afectar el principio constitucional de culpabilidad. Y no solo el de culpabilidad, sino también los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. Que cree como gran parte de la doctrina que los mínimos legales son meramente indicativos. Cita en ese punto a la doctora Eleonora Devoto en su artículo "De los mínimos de las escalas penales y la irracionalidad de las respuestas punitivas. Un camino con retorno posible", en el que dice: "...la previsión de los mínimos legales debe ser interpretada como meramente indicativa, en tanto, si así fuera en muchos casos se suprimiría la actuación de los jueces en el

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

relevante proceso de selección de la respuesta punitiva. Porque, más allá de la disponibilidad de una escala penal, el mínimo rígido, en numerosos caso, conduce a lesionar los principios superiores de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas". Que eso es lo que cree que sucede en este caso en particular, si el tribunal no ya si recepta el pedido de la Fiscalía, sino si se inclinase por la aplicación de una pena que se correspondiese con el mínimo de la escala penal que prevé el delito de trata, o de cualquiera de las alternativas que subsidiariamente propuso, serían penas no proporcionales al grado de culpabilidad de Luna Y Luque, y serían penas crueles, inhumanas y por ende inconstitucionales. Que en atención a lo que ha venido diciendo acerca del hecho y sobre todo de la historia vital de mi defendidos, con invocación del antecedente "RIOS" de la sala II de la CFCP y el precedente "Morales" de sus colegas de tribunal, Dres. Nardiello y Paduzack como jueces del TOC nº 22, entre muchos otros fallos, solicita al Tribunal que en caso de imponerles una pena a sus asistidos, se le imponga una pena por debajo de los mínimos previstos por las escalas del art. 145 ter, y también por debajo de los mínimos previstos en los arts. 125 bis o 127, que algo distinto implicaría una afectación a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.".

**V.** En la oportunidad de expresar sus últimas palabras, los encausados Claudio Leonel Luna y María del Carmen Luque, a su debido tiempo, refirieron que no iban a ejercer ese derecho.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS**

A efectos de motivar la presente, procederemos a valorar las pruebas recibidas mediante los órganos encargados de su producción y los actos del debate, conforme las reglas de la sana crítica racional.

Para ello aislaremos lo que resulta de utilidad de lo que no. El calificativo de útil o inútil, desde el punto de vista negativo no se mide por un único parámetro.

Sin embargo, no cabe duda que el parámetro principal está constituido por la ley misma.

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales -genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de pruebas legítimamente incorporados.

En definitiva: "Se da por acreditada la responsabilidad de...con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme las reglas de la sana crítica racional o del "correcto entendimiento humano" son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado" (Causa n° 2139 -Sala I, Asencio, César s/ rec. de casación: Registro n° 2890.1.-06/07/1999).

Bajo estos parámetros, observaremos las hipótesis sostenidas por la parte acusadora y por la defensa, analizadas bajo la objetividad de la prueba producida e incorporada en el debate.

#### **HECHO ADJUDICADO A LEONEL CLAUDIO LUNA**

Se encuentra acreditada y plenamente probada la imputación formulada por la Señora Fiscal General en oportunidad del art. 393 del C.P.P.N., en cuanto a que Leonel Claudio Luna captó a una persona, a quien se le reservó la identidad de conformidad con lo normado en el art. 8 de la ley 26.364- y que a lo largo del proceso fue llamada como testigo "C", y mediante engaños y abusando de la situación de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba, la trasladó desde la Ciudad de San Juan, provincia homónima -lugar de

## *Poder Judicial de la Nación*

residencia de la nombrada- hacia esta ciudad, el día 13 de agosto de 2014, con el único fin de explotarla sexualmente, lo que logró una vez que arribaron a esta ciudad, específicamente en el barrio de Constitución -calle Garay en inmediaciones del Hotel Río.

Que se encuentra probado que Luna llevó a la víctima a la zona de Constitución, y la ingresó en el Hotel "Colin" ubicado en la Avenida Juan de Garay n° 1359, que una vez allí le dijo que debía trabajar de prostituta, le indicó las modalidades del trabajo, que debía realizarlo en el hotel Río ubicado en la misma cuadra que el referido hotel y que debía cobrar un monto de pesos ciento cincuenta (\$ 150) por un turno de 45 minutos.

También se ha demostrado en el debate que por las noches el imputado mantenía a la víctima encerrada en las habitaciones numeradas 126 y 128 del Hotel "Colin", bajo constantes amenazas y agresiones, que la obligaba a abonar la tarifa del hotel, y a entregarle a una mujer conocida en las inmediaciones como "Cecilia" y quien resultó ser María del Carmen Luque, la suma de pesos doscientos (\$ 200) por día. Que asimismo el resto del dinero producto del intercambio sexual que era obligada a realizar debía entregárselo al imputado Luna. Que tal situación ocurrió hasta el día 30 de agosto de 2014, ocasión en que la víctima fue hallada y sustraída del poder de Luna por personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina.

Que ello se encuentra acreditado, no solo, por los dichos de la víctima, cuyas declaraciones testimoniales se incorporaron por lectura, sino también por la totalidad de las pruebas que se produjeron en el debate y por las que se incorporaron por lectura, que corroboran la versión brindada por aquella.

En ese sentido, al día siguiente de ser rescatada por personal de la División trata de Personas de la Policía Federal Argentina el día 30 de agosto de 2014, la víctima prestó declaración testimonial ante la jueza a cargo del Juzgado Federal interveniente, y dijo: "Preguntada por S.Sa. para que relate cuál era su situación de vida con anterioridad a su llegada a la ciudad de Buenos Aires (con quién vivía, de qué trabajaba, integración familiar, y demás

circunstancias), la compareciente responde: "Vivía con mi mamá y mi papá y seis de mis hermanos. Tengo en total nueve hermanos, un hermano de 25 años -Jony-, otro de 21 -Hugo-, dos hermanos de 20 años -Pablo y Gabriel-, después una hermana de 15 -Yanina, es hija de mi padrastro-, un hermano de 14 - Alan-, un hermano de 8 -Leandro-, después Lautaro - que tiene 7 años- y las más chiquita tiene cinco años - Selena-, Somos hijos de distintos padres, yo vivo con mi mamá y mi padrastro. A mi papá biológico no lo conozco. Mi papá - padrastro- es no vidente y trabaja en la política para ayudar a recuperar chicos de la droga, mi mamá es ama de casa. La casa la mantenían mi papá y Gabriel, mi hermano que trabaja y vive con nosotros. Yo dejé de estudiar en segundo año de la secundaria, me metí en un curso de peluquería y después en un curso de cerámica, también ayudaba a mi papá en el grupo para recuperar adictos. Este año me puse a salir con Claudio Leonel Landriel, es un chico al que conocía desde los 15 años porque venía a la salida de la escuela y yo lo veía, a veces lo saludaba porque conocía a los primos de él. No sé bien su edad, me dijo que tenía 20 años y después me dijo que tenía 18. Él vivía en la casa de la abuela, en el barrio Victorino Ortega, cerca de donde yo vivía, pero tenía parte de la familia viendo en Santa Fe, sus papás y sus hermanos; en San Juan vivía la familia de su mamá. Me puse a salir con él hace poco, unos días antes de Agosto, este año. Él me dijo de que iba a venir a Buenos Aires a ver a los padres dos semanas y después volvíamos a San Juan, que los padres nos pagaban los pasajes. En realidad sus papás estaban en Santa Fe, él me dijo que estaban acá, pero acá no estaban sus padres. El día 12 vinimos en micro para Buenos Aires y llegamos acá el 13, vinimos solos. Nos bajamos en Retiro y de ahí nos tomamos el tren a Constitución. Él se sabía manejar acá porque ya conoce Buenos Aires, porque sus padres vivieron acá y él tenía chicas trabajando en la calle anteriormente. Yo todo esto no lo sabía, me enteré acá que él hacía estas cosas. Nos tomamos el tren a Constitución y fuimos al hotel "Colín", que es un hotel que se paga por día, en el hotel estábamos juntos, pero por las noches él se iba y me dejaba encerrada. Él hotel lo paga yo con la plata que ganaba por trabajar en la calle. Cuando llegamos acá, el primer día que llegué empecé a

## *Poder Judicial de la Nación*

trabajar. Acá llegué al mediodía y cuando llegamos al hotel me dijo que tenía que trabajar y me llevó a Garay, a la misma cuadra donde queda el hotel Colín. Ahí hay un hotel, el hotel Río. Me dijo que tenía que trabajar con tipos -tener relaciones sexuales-, tenía que cobrarles \$150 por turno, que duraba cuarenta y cinco minutos. Él arregló con una señora que se llama Cecilia - no sé el apellido-, que es la trabaja con las chicas que trabajan en esa cuadra. Ella es la que manda en toda esa cuadra de Constitución, había sido prostituta y ahora manda. A ella le tenía que pagar cien pesos en la mañana y cien pesos a la tarde, yo trabajaba durante el día. Ella me vigilaba todo el día y le decía después a Claudio qué es lo que había hecho. Con lo que le cobraba a los clientes, tenía que pagarle a Cecilia, el hotel y después darle lo que sobraba a Claudio, que a veces no me daba ni de comer y me hacía burla. Claudio me llevaba todos los días con Cecilia, me dejaba donde estaba ella y después me venía a buscar. Cecilia está en la calle, al lado del hotel, se sienta ahí con su hija, "La Trini", que también manda a las chicas. Cecilia tiene cincuenta años y la "Trini" no sé qué edad tiene." Preguntada por S.Sa. para que diga si el personal del hotel "Río" tenía contacto con Cecilia, la compareciente responde: "Sí, conocía a los que trabajaban ahí. No sé si hacían arreglos de dinero, pero si se conocían." Preguntada para que diga si sabe de dónde se conocían Claudio y Cecilia, la compareciente responde: "Cecilia había andado antes con el padre de Claudio, que le dicen el "Tiburón", y después se metió con la madre de Claudio, Patricia, a quien también hizo trabajar en Constitución y le pegaba. Patricia es de San Juan. Patricia y Cecilia se conocen de haber trabajado en la calle. "Tiburón" y Patricia están ahora en Mortero, Córdoba, porque los busca la policía. De esto me lo enteré por la tía de Claudio, que se llama Norma y es hermana de "Tiburón". Preguntada por S.Sa. para que diga cuándo le contó esto Norma, la compareciente dice: "Me lo contó días atrás. Norma también trabaja en la calle, en la esquina de Salta y Caray, es una mujer grande. Ella trabaja por cuenta de ella, pero no le da plata a Cecilia porque trabaja desde la misma época que ella. La conozco porque trabaja en la misma cuadra que yo."

Preguntada para que diga si conoce los motivos por los que la policía buscaba a los padres de Claudio, la compareciente responde: "Porque Aylen ex novia de Leandro -hermano de Claudio- los denunció. Denunció a Leandro porque la apuñaló y le quito a la nena de meses de edad. Aylen también trabajó en la calle y mantenía a los padres de Claudio y a Leandro." Preguntada por S.Sa. para que diga cuándo se enteró de todo esto, la compareciente responde: "Me enteré por Claudio, por la tía y porque yo conocí a Aylen antes de irse. No me acuerdo cuándo se fue, debe haber sido el 15 o 16 de este mes, no le dijo a nadie a donde se iba porque la iban a buscar." Preguntada por S.Sa. para que diga si sabía cómo Aylen mantenía a la familia de Leandro si éstos vivían en Santa Fe, la compareciente responde: "Eso no lo sé, ella vivía acá con Leandro. La madre estaba nomás en Santa Fe, el padre estaba acá. "Preguntada para que diga si tuvo contacto con "El Tiburón", la compareciente responde: "No, no lo conocí, a la madre tampoco. Cuando yo llegué acá el padre estaba, pero no lo conocí." Preguntada por S.Sa. para que diga cuántas chicas trabajan en la cuadra, la compareciente responde: "No sé, muchas, Belén, Priscila, Laurita, Sole. Ellas trabajaban por su cuenta pero todas le daban plata a Cecilia, todas las que estaban ahí por Constitución. Sólo yo trabajaba para Claudio." Preguntada para que diga si había más chicas que trabajasen para "El Tiburón", la compareciente responde: "La mujer nomás, trabajaba en San Rafael en un burdel, ahí me iba a llevar Claudio este martes." Preguntada por S.Sa. para que diga cuándo la madre de Claudio trabajó para el Tiburón en San Rafael, la compareciente responde: "No sé, siempre. Esa mujer estuvo presa de años por homicidio." Preguntada por S.Sa. para que diga desde hace cuánto tiempo vive la madre de Claudio en la provincia de Santa Fe, la compareciente responde: "No lo sé. Preguntada por S.Sa. para que diga cuál era su relación con los primos de Claudio, la compareciente responde: "Los conozco desde siempre, yo era amiga de los primos porque iban siempre a comprar marihuana frente de mi casa, así me hice amiga. Creo que soy amiga desde los quince años. Yo viví con Claudio en la casa de su abuela, ya no estaba en mi casa. Estuve dos semanas en la casa de la abuela." Preguntada por S.Sa. para que diga en qué

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

momento se fue a vivir con Claudio, la compareciente responde: "No me acuerdo, viví dos semanas antes de venir para acá." Preguntada por S.Sa. para que diga concretamente desde hace cuánto tiempo está saliendo con Claudio, la compareciente responde: "No recuerdo, desde antes de agosto." Preguntada por S.Sa. para que diga desde qué mes está saliendo con Claudio, la compareciente responde: "No lo recuerdo, desde Julio." Preguntada por S.Sa. para que diga si Claudio le contó a qué se dedicaba o si conoce a qué se dedicaba, la compareciente responde: "Él robaba y tenía un arma." Preguntada por S.Sa. para que diga si conocía a qué se dedicaba "El Tiburón" en esta ciudad, la compareciente responde: "No, acá me enteré. Una vez en San Juan la prima me dijo que no me vaya a Buenos Aires y Claudio ahí no me dejó hablar más con la prima. Acá me di cuenta que ella me quería decir eso." Preguntada por S.Sa. para que diga si conocía que Claudio viajaba a Buenos Aires y si viajaba con chicas, la compareciente responde: "Sabía que iba, siempre venía para acá, pero antes no me hablaba con él, no sabía si viajaba con chicas." Preguntada por S.Sa. para que diga desde hace cuánto tiempo está en Buenos Aires y si en ese transcurso se comunicó con sus padres, la compareciente responde: "Estoy acá desde el 13. Me comunicaba, pero mi celular lo tenía todo el tiempo Claudio y me obligaba a decirle cosas a mi mamá que eran mentira. Me obligaba a decirle que estaba en el once, en la Plaza, que iba a la cancha de Boca, que estaba en un restaurante, pero eran todas mentiras, siempre estaba encerrada en el hotel." Preguntada para que diga si el personal del hotel "Colin" conocía a Claudio, la compareciente responde que: "Sí, y a los padres también." Preguntada por S.Sa. para que diga si el personal del hotel conocía que Claudio la encerraba en la habitación, la compareciente responde: "No, no sé si sabían." Preguntada por S.Sa. para que diga si cuando le dijo de venir a Buenos Aires ellos estaban viviendo juntos, la compareciente responde: "Sí, pero él no estaba nunca, siempre estaba en la calle drogándose, yo estaba con la abuela." Preguntada por S.Sa. para que diga si conversaba con la abuela de Claudio, la compareciente responde: "Sí, pero no me contaba mucho, es muy viejita y tuvo eso en la cabeza con la sangre y además tiene

problemas de azúcar." Preguntada por S.Sa. para que diga si fue ella quien dio aviso a su madre respecto de lo que estaba sucediendo y cómo logró ponerse en contacto con su madre, la compareciente responde: "Sí, le dije a Claudio que le iba a escribir a Laurita, entonces hacia el mensaje y lo dejaba en borrador, después le cambiaba el nombre y se lo mandaba a mi mamá -al teléfono N° 264-545-0947- y después lo borraba, porque una vez me vio mandándole mensajes y me pegó." Preguntada por S.Sa. para que diga qué teléfono utilizó para comunicarse, la compareciente responde: "El mío (264-552-3441)". Preguntada por S.Sa. para que diga si Claudio era violento cuando estaban en San Juan, la compareciente responde: "No, acá nomás era así." Preguntada por S.Sa. para que diga si le contó a su familia que iba a viajar a Buenos Aires, la compareciente responde: "Sí, a mi primo y a mi mamá, pero mi mamá no me creía que iba a ir a Buenos Aires." Preguntada por S.Sa. para que diga si recuerda la empresa de micros en la que vino a esta ciudad, la compareciente responde: "San Juan Mar del Plata." Preguntada por S.Sa. para que diga cómo se llama el primo al que le contó que iba a viajar a esta ciudad, la compareciente responde: "Ángel.". Preguntada por S.Sa. para que diga si su familia conocía a Claudio, la compareciente responde: "No, mi hermana nomás, mi hermana Yanina."– Preguntada por S.Sa. para que diga cómo comunicó a sus padres que se iba a vivir con Claudio, la compareciente responde: "Fui a mi casa, busqué unas cosas y le dije a mi mamá. Mi mama me dijo que era mentira, que adonde me iba a ir. Yo estaba enojada con mi mamá antes de irme. No sabían que me iba a vivir con Claudio, yo les decía que estaba en la casa de una amiga." Preguntada por S.Sa. para que diga si fue Claudio quien le propuso irse a vivir con ella, la compareciente responde: "Sí, me dijo y me fui." Preguntada por S.Sa. para que diga si pasó algo por lo que Claudio le sugirió irse a vivir con él, la compareciente responde: "No sé, pero él me dijo y yo me fui." Preguntada por S.Sa. para que diga si Claudio le propuso algo más, si le prometió alguna cosa, la compareciente responde: "No, sólo me dijo que viva con él." Preguntada por S.Sa. para que diga porqué estaba enojada con su mamá, la compareciente responde: "Siempre peleábamos." Preguntada por S.Sa. para que diga si

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

Claudio sabía que ella estaba enojada con su mamá, la compareciente responde: "Sí." Preguntada para que diga cómo era normalmente un día de trabajo y qué pasaba cuando estaba con Claudio: "Me levantaba a las ocho y media, me bañaba y cuando estaba lista tenía que cambiarlo a él, ponerle las medias. Él me acompañaba al lugar en que trabaja la cuadra en que trabajaba, que era en la misma cuadra del hotel. Él volvía al hotel y me dejaba con Cecilia, después venía al rato, me metía en la panadería y me sacaba la plata. Después cuando volvía me revisaba toda, hasta la plantilla de las zapatillas para ver si tenía más plata, y si no llevaba la plata que él me pedía me pegaba, me ponía un cinturón en el cuello y me decía que me iba a tirar por una ventanita que había en la habitación del hotel." Preguntada para que diga si tiene lesiones en el cuerpo, producto de dichos golpes, la compareciente responde: "Tenía, pero ahora ya no tengo más, porque me vino a ver una chica, Rocío, entonces cuando él vio que me estaban buscando dejó de pegarme los últimos días, me amenazaba con el arma que tenía." Preguntada por Ssa. para que diga quién es Rocío, la compareciente responde: "No sé, una chica de la policía." Preguntada por Ssa. para que diga cómo supo quién es Rocío, la compareciente responde: "Yo estaba cenando en el comedor del hotel "Colin" y me vino a buscar Rocío. Ahí le dijeron que yo no estaba, que me había ido el 14 y ahí me cambiaron de habitación, yo estaba en la 126 y me cambiaron a la 128." Preguntada por Ssa. para que diga quién le dijo que no estaba en el hotel, la compareciente responde: "Nino, creo que es el dueño." Preguntada por S.Sa. para que diga quién le dijo que Rocío la había ido a buscar, la compareciente responde: "Yo estaba ahí, en el hotel, estaba con Claudio y él me llevó al baño y me tapó la boca, y me dejó encerrada en el baño." Preguntada por Ssa. para que diga si conoce porqué "Nino" dijo que no estaba más en el hotel, la compareciente responde: "No lo sé." Preguntada por Ssa. para que diga cuántas personas más habían en el hotel, la compareciente responde: "No lo sé, las chicas que limpiaban, ellas iban cuando yo no estaba." Preguntada por S.Sa. para que diga si conoce dónde vive Cecilia o alguna de las chicas que trabajaban para ella, la compareciente responde: "No." Preguntada por Ssa. para que

diga si las demás chicas sabían que Claudio la encerraba, la compareciente responde: "Sólo Priscila sabía." Preguntada por Ssa. para que diga si conoce si Claudio trabajaba con alguien más, la compareciente responde: "No." Preguntada por Ssa. para que diga si además de golpearla Claudio le hizo algo más, la compareciente responde: "Me dijo que cuando volviera a San Juan él iba a matar a mi mamá o a alguien de mi familia." Preguntada por Ssa. para que diga cuándo Claudio le dijo esto, la compareciente responde: "Todos estos días para atrás, siempre, todos los días." Preguntada por Ssa. para que diga si Claudio sabía que se quería volver o que se había comunicado con su mamá, la compareciente responde: "Sabía que me quería volver, pero no que había llamado. Tengo que volver a buscar mis cosas al hotel, pero él ya no está ahí." Preguntado por S.Sa. para que diga cómo conoce que Claudio ya no está más en el hotel, responde: "Sé que no está ahí, porque se fue. La Sol me dijo. Sol es una chica que trabaja conmigo y me prestó el celular para hablar con mi mamá y me acompañó hasta la policía donde estuve ayer." Preguntada por Ssa. para que diga cómo conocía Sol que Claudio ya no estaba en el hotel, la compareciente responde: "Priscila le mandó un waths up a Sol diciendo que él ya se había ido." Preguntada por Ssa. para que diga cómo conocía Priscila que Claudio ya no estaba en el hotel, la compareciente responde: "Porque la Trini fue a avisarle a él al hotel que a mí me estaban buscando." Preguntada por Ssa. para que diga si Sol sólo la acompañó a la policía o se quedó un rato, la compareciente responde: "No, se quedó un rato y le tomaron los datos." Preguntada por Ssa. para que diga si Sol trabajaba para Cecilia, la compareciente responde: "Sí, todas trabajan para Cecilia. Pero ella trabaja por su cuenta, solo le da los cien pesos a Cecilia y todo lo otro es para ella." En este estado del acto la compareciente solicita protección para su familia que está en San Juan, por las amenazas que le profirió Claudio." (Acta de fs. 20/27 incorporada por lectura).

Posteriormente, el día 5 de septiembre de 2014, se cita nuevamente a declarar a la víctima bajo la modalidad de Cámara Gesell, la que se llevaría a cabo con la asistencia de la Licenciada María Josefina Ricca de la Oficina de

## *Poder Judicial de la Nación*

Delegados Judiciales de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, pero debido a un desentendimiento entre la víctima y la nombrada licenciada, ésta no quiso continuar con el acto, aceptando continuar con su declaración ante el Fiscal Carlos Rívoli, lo cual se realizó en la sede de la Fiscalía.

Que se transcribe a continuación lo manifestado por la testigo C en dicha audiencia: "El Fiscal dijo:...Hablemos de los papas de Claudio, en la declaración anterior dijo que los pasajes los pagarían ellos" la testigo dijo "de vuelta" el Fiscal preguntó "¿de regreso a San Juan?" la testigo asintió con la cabeza. El Fiscal dijo "en la declaración del domingo dijo que se había enterado que los padres de Claudio no Vivian en Buenos Aires sino en Santa Fe cuando llegó aquí, luego también refirió que habían sido denunciados por Ailyn y huyeron a Córdoba y luego dijo que la madre estaba en Santa Fe pero el padre en Buenos Aires, necesitaríamos aclarar esto. La testigo dijo "no, lo que pasa es qe el padre de ellos era paquero, cuando quería drogarse venía a Buenos Aires y Ailyn tenía que darle plata para que pudiera drogar. El venía y se quedaba unos días acá y se volvía a Santa Fe". El Fiscal dijo "Lo de la huida a Córdoba, ¿cómo fue?". La testigo dijo "pasó que Ailyn se cansó de que tenía que darle plata para todo, a Leandro y a los padres. Además, Leandro le pegó, la apuñaló, y después se fue y se llevó a la bebé. Entonces ella fue y los denunció a todos. Entonces ellos se fueron para Córdoba, se fueron en auto, no sé cuándo, no me acuerdo, fueron en auto no en colectivo." El Fiscal dice: "El padre de Claudio ¿tuvo alguna relación con el "trabajo" que le obligó a hacer Claudio?" la testigo dijo "El padre quería volver a Buenos Aires, quería seguir drogándose y como a él Ailyn le daba plata y otras chicas que tenía ahí le daban plata, él quería hacer lo mismo conmigo. El quería venir y vivir con nosotros. Pero Claudio le dijo que no, porque lo estaba buscando la policía". El Fiscal dice "en la declaración anterior dijo que había llegado a conocer a Ailyn y por eso se enteró de la denuncia y lo que le había pasado. Según la información que existe en esta causa la denuncia de Ailyn fue el 8 de agosto ¿podría aclarar cómo supo de estos hechos? La testigo dijo "Si, yo a ella la

conocí porque un día vino por la cuadra, la acompañó Celina, una chica nueva que iba a empezar a trabajar por allí. Yo me había enterado de esto por Sole, otra compañera de ahí, que me contó lo de la denuncia, y después cuando ella fue a la cuadra nos dijo, las chicas le hacían preguntas. Yo le conté a Claudio que la había visto y entonces Claudio me dijo que si la veía la iba a matar por la denuncia que le había hecho a los padres". El Fiscal pregunta ¿Qué sabe de Leandro? La testigo responde: "Yo no lo conocí. Yo solo lo vi en el facebook. Ahí aparece con la bebé y con las armas que tiene. Le gusta golpear a las mujeres. Yo sé que a Ailen la tiró por la escalera del hotel. De allí, del hotel Colin" El Fiscal pregunta: "¿Cómo supo esto?" la testigo responde: "me dijo Claudio, porque un día, el único día que salimos, pasamos por la escalera y él me dijo 'uy, me acuerdo que de esta escalera. Leandro la tiró a la Ailyn". El Fiscal dijo: "Ahora quiero preguntarte por el "trabajo" que te obligaba a hacer Claudio. Sabemos que es un tema delicado, quisiera que puedas explayarte en lo ocurrido todo lo posible ¿cómo te lo dijo Claudio, cuál fue tu reacción ante esto, cómo te controlaba, cómo lo hacía Cecilia, qué lugar usaba para los clientes, etc. "La testigo responde: "El cuando llegamos al hotel me dijo "vos vas a tener que trabajar de puta acá, para pagar el hotel, porque sino vas a dormir en la calle" Yo le dije que no quería hacer eso y él me dijo que lo tenía que hacer porque sino me iba a matar e iba a dormir en la calle. Me dijo que me bañara y me cambiara y me miraba cuando lo hacía y me decía dale, apúrate, y ya me empezó a maltratar." El Fiscal dijo "que paso después". La testigo dijo "él me llevó a la calle Garay y Salta. Estaba Cecilia porque la Trini, que es la hija de Cecilia, todavía no venía, habían muchas chicas trabajando pero ellas trabajan por su cuenta. El me dejó parada allí y se puso a hablar con Cecilia. No pude escuchar nada. Después vino Cecilia y me dijo que tenía que darle 100 pesos a la mañana y 100 a la tarde y me dijo cómo tenía que hacer los pases y cómo tenía que hacer todo", El fiscal dijo "y cómo tenías que hacerlo" la testigo dijo "tenía que cobrar 150 con cualquiera, por 45 minutos. A veces el hotel lo tenía que pagar yo, que eran 45 pesos los 45 minutos". El Fiscal dijo "qué hotel era" la testigo dijo "el hotel Río que está

## *Poder Judicial de la Nación*

por la Garay también". El Fiscal dijo "¿tenía siempre el mismo horario?" la testigo dijo: "si, siempre lo mismo, el domingo liornas no iba". El Fiscal dijo: "mientras estaba trabajando usted ¿tenía su teléfono?" la testigo dijo "nunca". El Fiscal dijo: "recuerda cuál era el horario que hacía regularmente" la testigo dijo "desde las 9 o desde las 10 a veces, hasta las 7 o 6 y media que él me venía a buscar." El Fiscal dijo: "Según los mensajes que fueron recibidos en el teléfono de su madre, provenientes del número que usted manifestó que era suyo, se advierte que hay mensajes de diferentes horarios durante los días que estuvo en Buenos Aires, por ejemplo, a las 14hs. o a las 17:00 hs." La Testigo en ese momento dijo "Si, lo que pasa es que esos son mensajes que mandaba él. Porque él siempre le mandaba mensajes haciéndose pasar por mí". El Fiscal dice "voy leerle en voz alta un mensaje recibido el día 17/8 en el número correspondiente a su madre desde su número telefónico para que diga todo cuanto sepa de esto" El Fiscal leyó el mensaje que dice "*en estos días la mando a Sol a San Juan. Tengo muchos problemas acá en buenos Aires, ayer me agarraron a tiros y yo estaba con ella, a mí me quieren matar Y no quiero que le pase nada a su hija*" la testigo dijo "eso es todo mentira, él mandaba esos mensajes a mi mamá para que se quedara tranquila, le decía que iba a volver pero eso era mentira, él no quería que volviera. Eso lo hacía cuando estaba paqueado o curado." El Fiscal pregunta "qué significa "curado"" la testigo dice "que había tomado alcohol". El Fiscal dijo "hablemos del encierro: cuándo te encerró Claudio por primera vez, qué usó para hacerlo, cuánto tiempo pasaba encerrada." La testigo dijo: "empezó a encerrarme como cuatro días después de llegar a Buenos Aires. Me cerraba con llave la puerta y se iba. Y ahí me empezó a encerrar siempre. Y sino a veces me llevaba con él, cuando quería ir a fumar marihuana, pero yo tenía que ir de la mano como si fuéramos una pareja normal. Cuando él me encerró yo trataba de llamar con el teléfono de la habitación y nadie me contestaba. Entonces se ve que le dijeron a él que yo llamaba porque él vino me dijo que qué estaba haciendo llamando, que si me quería escapar, y me pegaba, me pegaba por esto y cuando yo no le traía la plata." El fiscal dijo "Hablemos de esto, de los golpes, en

su declaración anterior dijo que en San Juan no le había sucedido. Su madre declaró haberla visto con un ojo morado. Hay mensajes recibidos en el celular de su madre en la media noche del día 20 de agosto (primeras horas del 21) donde supuestamente usted le cuenta a su madre que él la había golpeado y que no quería que llame a la policía" A continuación el Fiscal lee en voz alta los mensajes registrados el 21/8 entre las 00:11 y las 00:31. El Fiscal le dice "es comprensible que tengas sentimientos que dificulten hablar de esto, le pedimos que sea lo más clara que usted pueda: ¿nos podría decir quién envió estos mensajes la testigo dijo "fui yo. Es verdad que él me pegó cuando estábamos en San Juan, me pegó un codazo y me dejó un moretón. Fue porque yo me quería ir a mi casa, no quería estar más con él. Después él me pidió perdón y yo lo perdoné. Yo me quería ir a Buenos Aires y me quería ir, entonces yo lo perdoné" El Fiscal le pregunta: "para qué iba a ir a Buenos Aires?" la testigo responde "yo quería conocer, yo iba a venir nada más que dos semanas". El Fiscal dice "su madre declaró el domingo que usted le había dicho que se venía a vivir aquí" la testigo dijo "sí, eso yo se lo dije en joda, pero no, yo no me iba a venir a vivir, yo venía por dos semanas". El Fiscal dijo "su madre declaró también que usted venía a Buenos Aires para concurrir a unas Charlas, o talleres sobre los temas que trabajaban en los programas sociales de la agrupación a la que pertenecen en San Juan". La testigo dijo "eso fue una vez nomás, hace mucho, fuimos a la cancha de Vélez. Era para un encuentro con Cristina. Después me volvía". El Fiscal dice "Hablemos de tu pedido de ayuda" la testigo dijo "el me dijo ya te están buscando, putita, encima barata porque no me traes plata. Y yo me fui ahí a trabajar, quise llamar por teléfono, él me agarró me dijo que si ya estaba queriendo llamar a mi mamá. Después estaba ahí con la Priscila, Trini nos vigilaba porque la Cecilia no estaba. Yo le había mandado mensaje a mi mamá, le decía que no me respondiera. Pero le dije que estaba trabajando en la calle que me viniera a buscar porque sino no me iba a ver más, porque él me había dicho que me iba a llevar a Santa Fe. Yo estaba trabajando con Sole, Priscila se había ido a trabajar, y llegó la policía y me llevaron. Y la Trini le fue a avisar a Claudio

## *Poder Judicial de la Nación*

que me habían venido a buscar de la policía, por eso él no estaba más ahí. La Laurita me dijo. Él me decía siempre que era "residente" acá en buenos Aires y también en San Juan, él siempre me decía que se quería ir de San Juan. Se tapa siempre los tatuajes, tenía que andar vestido siempre tapando los tatuajes, andaba con un equipo de gimnasia Nike negro que me lo hizo sacar a mí en cuotas allá en San Juan antes de irnos". El Fiscal dijo "llamó a algún otro familiar antes" la testigo dijo "si, a mi tía Tita, le pedí ayuda y ella me decía que fuera a retiro o a la estación de tren, pero, yo no conocía, no podía ir". El Fiscal dijo "Ahora quiero leer un mensaje que aparece en el teléfono de su mamá el día 20:08 a las 20:16" El Fiscal lee textual el mensaje que dice "ma deme el número de tío José que me quiero ir de acá me van a matar acá culpa del Kulio este A dónde vamos lo buscan" La testigo dijo "si, eso se lo mandé yo a mi mamá, no me acuerdo mucho, yo le escribí rápido porque no quería que él se diera cuenta, lo borraba enseguida" El Fiscal dijo "quién es kulio" la testigo dijo "es Julio debe ser que yo me equivoqué porque escribí rápido, es un amigo de él, que él siempre quería que vayamos con él. No sé por qué puse lo de a dónde vamos lo buscan porque escribí rápido, no me acuerdo. El sabia, el padre le había dicho que si lo encontraban a él le iban a dar 10 años de prisión por lo de la prostitución, porque el padre había estado preso por eso. Y la madre también estuvo presa pero por matar. El padre por algo así, por prostitución. Claudio había tenido a una chica discapacitada de 14 años trabajando en prostitución. Las chicas decían que era tontita, o loquita. Después tenía a otra chica, también, que se llamaba Daniela. No sé, era de acá de Buenos Aires, no sé de dónde." El Fiscal a continuación lee el mensaje recibido en el teléfono de su madre en el día 1/9 a las 4:06 dice "sabe quién pudo haber mandado este mensaje" la testigo responde "fue él, si tiene muchas faltas de ortografía seguro que fue él, pero esas son todas mentiras, a mí me decía siempre esas mentiras, eso es para que yo no me vuelva con mi mamá". El fiscal le pregunta cómo podríamos encontrar a Sole la testigo dijo "ella es gordita, petisa, tiene flequillo, pelo largo negro. La van a encontrar ahí en Garay, entre el lavadero y la juguetería. Yo tengo un teléfono pero me quedó

en la casa de mi tío." El fiscal dice "Sole es el nombre verdadero" la testigo dice "si, se llama como yo". El Fiscal pregunta "¿ud. para trabajar tenía algún nombre de fantasía?" la testigo dice "no, Sole, Sol". El fiscal dice "se pudo proteger con preservativos con los clientes?" la testigo dice "no sé, él no usaba nunca pero los clientes no sé. Cecilia no me daba pero en el hotel sí daban. No sé si los usaban, yo solo cerraba los ojos". Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar algo más, la compareciente respondió: "no"...." (acta de fs. 259/261 incorporada por lectura).

Posteriormente, el día 29 de septiembre de 2014, encontrándose la víctima en su ciudad de residencia, se le tomó nueva declaración, de la cual surge que: "...el Fiscal dijo: "voy a realizarle preguntas para ampliar el testimonio que ya prestó en esta causa. Concretamente, quería saber si en los últimos días estuviste en contacto con Claudio Landriel". La testigo admitió que estuvo en contacto con él, que está acá en San Juan a unas cuadras de su casa, pero que no quiere hablar. Que se siente cansada. Se le explica que obran en la causa escuchas telefónicas en las cuales la compareciente se comunica con Landriel y se la invita a escucharlas, a lo cual refiere que no desea hacerlo, que no le importa. Estoy cansada de todo este tema, estoy re podrida. Si está a dos cuadras de mi casa y ustedes no hacen nada, si ustedes no hacen nada no lo voy a hacer yo. Ustedes ya saben dónde está y no hacen nada, está en el Barrio Victoriano Onega, barrio al cual también denominan "Damonte". El Señor Fiscal le pregunta si sabe exactamente en qué casa está y con quien, a lo cual la testigo responde que no sabe. Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar algo más, la compareciente respondió: "no"" (ver acta de fs. 619 incorporada por lectura).

Y por último, el día 31 de octubre de 2014, se cita a la víctima al Juzgado Federal de San Juan, a fin de efectivizar la audiencia de reconocimiento, la que da resultado positivo resultado ser el imputado en autos y a quien ella conocía como "Leonel Claudio Landriel", el imputado en autos: Leonel Claudio Luna. En esa oportunidad la testigo agregó que la situación la tenía muy mal, que temía

## *Poder Judicial de la Nación*

por su vida y por la de su familia, que se sentía amenazada, "...que la familia de la madre de Claudio que está en San Juan, son muchos y también son peligrosos, ya que los Luna en Rawson son re conocidos por la policía". Declara que siente necesita ayuda psicológica, y que necesita irse a vivir a otro lado, que no sea en San Juan, pudiendo ser en Buenos Aires donde tiene algunos familiares, indicando que sabe que como la quiere a ella, la que se debería ir es ella. (ver acta de fs. 737/8 incorporada por lectura).

Que las declaraciones mencionadas ut supra se encuentran incorporadas por lectura conforme dispusiera este Tribunal en la audiencia de debate, y ello, toda vez que la víctima no se encontraba en condiciones de declarar nuevamente en esta instancia conforme lo informado al Tribunal en la audiencia de debate por personal de la Oficina de Acompañamiento y Rescate de Víctimas del delito de Trata de Personas, quienes se entrevistaron con la nombrada a esos fines.

Que es sabido que las víctimas del delito aquí imputado sufren no solo posibles daños físicos, sino también, y en mayor medida, psicológicos, a veces irreversibles, lo que genera que no se encuentren en condiciones para relatar los hechos traumáticos que padecieron cada vez que un proceso judicial lo requiere.

Que en ese sentido exigirle a una persona que sufrió uno de los delitos más aberrantes y repudiables, que relate una y otra vez sus padecimientos, provocaría una revictimización que no es compatible con los deberes de un estado de derecho.

Y ello, toda vez que nuestro país ha sancionado el 11 de marzo de 2009 -promulgación del 01/04/2009-, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En ella se han establecido las obligaciones del Estado Argentino frente a casos como el que nos ocupa, donde se ha ejercido violencia física, psicológica y sexual sobre una mujer, en los términos elaborados en su art. 5º, acorde a lo dispuesto en el art. 2 punto b) de la Convención de Belém do Pará antes citada. En tal sentido, la ley citada exige en su art. 16 de parte de

los organismos estatales que se garanticen a las mujeres, no sólo todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, sino también, y particularmente aplicable al caso, los siguientes derechos y garantías: a obtener una respuesta oportuna y efectiva (inciso B); a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente (inciso C); a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte (inciso D); a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley (inciso E), y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (inc. I).

En cuanto a la revictimización se ha dicho que: "Vinculado con dicho status especial, cabe tener en cuenta, la profunda conmoción que genera sobre las psiquis de las víctimas, el recuerdo del suceso que intentan olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a constantes declaraciones y sobre todo durante un juicio oral y público y ante los rostros de quienes han sido sus victimarios es ciertamente, como se ha sostenido en estos casos, una nueva victimización (conf. "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", párrafo 74). (CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sánchez, Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg. 1201/15).

En este orden de ideas, se ha señalado, el peligro cierto que implica "actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de antiguas sintomatologías y producir un efecto de "retraumatización" como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. "Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas testigos en el marco de procesos judiciales", publicado por la Secretaría de DDHH Argentina, Buenos Aires, 2011, pág. 20), todo lo cual

## *Poder Judicial de la Nación*

constituiría una verdadera "revictimización", entendiéndose como tal a la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito -agravado en este caso por su naturaleza sexual- y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez, además, su nueva presencia en un nuevo juicio oral la expone a circunstancias que podrían generar un peligro a su integridad personal, a su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser posible de intimidación o represalias (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia nº 1098/2013, del 27 de diciembre de 2013, *in re "Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, González Sofía De Fátima, Medina Myriam Cristina, Derobertis Humberto Juan S/ privación ilégitima de la libertad y corrupción"*).

Que además, este Tribunal ha tenido en cuenta al decidir incorporar por lectura las declaraciones prestadas por la víctima durante la etapa instructoria, que ello no afectaba en ninguna medida los derechos de la defensa ni dificultaba su ejercicio en juicio, toda vez que del cotejo de sus versiones exculpatorias, surgió claramente que los imputados y su defensa conocieron con precisión el alcance y modalidad del suceso cuya comisión aquí se les atribuye, ya que han podido refutar y discutir distintos pormenores de los relatos que efectuara la damnificada.

Que en razón de lo expuesto, entendemos que el planteo introducido por la defensa en ese sentido -la imposibilidad de controlar la prueba de cargo producida-, no constituye más que un dogmático argumento, carente de contenido preciso, por lo que no se hará lugar al mismo, atento a encontrarse en juego la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de cláusulas constitucionales y convencionales (art. 75 inc. 22 CN) preceptuadas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Que así también, debemos señalar que no ha quedado duda alguna en cuanto a la credibilidad de la testigo C -víctima-, y ello en base a la consistencia y coherencia reflejada en sus dichos, y confirmada por la totalidad de la prueba producida en la audiencia de debate, la que detallaremos más adelante.

Que la defensa alega que de las declaraciones de la testigo se advierten inconsistencias, y señala como ejemplos de ellas que "al padre de Luna, en su primera declaración, el testigo "C" lo había ubicado en tres lugares distintos (Córdoba, Santa Fé y Buenos Aires)" (sic), como así también que "Habla de Aylin la mujer de Leandro como si la conociese, cuando C ella llega a Buenos Aires cuando Aylin ya no estaba en Constitución" (sic).

Entendemos que carecen de toda relevancia a los fines del descubrimiento de la verdad de los hechos por los cuales se juzga a Leonel Claudio Luna y a María del Carmen Luque las inconsistencias advertidas, además y de existir aquellas pretendidas u otras que podrían alegarse, debemos tener en cuenta las características de los hechos, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima -que analizaremos más adelante-, el miedo que le tenía a su captor -conforme quedo demostrado en la audiencia- y demás circunstancias de tiempo y lugar que acompañaron sus declaraciones.

En ese sentido se ha dicho que: "*hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante; insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez en otros aspectos. (...)"*. (CFCP, sala IV, causa nro. FSA 71003881/2013, "Díaz, Raúl s/ recurso de casación, rta el 26/06/2015, reg. nro. 1236/15.4.).

Y que: "Los representantes del Ministerio Público Fiscal consideraron que los puntos mencionados de la resolución impugnada deben ser anulados por 'faltar y/o ser contradictoria' su fundamentación. Entendieron que el 'a quo' realizó un análisis parcial de la prueba producida durante el debate y desvirtuó elementos de cargo que resultan irrefutables. Sostuvieron, en síntesis, los señores fiscales que el tribunal remarcó las contradicciones en que incurrió la víctima en sus diferentes declaraciones testimoniales, no

## *Poder Judicial de la Nación*

obstante que no fueron centrales en lo que respecta al eje de su testimonio y al hecho del que resultó víctima. Al respecto, mencionaron que las contradicciones señaladas se debieron a la reiteración a las que fue sometida la menor, de un 'claro sesgo revictimizante' y a los efectos postraumáticos de la vivencia sufrida (...). Advierto que asiste razón a los señores fiscales en cuanto a que los jueces no consideraron los parámetros definidos precedentemente a fin de evaluar en su totalidad las declaraciones de la damnificada, ni distinguieron las diversas circunstancias que acompañaron las declaraciones de J.N.C., en especial los períodos y los sitios en los cuales prestó sus testimonios; tampoco tuvieron en cuenta que la menor señaló tener 'miedo' (Confr. entrevista realizada en la Cámara Gesell y pericia de fs. 601/602, incorporadas al debate a fs. 2407vta./2409vta.)". (CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro. 3156/14).

Que además, como ya señalamos, se produjeron en el debate pruebas independientes que corroboran las manifestaciones de la testigo-víctima, que no se trata, como mal señala la defensa, de solo testigos de oídas.

Que reiteramos, los hechos no se encuentran acreditados por un único testigo, existen otros testigos que no solo son coherentes con las declaraciones prestadas por la nombrada, sino que además pudieron advertir a través de sus sentidos el padecimiento que esta vivía (vieron lesiones en la víctima, percibieron su temor, etc.).

En ese sentido analizaremos más adelante lo manifestado por la madre de la víctima, por el hermano, por la testigo D, por personal de la División Trata de Personas de la PFA, por las licenciadas de la Oficina de Acompañamiento a la Víctima del Delito de Trata que asistieron a la víctima, como así también los mensajes de texto cuyas transcripciones se incorporaron al debate, lo que surge de las cámaras de seguridad instaladas en las inmediaciones del lugar de los hechos, el resultado de las tareas de inteligencia, de los allanamientos realizados, entre otras pruebas.

Que con ello, y sin perjuicio que en los párrafos siguientes analizaremos en profundidad la totalidad de la prueba que acredita los hechos sufridos por la víctima, queremos descartar de plano el planteo de la defensa en cuanto a que se trata de un testigo único, y que sus manifestaciones son la única prueba existente en autos, y que no alcanzan para fundar una sentencia de condena.

Y ello, toda vez que entendemos existe en el presente caso un cúmulo de pruebas e indicios que acreditan con la certeza que requiere una decisión como la presente, que los imputados Leonel Claudio Luna y María del Carmen Luque cometieron los hechos que se les imputan.

En ese sentido se ha dicho que: "*En definitiva, el planteo de los recurrentes no alcanza para conmover las razones brindadas por el a quo, debiéndose destacar que el juicio de reproche que se formula a los imputados se estructura sobre la base de una pluralidad de elementos probatorios que han sido valorados con los límites impuestos por la sana crítica racional y no exclusivamente –como aducen las defensas– a partir de los dichos de la testigo mencionada. De allí que no puede atribuirse el carácter de dirimente a las declaraciones cuestionadas*" (CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sánchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15).

Y también que: "*No hace mella el hecho de que las víctimas no hubieran podido ser habidas para refrendar sus deposiciones en la etapa policial y de instrucción, atento la precisión y verosimilitud de sus aportes acerca de la modalidad empleada por el procesado López Atrio (Cano) para captarlas y someterlas a la explotación sexual por él, por Isabel de Ávila (Alicia) esposa de Cano y por su hija Ana Miriam López Bravo (Ani). A su vez, esas piezas testimoniales directas no constituyeron la única prueba de cargo en contra de los enjuiciados, sino que se completaron con otros elementos de convicción independientes, y elocuentes, que las avalaron*". (CNCP, Sala III, causa 34020065, "López Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", Rta.30/04/15, registro nro. 702/15).

Y así también, se ha dicho que: "*A la coherencia, espontaneidad y certeza, se suma que las primeras*

## *Poder Judicial de la Nación*

referencias efectuadas por F M B, e incorporadas a la causa al tiempo en que la nombraba tenía 16 años de edad, en relación al traumático derrotero padecido a partir de su arribo a la Ciudad de Buenos Aires, aparecen en los sustancial corroboradas por otros elementos de juicio que a su vez también desvirtúan las explicaciones intentadas por los encartados" (CNCP, Sala I, causa N° 13.607, "Martínez Arriola s/ recurso de Casación", registro 18071, rta. 27/6/2011.).

Que se encuentra incorporada por lectura el acta de la División Trata de Personas de la P.F.A. que obra a fs. 1 del expediente, labrada por la Comisario Noemí Rosaura, en donde consta que el día 27 de agosto de 2014 se recepcionó en esa sede, vía e-mail, la denuncia procedente de la línea 145 dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, en el cual se mencionó que se había comunicado una persona que dijo llamarse "Aldo Moran", quien dijo trabajar en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de denunciar un posible caso de trata de personas, aportando el nombre de quien resultó ser la víctima, identificada en todo el proceso como testigo "c", y manifestó que ésta viajó a Buenos Aires el día 13 de agosto del 2014 junto con su novio apodado "Yayo", y que el día 26 de agosto la joven se comunicó con su madre a través de un mensaje de texto pidiéndole ayuda. Que también explicó el denunciante Moran y consta en la referida acta, que el teléfono de la joven lo manejaba su novio y que ésta se encontraba en un hotel llamado "Colin" ubicado en el barrio de Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que declaró en el debate el señor Aldo Morán, y refirió que se enteró de la situación que estaría viviendo la víctima a través de una amiga, Estela Casanova, desde hace 40 años de la provincia de San Juan de donde era oriundo, quien le solicitó ayuda por una chica de San Juan que había desaparecido, lo que lo llevó a comunicarse a la línea telefónica 145 del Programa Nacional de Rescate del Ministerio de Seguridad de la Nación y realizar la correspondiente denuncia.

El testigo manifestó en la audiencia que, su amiga Estela le comentó que la chica vino a Buenos Aires con

un novio, que esta chica se habría comunicado con la madre, y le dijo que estaba en un hotel en Constitución, y que sabía que fue allí donde la encontraron.

Asimismo, se incorporó por lectura la Constancia de denuncia ante el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata obrante a fs. 2/3, en la que Aldo Moran refirió: "que una joven -identificada como Testigo "C"-, el día 13 de agosto de 2014 viajó junto con su novio, desde la Provincia de San Juan -donde reside junto a su familia- a la Ciudad de Buenos Aires. Que el día 26 de agosto la "Testigo C" su puso en contacto desde su teléfono celular, a través de un mensaje de texto, con su madre, mediante el cual "le solicitaba ayuda, que se quería ir y no podía salir del lugar en el que se encontraba y que ya no podía utilizar su teléfono celular porque se lo manejaba el novio" (*sic*).

Que así también, se incorporó al debate la constancia de la comunicación efectuada por la División Trata De Personas de la PFA con el denunciante Aldo Morán obrante a fs. 4 del expediente de la que surge que "...consultado respecto de la denuncia efectuada a través de la línea 145, informó que él tomó conocimiento del hecho en virtud que posee una amiga en la Provincia de San Juan de nombre Estela Casanova....a quien conoce hace más de cuarenta años, siendo ella quien haría tomado contacto telefónico con él".

Que ante la urgencia y características de la denuncia recibida, personal de la División Trata de Personas de la PFA, anotició al juzgado de turno y por orden del juez a cargo se realizaron discretas tareas de inteligencia tendientes a determinar la real existencia del denominado Hotel "Colin" de esta Ciudad y, en ese caso, determinar si la víctima y/o su pareja se hospedaban allí. Como resultado de ello se determinó que la "Testigo C" se hospedó en el Hotel el día 13 de agosto de 2014, en la habitación N° 126, y que se retiró del mismo al día siguiente -14 de agosto- a las 10:00 horas, previo pago de la suma de pesos doscientos sesenta (\$ 260).

Que en tal sentido, declaró en el debate Rocío Anahí Ludovico, quien manifestó ser Subinspectora de la Policía Federal Argentina, y mencionó que como Jefe de

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

Brigada, operativo de la División Trata de Personas de la PFA, tuvo intervención en las tareas investigativas. Recordó que recibieron una denuncia relativa a la víctima en autos, quien estaría en un hotel de la zona de Constitución sobre la Avenida Garay, en consecuencia se dio intervención al juzgado de turno y por orden del Juez se presentaron en el hotel "Colin" y preguntado el encargado sobre si había visto a la chica, éste mencionó que estuvo ahí en algún momento. Agregó que este procedimiento fue antes del fin de semana, por lo cual se comunicó con el padre de la víctima y le aportó su número de celular a los fines que le avisara de cualquier novedad o contacto que él tuviera con la chica. El sábado por la tarde recibió un mensaje del padre y la declarante se comunicó telefónicamente con él, quien le mencionó que alguien que estuvo con la víctima, la vió en la Avenida Garay y le describió como estaba vestida. Agregó que como la dicente se encontraba en la localidad de San Vicente, avisó a su superior, el Subcomisario Cornejo de esta información, quien junto con Ferreira se presentaron en el lugar y rescataron a la chica en la vía pública. Relató que cuando llegó a la dependencia policial, la víctima ya estaba con el personal del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas, que ella no tuvo contacto con la chica. Recordó que después se realizaron tareas, entre las cuales se allanó el mencionado hotel, encargándose la dicente de la habitación donde habría estado la chica y mencionó que en la parte trasera del placard había un graffiti, que estaba escrito algo, que daba cuenta que la víctima estuvo allí, agregó que eso fue fotografiado y que no recordaba que era lo que estaba escrito. Agregó que también se realizaron tareas de escuchas telefónicas para dar con los imputados y de vigilancia en la Avenida Garay, que para ello utilizaron las cámaras de la PFA instaladas en la zona, así fue que personal a su cargo, Mayorga y Palmieri vieron a Luque intercambiando dinero con algunas mujeres. Aclaró que ellos supieron de Luque por los dichos de la víctima y que ella intervino en la detención de la nombrada, en la vía pública, donde se le secuestró entre sus efectos personales, una bolsa con manteles o algo parecido, que se le secuestró dinero pero no recordaba cuánto. Recordó que respecto de Luna realizaron tareas para

ubicarlo resultando negativas, y que fue detenido en la provincia de San Juan por Gendarmería Nacional o por la Policía Provincial.

Que se incorporaron al debate la impresión de la web page del hotel "Colin" obrante a fs. 7 de donde surge la dirección de dicho hotel siendo esta "Garay n° 1359", las fotografías del Hotel de fs. 8 y una tarjeta con publicidad fs. 9.

Que se encuentra incorporada por lectura la constancia actuarial de fecha 29 de agosto de 2014 obrante a fs. 12 del expediente, que da cuenta del llamado telefónico realizado por el secretario del Juzgado interveniente con la madre de la víctima, y de las medidas ordenadas: la intervención dada a la División Trata de Personas de la PFA; y la localización del teléfono de la testigo "c".

Que asimismo en esa certificación actuarial se plasmaron partes relevantes de la comunicación con la madre de la chica: "expuso que su hija había conocido vía facebook un chico, que ella no lo conoció personalmente, solo sabe que se llama Maximiliano, aparentemente sería de la Provincia de San Juan, pero ella dijo creer que tenía algunos asuntos en la Capital Federal. Manifestó que su hija le dijo que iba a viajar a Buenos Aires con este muchacho, que ella no la había autorizado porque no lo conocía, y hace unos días cuando ella no se encontraba en la casa le dijeron que la joven había tomado un micro con el muchacho. Asimismo dijo que desde que ...se encuentra en Buenos Aires solo manda algunos mensajes de texto, que en algunos pide que la ayuden, ella cree que no todos son contestados por su hija, ya que conoce la forma de escribir de ella, en los mensajes le dijo que no puede decirle donde está, que trate de no mandarle preguntas de este tipo porque sino el novio no le deja contestar. También expuso que en el día de la fecha le preguntó a la joven que si tenía la posibilidad de viajar a Buenos Aires, si se vendría con ella y la joven contestó que en caso de viajar, una vez acá le mande mensaje así quedan en encontrarse en algún lugar, que ya no aguantaba más y estaba toda moretoneada.".

Que se encuentra incorporada por lectura la actuación de fs. 17 que da cuenta que el día 30 de agosto se

## *Poder Judicial de la Nación*

recibió en el Juzgado interviniente un llamado de la División Trata de Personas de la P.F.A. informando que con motivo de una comunicación telefónica que la joven buscada habría realizado a sus familiares y que luego se la trasmitieran al personal policial, se había logrado encontrar a la misma en el Barrio de Constitución, siendo conducida a la sede prevencional en compañía de una amiga. Que inmediatamente el personal policial convocó a la Oficina de Rescate y Acompañamiento para víctimas de Delito de Trata de Personas, presentándose la Licenciada Milena Borgognone, quien informó que la joven se encontraba en condiciones de declarar y que reclama volver inmediatamente con su familia.

Que a fs. 928/931 obra el informe elaborado por las Licenciadas Milena Borgognone y Julieta Ana de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, que se incorporó por lectura al debate, y del cual surge que el día 30 de agosto de 2014 mantuvieron una entrevista con la joven -testigo C- la cual manifestó que mientras se encontraba cursando el primer año de la secundaria había conocido a Claudio Leonel Landriel apodado "Yayo", que vivió con él dos semanas en la Ciudad de San Juan en la casa de su abuela materna, y que luego de esas semanas él le propuso viajar hasta la ciudad de Buenos Aires a fin de visitar a sus padres, quienes -según le comentó el joven- se encontraban eventualmente en la mencionada ciudad. Agregó que durante el período mencionado la celaba continuamente, prohibiéndole hablar con sus primas que también convivían en la casa de su abuela materna, y explicó que posteriormente entendió el motivo por el cual no quería que hablase con ellas, y que eso se debía a que él había escuchado una conversación en la cual una de ellas le decía que no viajase a Buenos Aires junto a él. Refirió que el día 12 de agosto del presente año viajó en ómnibus desde su provincia de origen hasta la ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañada por el joven Landriel. Mencionó que viajaron a través de la empresa "San Juan -Mar del Plata", y que el Mencionado le había dicho que solventaría económicamente los pasajes del viaje con dinero de sus padres. Explicó que una vez arribados al barrio de Constitución se dirigieron a un hotel llamado "Colin" -ubicado en la calle Garay- donde

**USO OFICIAL**

Landriel le dijo: "tenés que trabajar de prostituta...tenés que pagar el hotel", y que frente a su negativa el mencionado la golpeó e insultó. Agregó que la habitación del hotel costaba 500 \$ por día y que el mencionado le había indicado que trabajaría a una cuadra del Hotel, sobre la calle Garay. continuó dando detalles acerca del Hotel. Continuó señalando que los horarios en que tenía que permanecer en la cuadra de la calle Garay era de 9 a 14 y de 15 a 20, de lunes a viernes, y sábados hasta el mediodía, que quien llevaba la organización de la cuadra -en relación a las mujeres que allí se encontraban en situación de prostitución- era una mujer llamada Celia, quien además de controlarla y comentarle posteriormente al joven Landriel todos sus movimientos y la cantidad de "clientes" con los que "pasaba" en el transcurso del día, le cobraba como "condición" para permanecer en la cuadra la suma de \$ 100 por la mañana y \$ 100 por la tarde. Agregó que la señora Celia era una mujer de aproximadamente 50 años, de cabello crespo y de color rojo. Asimismo mencionó que los pases tenían un valor de \$150, los cuarenta y cinco minutos, que los realizaba en un hotel llamado Rio y que en varias ocasiones los clientes/prostituyentes no pagaban el valor de la habitación del hotel, el cual era de \$ 45, por lo cual del "pase" solo abonaban \$ 110. Explicó que todo el dinero de los pases debía entregárselo al joven Landriel y que este le gritaba y la golpeaba si no llevaba la cantidad de dinero que él consideraba suficiente. Agregó que dicho monto era de entre \$ 800 y \$ 1000 por día aproximadamente. Mencionó que Landriel la encerraba en la habitación del hotel por las noches, y los días domingos, que le sacaba su celular, y que le enviaba mensajes a su madre diciendo; "(...) estoy bien (...) estoy paseando (...) estoy comiendo bien (...) etc." Agregó que Landriel la golpeaba, que en una oportunidad la "ahorco" con un cinto, que la amenazó con arrojarla por la ventana, y que en reiteradas oportunidades la amenazó con un arma diciéndole; "vas a morirte" o "le va a pasar algo a tu familia, yo sé dónde viven". Refirió que generalmente no se alimentaba, o que nunca disponía de dinero para comprar alimentos, que incluso Landriel se burlaba en los momentos que él sí comía, señaló que cuando ingresaba al hotel en donde vivía con él, él la revisaba exhaustivamente para

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

controlar que ella no se hubiera guardado ninguna parte del dinero, hasta debajo de las plantillas de sus zapatillas, explicó lo que sabía de la familia de Landriel y dio una descripción física de él. Recordó que hacía unos días una mujer, a quien luego identificó cuando ingresó a la sede de la División Trata de la PFA, había consultado por ella en el hotel "Colin", y que el señor Nino le había dicho que ya se había retirado del lugar, y que mientras ello sucedía Landriel le tapaba la boca y la encerró en el baño del comedor del hotel, agregó que pudo identificar que se trataba de la misma persona debido a que la había podido observar a través de los televisores de dicho comedor. Por último, la joven refirió en reiteradas oportunidades que tenía miedo respecto de las amenazas que Landriel le había propiciado - dirigidas tanto a ella como a su familia-, que su temor también se debía a que el mencionado conocía su domicilio particular en Rawson, que temía por su integridad física y la de sus familiares y por la posibilidad que continuar siendo acosada y violentada por parte de éste, o recibir cualquier tipo de represalia por parte de los integrantes de la familia Landriel. Asimismo, expresó preocupación respecto a que desconocía si los "clientes" habían utilizado preservativos, en tanto, según señaló, "mientras estaba con ellos lo único que hacía era cerrar los ojos y llorar". Que de las conclusiones surge que, del relato de la joven, se constituyó un discurso claro y ordenado, y se mostró predispuesta a colaborar con los profesionales intervenientes, que respondió las preguntas realizadas, que de su relato se desprenden indicadores que darían cuenta que la misma se encontraría en una situación de extrema vulnerabilidad social y emocional. Advirtieron que la joven pertenecía a un numeroso grupo familiar de cierta precariedad económica y social, explicaron en el informe como habían obtenido esa conclusión relacionada con la vulnerabilidad de la víctima, tomando para ello en cuenta la etapa etaria por la que se encontraba desarrollando -la adolescencia-, describiendo como un tramo vital en el desarrollo, destacando que la edad podría resultar un factor vulnerabilizante en la medida en que podía ser aprovechada por terceros que mostraran detentar mayor fortaleza o autoridad o utilizando diferentes medios de coerción.

Destacaron que esas circunstancias de vulnerabilidad habrían sido aprovechadas por Claudio Leonel Landriel. Destacaron que el dinero resultante de la explotación sexual de la cual la joven c era víctima, no le era destinado porcentaje alguno, y que según expresó la señora Celia controlaba el dinero que recibía por cada pase, como así también llevaba el control de la cantidad de pases que la joven c realizaba para luego informarle a Landriel. Expresaron cual es la experiencia de su trabajo para hacer ese juicio acerca de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Explicaron y pusieron de resalto las emociones de miedo que tendría la víctima referidas a "Yayo", y que ese miedo se extendía a su familia también, la testigo c temía por su propia integridad y por la de la totalidad de su familia, que era extensa.

Que las Licenciadas en Psicología Milena Borgognone y Julieta Ana, pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas del Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quienes realizaron la referida entrevista con la víctima, el mismo día que esta fue rescatada, fueron convocadas a prestar declaración en el debate, y en esa oportunidad reiteraron lo volcado oportunamente en el informe.

Que en tal sentido, la psicóloga Julieta Ana manifestó que: "...que el día 30 de agosto de 2014, junto con otra compañera del equipo técnico, también psicóloga, entrevistaron a una joven que se encontraba en la División Trata de la Policía Federal Argentina, que su tarea siempre fue y es, contener y asistir a las presuntas víctimas y que realizan entrevistas individuales y privadas y que así fue el caso... Que en ese momento esta persona le dice de viajar a Buenos Aires a visitar a sus padres que estarían eventualmente en la ciudad, ella acepta viajar. Que cree que la joven le dijo que el 12 de agosto llegó a Buenos Aires, que viajaron por la empresa "San Juan Mar del Plata", que le dice que le van a solventar los pasajes del viaje con plata que le prestaron los padres. Cuando llegan a Buenos Aires, a retiro le dice que él era el que sabía los medios de transporte, que había que tomar el subte, así que tomaron el subte en dirección a constitución. Ella les comentó que había

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

venido a Buenos Aires una sola vez hace tres años, que no sabía de los medios de transporte y cómo funcionaba la ciudad, ni tampoco que era Constitución, dónde quedaba, y demás y refirió que cuando llegan a Constitución, fueron a un hotel que queda en la calle Garay y le dice que el encargado del Hotel o dueño era un señor apodado "Nino", que creía que Claudio lo conocía porque lo había saludado de una manera como familiar y que cuando sube, o cuando están en la habitación, él le indicó que a partir de ahora ella iba tener que prostituirse para pagar la habitación del hotel, ... ella se negó a lo que él le estaba diciendo y el la golpeó y le exigió que va a tener que prostituirse. Les comentó que permaneció en una parada a una cuadra de este hotel, ahí sobre la calle Garay, que la hizo permanecer de 9 a 14 y de 14 a 20, que quien regenteaba o quien se ocupaba de la organización de la cuadra era una señora llamada Celia, quien controlaba la cantidad de pases que hacía con los clientes, del dinero que obtenía de eso, de cada movimiento que tenía en ese horario y que Claudio tenía un control exhaustivo de la cantidad de pases que había hecho, de la cantidad de dinero y que cada vez que volvía tenía que dejarle todo la cantidad dinero de cada pase. Les dijo que los cuarenta y cinco minutos (45) costaban ciento cincuenta pesos (150 \$) pesos, que iba a un hotel con los clientes llamado "Rio", donde la habitación salía cuarenta y cinco pesos (45\$) la hora o los cuarenta y cinco (45) minutos, que a veces los clientes no le pagaban la habitación y del pase se restaban los cuarenta y cinco pesos (\$45), y que cuando llegaba al hotel donde estaba con el señor Claudio, este la revisaba y le exigía que le entregara el dinero de todo el día. Después nombró varias situaciones donde se evidenciaba violencia física, psicológica, amenazas, que en una ocasión la ahorcó con un cinto, contó que la dejaba encerrada los días domingos y todas las noches de la semana, que él le sacaba el celular, y le mandaba mensajes a la madre diciéndole que estaba bien, que comía bien, que estaba paseando. Les dijo también que generalmente nunca se alimentaba porque nunca tenía plata. Que a modo general es el relato que ella les brindó, respecto de esta situación. Manifestó que la víctima no podía pedir ayuda, que intentó, pero tenía complicaciones con el tema del

celular, porque estaba amenazada, él le dijo que la podía matar, que le podía pasar algo a la familia, que sabía dónde vivía la familia, ella no tenía redes cercanas en sus familiares, ellos estaban en San Juan, estaba en un lugar que desconocía, así y todo igual pudo pedir ayuda y por eso fue el posterior rescate. Que ellos no evalúan la veracidad, sí que tenía un relato ordenado, que entendía las preguntas que le realizaban, que estaba muy angustiada por lo que relataba y por su experiencia, el relato que comentaba se mostraba coherente. Que la situación de vulnerabilidad era bastante extrema y en referencia a que venía de una familia numerosa, con necesidades económicas complejas, que dejó la escuela, que tuvo un trabajo en principio limpiando casas, un trabajo informal, inestable y sobre todo la edad, tenía 18 años pero estaba en la etapa de la adolescencia, y la adolescencia es una etapa importante del desarrollo psíquico y subjetivo de cualquier adolescente. Que en la generalidad estas particularidades hacen a las personas que tengan menos posibilidades de elegir, son más vulnerables, como en este caso, ser engañada sobre que vienen a visitar a los padres o engañada a través de un enamoramiento, puede que sí, que ello complejiza y puede ser consecuente también. Que no recuerda que en la entrevista haya mencionado que existiera un momento en el que el señor Claudio no supiera sus movimientos. Que ella lo que les comentó que constantemente tenía miedo a las represalias, a los golpes y las amenazas sobretodo dirigidas a ella o hacia su familia, por lo cual si expresó temor. Contestó que la entrevista se desarrolla en la sede de la División Trata, que no sabe en qué horario y en qué momento el personal de esa División la rescata de Constitución, refirió que ellas aproximadamente 20:15, del 30 de agosto de 2014 llegaron a la División Trata y la joven ya estaba en el lugar. Que la joven estaba asustada y avergonzada en relación a que su familia sepa de la situación, es probable que posteriormente ella haya podido también, reevaluar un poco que es lo que sucedió, ellas cuando la entrevistaron fue como en el momento fue la contención y asistencia en ese instante, quizás para el hecho de poder ella misma evaluarse era muy temprano, porque estaba con estos sentimientos en el medio, con sentimientos de miedo, lo que sí puedo decir es que

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

generalmente afecta la subjetividad de las personas de una manera devastadora, por lo cual podría ser el efecto también en ella. Que depende de cada persona y la subjetividad de cada uno, no todas las víctimas tienen los mismos síntomas o pasan por las mismas circunstancias, pero la generalidad es que se repiten, que puede haber fenómenos de despersonalización, incluso, sentimientos de problemas con la propia identidad, con la sexualidad, todas estas cuestiones son las que se vieron violentadas, su integridad sexual, su integridad personal, los efectos se ven posteriormente, en una evaluación posterior... Agregó que solía tener discusiones con su madre porque no le quería dar información sobre su padre biológico. Que en la adolescencia, las chicas, y los varones también, se revelan ante la figura de los padres. Que existe un protocolo para el abordaje de estos temas, que se puede encontrar en el Libro sobre Trata de Personas del Ministerio de Justicia, en el apartado de anexos, ... igualmente tienen prácticas estandarizadas hacia el interior del equipo con la condenación que viene haciendo el programa desde el año 2008. Que en la entrevista estuvo presente su compañera también Psicóloga Milena Borgognone.... Que en la noche nosotras nos retiramos y al día siguiente la fueron a buscar.

Que posteriormente declaró en el debate la Psicóloga Milena Borgognone y señaló que: "que es psicóloga, que trabaja en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito Trata, que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desde hace cuatro años y medio. Relató que como parte integrante de ese programa, a ellas se las convocó para hacer una entrevista con esa joven, se hicieron presentes, la fecha había sido el 30 de agosto de 2014, en la División Trata de la Policía Federal, ella y su compañera, Julieta Ana, ellas lo que hacen es entrevistarla. Expresó que la joven les refirió que era oriunda de la Provincia de San Juan, que previo a estar acá, en Buenos Aires, vivía con su mamá y padrastro, que en su lugar de origen ella había dejado la secundaria y había conocido a un joven de más o menos dieciocho (18) años de edad, llamado Claudio Leonel, apodado "Yayo", con el que había establecido un vínculo, una relación

afectiva, en el mes de julio, el joven era de Santa Fe, y estaba ahí en San Juan porque vivía su abuela y sus tíos maternas, ella estuvo viviendo con él en la casa de esta abuela materna un tiempo y él le propuso de venir acá a Buenos Aires a conocer a sus padres que estaban en Buenos Aires. Ella viajó con él a principios del mes de agosto, no recuerda exactamente la fecha, pero que estaría consignada en el informe, cuando arribaron ella refirió que llegaron a un hotel de constitución, que se llamaba "Colin", que el encargado de ese Hotel lo saludó a Leonel familiarmente, como si lo conociera, dijo que ese encargado tenía el apodo de "Nino" y que el mismo día que llegaron le dijo que ella iba a tener que prostituirse, frente a esto ella se negó y el la golpeó y la insultó y comenzó a obligarla a que se prostituyera en la zona de Constitución, en la calle Garay y en esa zona ella tenía que realizar pases con los clientes, que se realizaban en un hotel que se llamaba "Río", y que había una mujer llamada Celia, que era la que vigilaba y tenía contacto con Leonel, para informarle con cuantos clientes pasaba y controlaba los movimientos de ella, y además debía pagarle una suma de dinero diaria de cien pesos (\$ 100) a esa mujer. Que en ese tiempo que ella permaneció con él, refirió que le propiciaba distintos malos tratos, físicos, verbales, amenazas en relación a ella y a su familia. También le retenía su celular, que la tenía encerrada. Cuando ella no estaba con él, estaba siendo controlada por Celia, en la parada en la calle donde estaba, ahí en Garay, sino la tenía encerrada en la habitación. En el momento de la entrevista, ella tenía mucho temor por ella, por la familia y se mostró angustiada por todo lo que había pasado. Que ellas hacen el informe haciendo una descripción de lo que ella relata y las consideraciones de lo relatado, después se eleva ese informe a solicitud del magistrado. Que la víctima estaba como muy angustiada, con miedo con temor. Que fue hace dos años, no recuerda nada que haya sido llamativo físicamente. Que la víctima le refirió que en ocasiones él no le dejaba alimentos, que era otra forma de coerción, de maltrato. Que visiblemente no recuerda haberle visto golpes, pero que relató escenas en las que la golpeó, una vez la ahorcó, durante ese lapso de tiempo que estuvo con

## *Poder Judicial de la Nación*

él. Que él cuando ella no estaba en la parada de Garay, la encerraba en la habitación con él y no la dejaba salir. Ella les contó también que en una oportunidad una persona, que después ella reconoció que era de la División Trata, había ido a preguntar por ella en el hotel, ella estaba ahí con él, escuchó que preguntaban por ella, pero él la encerró, creyó que en la cocina, no recuerda exactamente, la encerró y no dejó que saliera y que respondiera a su búsqueda y que escuchó que el encargado de hotel, ese "Nino", decía que no estaba ahí. Que lo que él le dijo fue que venían a conocer a los padres, porque ellos tenían una relación afectiva, fue parte del engaño, fingir esta relación afectiva para que ella accediera a venir y la excusa era que venían a conocer a sus padres, que estaban acá. ... Que consignaron en el informe que ella estaba atravesando un periodo vital de la adolescencia, que es un periodo en el que uno está desarrollando su personalidad, en relación a los vínculos interpersonales que establece el contexto que se desarrolla y a las herramientas con las que cuenta, materiales como la educación, ella había dejado la escuela en el segundo año y si, atendiendo un poco a esa etapa vital, ello no es de por si vulnerabilizante el ser adolescente en sí, sino en determinado contexto, en ese contexto en que se encontró con ese joven, por su relato, se manipuló esa situación afectiva, con el engaño de establecer ese vínculo afectivo, también detentó algunas cuestiones, le contaba cosas, que el robaba y que por eso estaba en la casa de su abuela, .... Que él la celaba todo el tiempo, le prohibía hablar con las primas y mujeres que estaban ahí. Manifestó que a ella la directiva se la da su coordinación, que recibió un oficio de intervención de parte del juzgado que estuvo interviniendo en ese momento. Que a la hora de llegar a la entrevista hay una presunción de que puede ser víctima de alguna situación, pero no hay información previa de los hechos, por ello la entrevista se atiene a lo que la persona relata, ese es el sentido de ir a entrevistarla para que diga su situación. Que ellas hacen un análisis de lo que la víctima relata. Que ellas no se ponen a dudar, el análisis que hacen tiene que ver con si la persona está orientada en tiempo y espacio, si entiende lo que está diciendo, como si hubiere algo de eso, en ese caso no lo había, el discurso fue

ubicado en tiempo y espacio, coherente, fue teñido de angustia, temor por la situación.

Demos señalar que lo manifestado por ambas licenciadas en relación a lo que les fue relatado por la víctima corrobora lo declarado posteriormente por la misma al momento de prestar declaración testimonial en sede judicial.

Que asimismo, ambas licenciadas fueron contestes en relación a las consideraciones que les mereció la víctima al momento de la entrevista, en especial en cuanto a que la joven tenía mucho temor por ella, por la familia y se mostró angustiada por todo lo que había pasado, señalando en tal sentido que: "el discurso fue ubicado en tiempo y espacio, coherente, fue teñido de angustia, temor por la situación".

Que así también, ambas se expidieron en relación a la vulnerabilidad que detentaba la joven, haciendo referencia no solo a la etapa que atravesaba -adolescencia-, sino especialmente al contexto educativo, social y familiar.

Entendemos que esas manifestaciones son de un importante valor probatorio, toda vez que se trata de profesionales -ambas psicólogas-, que cuentan con experiencia en la materia atendiendo a que ambas ejercen hace varios años en la Oficina especializada en el tema y, además, que fueron las primeras personas -en el marco del proceso- a quienes la víctima les contó sus padecimientos, y por último, y que no es un dato menor, coincidieron en cuanto a la impresión que les causó la víctima -el estado de angustia, temor, la situación de vulnerabilidad que atravesaba y la coherencia en el relato-.

Que posteriormente, el día 31 de agosto de 2014 la víctima prestó su primera declaración ante el juez de la causa, la cual fue transcripta en párrafos anteriores, reeditando el relato que el día anterior les contó a las Licencidas Borgognone y Ana.

Que el relato de la víctima, ya sea el que surge del informe elaborado por el personal de la Oficina de Rescate, como las declaraciones prestadas en sede judicial es siempre coherente y consistente con diferentes medios probatorios, con lo manifestado en la denuncia que realiza Aldo Morán que da inicio a las actuaciones, con el resultado de las medidas ordenadas por el juez a cargo: que viajó desde

## *Poder Judicial de la Nación*

San Juan, que fue traída a Bs As mediante engaños y mentiras por quien en ese momento era su novio, que la alojaba en el Hotel Colín, que éste la obligaba a ejercer la prostitución bajo amenazas y violencia, que cuando no tenía que estar en la calle prostituyéndose éste la encerraba en el Hotel, que el dinero que recaudaba producto del "trabajo" que la obligaba a realizar debía entregarlo - \$ 200 a la señora que la controlaba "Cecilia" y el resto a su supuesto novio-, que la joven se encontraba atravesando una situación de vulnerabilidad que se vio agravada no solo por la edad - adolescencia-, sino también producto de esa etapa que atravesaba y una conflictiva relación con su madre -situación que era conocida por el imputado y se aprovechó de ello para su fin-, como así un contexto social y económico desfavorable, etc.

Que así también, todas las declaraciones de la víctima también son consistentes con los whats up y los mensajes de texto reflejados en el informe técnico de fs. 92/101 incorporado por lectura, como con el allanamiento del hotel "Colin".

Que como señalamos, en la primer declaración de la testigo C en el Juzgado instructor preguntada sobre si tenía lesiones producto de esos golpes, dijo: "que tenía pero ya no, porque me vino a ver una chica Rocío, entonces cuando el vio que me estaban buscando dejó de pegarme los últimos días, me amenazaba con un arma que él tenía", relatando la secuencia que describió la Oficial Ludovico acerca de la fallida primera búsqueda que se realiza de la víctima en el hotel Colin.

Que en esa declaración también manifestó el miedo que le tenía a su captor, en tanto señaló "Sabía que me quería volver pero no que había llamado, tengo que volver a buscar mis cosas al hotel pero el ya no está ahí".

Relató también diversas circunstancias que le dijo la Sole -quien fuera identificada como testigo D-, "Sole es una chica que trabaja conmigo y me prestó el celular para hablar con mi mamá y me acompañó hasta la policía adonde estuve ayer", que esta circunstancia es ratificada por la propia testigo D que declaró en el debate y por los policías que practicaron el hallazgo y el rescate, cuando mencionaron

que en el momento en que fue rescatada fue acompañada por una amiga que se encontraba en la calle con ella y que fue la que le había prestado el teléfono. Que esa secuencia puede ser también sostenida mediante la transcripción del teléfono y de los mensajes que obra en la causa.

Que en la siguiente declaración, del día 5 de septiembre de 2014 -que fue transcripta más arriba-, el relato que realiza es absolutamente consistente con el que había prestó en la sede del juzgado federal, con el que sostuvo en la entrevista mantenida con las psicólogas de la Oficina de Rescate, como así también es consistente con el resto de los elementos de prueba, solamente agrego algunas cosas que hace a la situación de la imputada Luque, por ejemplo expresa: Después vino Cecilia y me dijo que tenía que darle 100 \$ a la mañana y 100 \$ a la tarde y me dijo como tenía que hacer los pases y como tenía que hacer todo". "Empezó a encerrarme como cuatro días después de llegar a bs as, me cerraba con llave la puerta y se iba". Que el Fiscal le pregunta acerca de mensajes recibidos al celular de su madre y se los lee, y la testigo dice: "fui yo, es verdad que él me pego cuando estaba en san juan, me pego un codazo y me dejó un moretón, fue porque yo me quería ir a mi casa no quería estar más con él".

Que esa secuencia es consistente con el relato que hace la madre de la testigo en la declaración ante este Tribunal mediante video conferencia, cuando la madre explicó la situación en la que la había visto a la chica golpeada "La última vez que la vi antes que se vaya tenía el ojo morado, me dijo que se había peleado con unas chicas del barrio. Cuando venía a casa nunca venia solo la acompañaba alguien y el la esperaba en la esquina. Yo fui una mujer golpeada y se la diferencia entre un golpe de un hombre y el de una mujer y ese era el golpe de un hombre. Pero ella me lo negaba. Estaba acompañada por una chica y me hacía señas para que no le hablara y no le dirigiera la palabra. Junto su ropa para irse a Buenos Aires, discutimos mucho y nos dijimos cosas feas."

Que en ese sentido, también declaró en el debate el hermano de la víctima Juan Jonathan Celan, quien no pudo dar la precisión respecto de si su hermana tenía algún golpe cuando la vio en San Juan antes de viajar a esta ciudad,

## **Poder Judicial de la Nación**

porque dijo que la chica intentaba taparse con el pelo y que hablaba de costado.

En tal sentido señaló el testigo: "...Que no pudo hablar a solas con su hermana que le pidieron hablar a solas y el chico no quiso, que su mujer la vio extraña y la vio con el ojo morado, que estaba con el pelo suelto y no se le veía la cara, que le dio un fuerte abrazo a su mujer...".

Que en esa declaración -5 de septiembre- el señor Fiscal a cargo de la instrucción le pregunta a la víctima por la otra testigo "Sole", quien fue la que la acompañó a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina el día de su rescate, y esta señaló: "...la van a encontrar ahí en Garay...", y seguidamente describe a "Sole". Que esa descripción que realiza la testigo C es consistente con la inmediación que tuvimos de la testigo D en oportunidad en que prestó declaración en el debate.

Que en ese contexto, y merced a las numerosas diligencias probatorias ordenadas en la causa, se logró la detención de Leonel Claudio Luna (en la provincia de San Juan) y de María del Carmen Luque en esta ciudad.

Que a fs. 640 obra una constancia del día 10 de octubre de 2014 -que se incorporó por lectura- de la que surge que Leonel Claudio Luna estaba detenido en San Juan por el delito de robo.

Asimismo, a fs. 672 y 703 aparece glosado el certificado de nacimiento del nombrado Luna, que despeja cualquier duda que se pudiera plantear respecto de la identidad del autor del hecho, y en ese mismo sentido se incorporaron al debate las fotografías de fs. 707 a 725.

Que en la declaración prestada por la testigo C en el mes de octubre de 2014 -que ya fue transcripta- se constató entonces por Secretaría la identidad de la persona reconocida que se trataba de la misma que estaba detenida, que su verdadero nombre es, en efecto, Leonel Claudio Luna.

Que de esa manera se encuentra plenamente probado que el autor de los hechos relatados es Leonel Claudio Luna.

Asimismo, a fs. 62 obra un acta que se incorporó por lectura, que da cuenta que la madre de la víctima hizo entrega a personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de un teléfono celular por un

término de 24 horas para proceder a la extracción completa de los mensajes de texto registrados desde el 1º de agosto de 2014 hasta el día de la fecha en que se labró el acta.

Que a fs. 92/101 obra el Informe técnico de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia de Comunicaciones de la Policía Federal Argentina efectuado respecto del celular Blackberry 8520 perteneciente a la madre de la víctima.

Que los mensajes que surgen de dicho informe técnico, constituyen una prueba independiente, y sostienen cada uno de los hechos que se han descripto.

En ese sentido, de dicho Informe técnico efectuado respecto del celular perteneciente a la madre de la víctima, surge del día 29 de agosto a las 11:20, un mensaje que dice "solo te espero a vos, má, que pensás que no me quiero ir, si me quiero ir, pero no puedo, y él no quiere que me vaya, por eso siempre lo que mando lo mando a escondidas, no respondas a este mensaje", el 21 de agosto a las 0 horas con 26 minutos: "si supieras como estoy no me conoces, hasta derrame en el ojo tengo, pero no importa soy fuerte yo puedo salir de esta salí de otras", unos minutos después, le dice al hermano que declaró en esta audiencia: "si me querés vas a hacer lo que te diga, necesito que calmes a la mami, que no haga nada con la policía, ni nada", otro mensaje del día 20 a las 20 horas: "mama me quiero ir, dame el número de tío José", del mismo día, antes, a las 19:49 horas: "hola ma, como estas? me quiero ir", ese mismo día: "ya me quiero ir".

Que también de dicho informe surgen mensajes enviados por la testigo D, quien acompañó a la víctima en el momento de su rescate, del día 30 a las 21 horas: "hola soy una amiga de la Sole que le prestó el celular para llamarla, ¿usted cómo está?, le pregunta a la madre. Cuando la testigo C logra comunicarse con su mamá, del teléfono que le prestó la testigo, y finalmente logra que la madre de aviso para que vayan a buscarla, envía este mensaje a las 15:44: "ma llámame a este número soy Sole".

Que además de dar cuenta de la secuencia de los hechos, de los mensajes transcriptos se advierte el temor en el que se encontraba inmersa la víctima, el miedo a que sus

## *Poder Judicial de la Nación*

mensajes pidiendo auxilio sean encontrados, como ella le pide a su hermano que la calme a su madre, para que la madre no haga denuncias, por el miedo que tenía de las represalias del captor, a punto tal que luego de ser rescatada continuó ese miedo sobre ella y su familia, situaciones que ella relató en las declaraciones que fueron incorporadas por lectura, como por ejemplo que cuando ya estaba preso Luna en San Juan el miedo persistía.

Que del análisis del intercambio de mensajes surgen varias cuestiones, la desesperación de la madre por saber que le estaba pasando a la hija, y de donde estaba para ir a buscarla, a punto tal que en un momento utiliza la expresión: "lo voy a matar", y todos esos intercambios de mensajes, la madre y la amiga que le prestó el teléfono, la madre y la chica, la desesperación de la chica diciendo: "no me contestes" porque le tiene el teléfono de ella, también fueron sostenidas por la madre de la testigo C al declarar en esta audiencia.

Que en base a la totalidad de la prueba reunida el día 5 de noviembre de 2014, el Fiscal de instrucción solicitó la orden de detención contra María del Carmen Luque, alias Cecilia, el acta de fs. 760 da cuenta de la detención de Luque, que ocurrió el día 19/11/2014, el informe médico legal a fs. 873 y la indagatoria a fs. 881 (todo ello incorporado por lectura al debate).

Que del acta surge que tal detención se hizo efectiva el pasado 19 de noviembre de 2014, por personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, cuando la encartada Luque se encontraba en la Avenida Juan de Garay al 1277 de esta Ciudad.

Que en tal sentido se encuentra probado que la nombrada María del Carmen Luque "alias Cecilia", entre los días 13 y 30 de agosto del año 2014, fue la encargada de vigilar y controlar a la víctima en el lugar en donde Luna la había ubicado a fin de que ejerciera la prostitución y no huyera, recibiendo a cambio la suma de pesos cien (\$ 100) por la mañana, y otros pesos cien (\$ 100) por la tarde.

Que ello se encuentra debidamente probado a través de la totalidad de la prueba producida en el debate e incorporada por lectura: las declaraciones de la testigo C

que fueron incorporadas por lectura, la declaración en el debate del personal de la División Trata de Personas de la PFA que realizó tareas en el lugar de los hechos y visualizó a la nombrada cuando se reunía con las mujeres que ejercían la prostitución en el lugar, la declaración prestada en el debate por la testigo D, las filmaciones obtenidas por las cámaras de seguridad instaladas en las inmediaciones del lugar de los hechos, entre otras.

Que en ese sentido obra a fs. 785 el CD que contiene las filmaciones de las cámaras ubicadas en la Av. Garay al 1200, entre Salta y Santiago del Estero. Que del mismo se identifica un tramo "c16, 332 n° de Domo, Juan de Garay y Santiago del Estero, PBZ, del rango horario de 12 a 14 del día 1º de octubre de 2014, 1:08 minutos, en el que se la ve a María del Carmen Luque caminar por la Av. Garay al 1200, cargando una heladera térmica de mano azul con tapa blanca, quien luego de unos minutos ingresa a una verdulería donde deja la heladera y sale de ahí sin la misma, minutos después se sienta en una especie de cabina de gas al lado de la verdulería, y comienzan a pasar diferentes mujeres que la saludan y algunas le entregan dinero, lo que queda acreditado. Que luego a la 7:20 minutos: se acerca una mujer con campera negra y calzas rojas, con la que charla unos segundos, y al minuto 21 le entrega dinero a Luque, y al cabo de 3 minutos se va. Que posteriormente, a la 1:35 minutos: se acerca otra mujer con campera negra y calzas violetas, que le entrega dinero a Luque y sigue caminando. Luego 1:45 minutos se acerca otra mujer de campera negra y calzas negras le entrega dinero a Luque y sigue caminando.

Que en ese sentido declaró en el debate el preventor Diego Ariel Mayorga de la PFA, quien señaló que: "Que se hicieron tareas en relación a un femenino, que había surgido de las tareas, que supuestamente regenteaba, no que regenteaba, sino que guardaba con alguna relación con este masculino, que daba algún tipo de seguridad a la cuadra que estaba la chica. Recordó que lo comisionaron a efectuar vistas de cámara de seguridad sobre ese femenino, hacer seguimientos y que se observó que este femenino arribaba al lugar y como los otros femeninos, que ejercían la prostitución también se acercaban y le daban cierto dinero,

## *Poder Judicial de la Nación*

según las filmaciones, después mucho más no pudo recordar. Manifestó que por medio de las cámaras de vigilancia que nosotros solicitamos a la División que corresponde que nos aporten, acorde a las vistas que iban viendo y los acercamientos que hacían en ese momento, que esta mujer era identificada realizando estos movimientos...Que creía por las tomas que se hicieron, que era dinero lo que entregaban, en ese momento, .... el punto era establecer la entrega del dinero por parte de los distintos femeninos a esa mujer de nombre Cecilia. ... refirió que en el intercambio no se observó más a allá de la heladera si vendió un producto, si era el intercambio de un producto por dinero, lo único que se vio es el intercambio..., era dinero. No era un intercambio de un bulto ni de un tupper. Que de las tareas investigativas surgieron, de que de distintas personas hacían mención de esta mujer que cobraba cierto peaje o seguridad por la cuadra, para trabajar, era conocida por la actividad esa, si hacia otra no lo recuerda...."

Que conforme lo declarado por el referido testigo, no se pudo determinar si Luque les entregaba algo a las mujeres a cambio del dinero que estas le daban, y de la totalidad de las filmaciones, tampoco se observa a la nombrada entregando algún elemento.

Que ello desvirtúa lo declarado por la imputada en su descargo -la que conforme lo dispuesto por el art. 391 ter del CPPN se incorporó por lectura al debate- en cuanto a que ella iba a la Calle Garay diariamente a fin de venderles productos, como vasos, manteles, etc., a las mujeres que ejercían allí la prostitución.

Que la defensa de la nombrada intentó probar esos dichos mediante diferentes testigos que declararon en el debate, entre los cuales se encontraban el hermano de la imputada Juan Antonio Luque y las señoras María Laura Díaz, María Ester Zamudio, María Luisa Patagua e Isabel Melgarejo Marecos, quienes ejercen la prostitución en la zona y dicen conocer a Luque y que les consta que la misma se dedicaba a la venta de productos de bazar en la zona.

Que ello no alcanza para contrarrestar la totalidad de la prueba reunida que acreditada la actividad ilícita desarrollada por la nombrada Luque.

En ese sentido, surge de la prueba reunida que Luque utilizaba esa supuesta venta de productos, para ocultar lo que realmente realizaba en la zona, que era como dijimos y si se probó debidamente con la prueba producida en el debate, cobrar a las mujeres que ejercían la prostitución -por lo menos en la calle Garay a la altura del Hotel Río- una suma de dinero a cambio de dejarlas trabajar allí.

Que asimismo declaró en el debate el Oficial Palmieri de la División Trata de personas, quien llevó a cabo las tareas de inteligencia en el Hotel Río, y dijo que: "...una de las chicas me dijo quién le cobraba plata y me señaló a una señora gordita como a quien le tenían que pagar al final del día sino la maltrataba, contó que la gordita que cobraba le decían Ceci y que estaba acompañada por otra chica que no sabía el nombre,... Señaló también que estuvo en distintos horarios junto a los oficiales Ludovico y Mayorga".

Que también declaró en ese sentido la testigo D, quien acompañó a la víctima en el momento del rescate, dijo: ...que conoce a ambos imputados, ...Que en el año 2014, alrededor del mes de agosto, trabajaba en la Avenida Garay en la zona de constitución, de esta ciudad, y allí conoció a la víctima, la vio varias veces, ella trabajaba en la vía pública ofreciendo servicios sexuales, trabajaba para su novio y para la señora que le cobraba a ella para trabajar ahí en la vereda, su novio la golpeaba sino le llevaba plata. ...Que en esa cuadra había una mujer que se hacía llamar Cecilia, que ella les cobraba por día para estar ahí. Porque ella hacía muchos años que estaba ahí y tenía el derecho de cobrarles, porque eran más chicas. Y si no les pagaba las amenazaba con su hija que cree se llamaba Trinidad, que les iba a cortar la cara que las iba a cortar de punta a punta. Que en ese año pagaban 50 pesos por día. Que la víctima sabe que le pagaba a esta mujer hasta que la mujer se enteró que era menor y ya no le cobró más, y porque era pariente del tiburón. .... Que conoce a una chica que se llama Diana, que con esa chica conversaron de la situación, que le contó, y ella le dijo que de alguna manera la tenían que ayudar. Que Diana también le tenía que pagar a Cecilia. Que Cecilia les decía que si alguien les preguntaba debían decir que vendían comida o vasos. Que en esa cuadra hay muchas chicas, Cecilia tenía

## *Poder Judicial de la Nación*

como 10, 11 chicas, de la mañana y de la tarde. Que a las mujeres más grandes no les cobraba. Que les decía que ellas debían pagar derecho de piso. ...A preguntas del Presidente manifiesta que la señora cobraba 50 pesos por día a cada chica, y a la chica primero le cobraba y luego cuando se enteró que era menor y no le cobraba más. La señora era amiga de la familia del chico de pato y del tiburón. A preguntas del señor Defensor la testigo manifiesta que la señora dejó de cobrarle cuando se enteró que era menor, porque tenía miedo, se sintió perseguida, y les decía que si preguntaban por ella diga que vendía comida y vasos. Que la chica estuvo en la zona como dos semanas trabajando con ella. Que la señora vendía comida también para las chicas que trabajaban ahí, vasos, toallas, y demás...."

**USO OFICIAL**

Que por todo lo expuesto y en mérito a la prueba producida en el debate y aquella incorporada por lectura, tenemos por probado que Leonel Claudio Luna captó a la testigo "C" en la provincia de San Juan, y posteriormente la trasladó a la ciudad de Buenos Aires, mediante abusos y engaños y abusando de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarla sexualmente en la zona de Constitución, puntualmente en la calle Garay en inmediaciones del Hotel Río, finalidad que logró se consume. Que el nombrado mantuvo a la víctima encerrada en la habitación numeradas 126 y luego en la 128 del Hotel "Colin", bajo constantes amenazas y agresiones, y la obligaba a abonar el hotel, y a entregarle a una mujer conocida en las inmediaciones como Cecilia la suma de \$ 200 por día, debía entregarle también a Luque la totalidad del dinero que le era entregado producto del intercambio sexual que era obligada a realizar, eso ocurrió hasta el día 30 de agosto de 2004, ocasión en que la víctima fue hallada y sustraída del poder de Luna por la División Trata de Personas.

Por otra parte, en mérito a la prueba producida en el debate y aquella incorporada por lectura, tenemos por probado que María del Carmen Luque era la persona encargada de controlar que la víctima realice los intercambios sexuales conforme lo ordenado por su captor, a cambio de lo cual recibía la suma de \$200 (pesos doscientos) -\$100 (pesos cien) por la mañana y otros \$100 (pesos cien) por la tarde-.

### **AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD:**

Encontrándose probados los hechos imputados por la señora Fiscal a Leonel Claudio Luna y a María del Carmen Luque, corresponde establecer el grado de responsabilidad que le compete a cada uno de los nombrados.

Ha quedado demostrado que Leonel Claudio Luna, mediante engaños, trajo a la Testigo C a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la Provincia de San Juan, y la mantuvo contra su voluntad cautiva en el "Hotel Colin", lugar en donde fue sometida bajo distintas agresiones -amenazas y coacciones-, con la finalidad de constreñirla a ejercer la prostitución en las calles del barrio de Constitución, exigiéndole además la entrega del dinero producto de tal actividad. Tales circunstancias evidencian sin hesitar, el pleno conocimiento e intención final del encartado para que la conducta que le es atribuida se configurara en los términos que fueran descriptos.

Del mismo modo, también ha quedado debidamente demostrado en el juicio oral, conforme fuera sostenido en el acápite que antecede, que María del Carmen Luque prestó su colaboración a Luna para que llevara adelante la conducta descripta.

Ello es así, en razón de que la encartada, era quien informaba a Luna todos los movimientos que desarrollaba la víctima durante el día, para mantenerla en el negocio de la prostitución, para lo cual exigía una suma diaria de dinero por la prestación de servicios sexuales en la zona que correspondería a su "dominio".

Cabe poner de resalto que la nombrada no intervino en la ejecución del hecho principal atribuido a Luna, sino que sólo prestó una colaboración al nombrado, careciendo del dominio del hecho principal a aquél enrostrado.

En efecto, la nombrada mediante su accionar sólo realizó una contribución indirecta a la ejecución misma de la conducta atribuida a Luna, que sólo facilitó un medio para su ejecución.

Y ese accionar de su parte no fue indispensable para que los hechos se desarrollaran del modo en que sucedieron.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por lo tanto, Leonel Claudio Luna habrá de responder en calidad de autor y, María del Carmen Luque como partícipe secundaria, en los términos de los artículos 45 y 46 del Código Penal, respectivamente.

En el caso de Leonel Claudio Luna, el pleno conocimiento e intención en la realización de los verbos típicos de la figura en trato, no encuentra controversia a la luz de la prueba producida en la audiencia, ya que ejerció en todo momento del iter criminis el dominio pleno del curso causal de los hechos.

Distinto ocurre en relación a la conducta desplegada por María del Carmen Luque, ya que el plexo probatorio ha permitido establecer y ubicar su conducta en la de un partícipe secundario, definida en el artículo 46 del Código Penal, como la que realizan aquellos que "cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho"; accionar, que no resulta indispensable para la perpetración del delito, es decir prestando su ayuda de tal manera que aún sin ella el delito pudo haberse cometido.

"En efecto son categóricos los artículos 45 y 46 del Código Penal en cuanto para unos (autor o autores) dicen "tomasen parte en la ejecución del hecho" y para los otros (partícipes primarios) "prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse" (el hecho), o bien (partícipes secundarios) "...los que cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho".

En tal sentido es pacífica la doctrina nacional en cuanto a la doble exigencia para que haya participación: su accesoriiedad y la concurrencia de los partícipes en un hecho común" (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, registro nº 936 "Ayala, Antonio y Pegolotti, Norma s/ Recurso de Casación").

En suma, encontrándose demostrado que el aporte de la encausada Luque al hecho principal desarrollado por Luna, aún sin él, de todos modos pudo haberse cometido, su obrar encuentra recepción normativa en los términos propuestos por el artículo 46 del Código Penal, en la figura de la participación secundaria.

Colofón de lo expuesto, se encuentra demostrado que Claudio Leonel Luna y María del Carmen Luque son merecedores del juicio de reproche que les fuera dirigido por la señora Fiscal General y, al no existir causales que excluyan sus responsabilidades, deberán responder por sus conductas en el hecho que fuera materia de juzgamiento en el plenario.

**ENCUADRE TÍPICO:**

**Calificación legal**

Que la subsunción típica aplicable a las conductas que se ha tenido por acreditadas y por la cual deberán responder Leonel Claudio Luna, en carácter de autor (artículo 45 del Código Penal), y María del Carmen Luque, en carácter de partícipe secundaria (artículo 46 del Código Penal), resultan constitutivas del delito de trata de personas con fines de explotación, previsto en el art. 145 bis del Código Penal, doblemente agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación (artículo 145 ter inciso 1º y penúltimo párrafo del Código Penal).

Que dicho encuadre jurídico, a criterio de este Tribunal resulta ajustado a las pruebas que se produjeron durante el debate, como por aquellas que fueron incorporadas por lectura, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica.

En relación al tipo penal en análisis debemos señalar que es uno de aquéllos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por un grupo de seres inescrupulosos que con el único afán de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en el caso de la mujer, a punto de degradarla a nivel de objeto de mercancía, propia de tiempos pasados sobre cuya exterminación el Estado ha asumido un compromiso internacional, que quedó efectivizado con la suscripción a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada por la ley 24.632 por su art. 7, los Estados Partes: "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se han obligado a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

## *Poder Judicial de la Nación*

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...],; c. incluir en su legislación interna normas penales...”.

A su vez por Ley 25.632 se aprueba la “Convención Internacional Contra La Delincuencia Organizada Transnacional con sus dos Protocolos complementarios, uno para “Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” y el otro, contra el “Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire”.

Es el primero de esos Protocolos -Protocolo de la Organización de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la misma (aprobado por ley 25.632 y pub. B.O. 19/11/2003)- el que define la trata de personas en el art. 3, inciso a), como: “Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personal, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”; el b) torna irrelevante el consentimiento de las víctimas y el c) hace extensiva esas conductas a los niños.

Para cumplir con esos compromisos se sancionó la Ley 26.364 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas” (publicada en el B.O., el 30 de abril de 2008) que introdujo dos normas en el Código Penal, los arts. 145 bis y 145 ter, en los que se reproducen las formas delictuales indicadas en dicho Protocolo que quedan de ese modo incorporadas a la legislación interna de la República Argentina.

Posteriormente, en diciembre del año 2012 y mediante la Ley N° 26.842 (B.O. 27/12/12) se modificó el artículo 145 bis del Código Penal, no solo en cuanto elevó

considerablemente las penas de los delitos vinculados a la trata de personas, sino porque el legislador estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma desde que, por un lado, en el nuevo tipo penal -que continua inscripto en el Título IV relativo a los delitos contra la libertad- se suprimió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, por otro, se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que cancelaban la voluntad/consentimiento de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos calificantes del comportamiento típico básico que ya no requiere de aquellos para darlo por acreditado.

Que esta nueva figura típica, además de elevar la escala punitiva, incluye la conducta del "ofrecimiento", elimina la distinción de la edad, y, reiteramos, expresamente excluye el consentimiento de la víctima como eximente de responsabilidad de toda índole, estableciendo que el delito se configura 'aunque mediare el consentimiento de la víctima' (artículo 25 de la ley 26.842)".

Ahora bien, el bien jurídico protegido por la norma es la libertad.

Con cita de Soler explica Buompadre [Buompadre, Jorge E. "Derecho Penal. Parte Especial". Ed. Mave. 2<sup>a</sup> ed. 2003. Tomo I. Pág. 510 y sgtes.] que la libertad, con relación a cualquier otro bien o interés jurídico, presenta la particularísima situación de ser, además de un posible bien jurídico en sí, un presupuesto de toda norma jurídica. No se puede concebir un derecho alguno sino con referencia a un sujeto en el cual el derecho reconoce, al mismo tiempo, la libertad de su ejercicio.

Continúa diciendo este autor que la libertad es un bien personal e intransferible del individuo, libertad y persona presuponen una conexión inescindible, no puede existir la una sin la otra.

Es indudable que esto implicará el constante decidir sobre lo que resultará de un proyecto de vida. De igual manera lo expuso magistralmente el premio Nobel de

## **Poder Judicial de la Nación**

Literatura Octavio Paz: "pienso que la libertad, más que idea filosófica o concepto teológico, es una experiencia que todos vivimos, sentimos y pensamos cada vez que pronunciamos dos monosílabos: sí o no. La libertad no se deja definir en un tratado de muchas páginas pero se expresa en un simple monosílabo" [Octavio Paz - Palabras en la inauguración del Encuentro Internacional de Vuelta, Ciudad de México, 27 de agosto de 1990].

En tal sentido se ha dicho que: "Ello así, desde que la ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas. No obstante lo cual, cabe destacar que -tal como se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas" (Cfr. CFCP, Sala IV, causa 13.780 "Aguirre López, Raúl M. s/ recurso de casación". Reg. 1447/12, Rta. 28/08/12).

Que el bien jurídico protegido por el tipo en cuestión, es el prisma a través del cual deberá efectuarse una adecuada interpretación recurriendo a su función integradora y teleológica, que determina, en principio, que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarque conductas que interfieran en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.

Ahora bien, con relación al tipo penal a analizar (artículo 145 bis), cabe señalar que conforme su tenor literal, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que "ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima"; y luego el artículo 145 ter agrava dichas conductas "...de cinco (5) a diez (10) años de prisión", cuando (en lo que aquí interesa) "...1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de

autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y agrava aún más la sanción impuesta "...Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión..."

De manera que, en principio, debe estudiarse si en el caso, de alguna manera, se afectó la libertad, y si lo fue al punto de la configuración de alguno de los medios comisivos que la ley incluye ahora como elemento típico de las agravantes: para los casos en que 'Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga la autoridad sobre la víctima' (artículo 145 ter, inciso 1., del C.P.)".

Que las conductas típicas son, captar, trasladar, recibir o acoger, a las que cabe anteponer adicionando la de "ofrecer", que constituye un paso previo a aquéllas.

La comisión de cualquiera de las acciones mencionadas -basta sólo una- resulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito en análisis, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. Así es que el injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva (cfr. Tazza, Alejandro y Carreras, Eduardo R. "El delito de trata de personas", en Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.364. Trata de personas y asistencia a sus víctimas, Setiembre 2008, N° 8, La Ley, pág. 804). No obstante, la comisión conjunta (p. ej. captar y transportar) puede influir en la graduación de la pena en concreto (arts. 40 y 41 del C.P.) (cfr. Hairabedián, Maximiliano, "Tráfico de personas", Ed. Ad-Hoc, 2009, pág. 25) (cfr. Sala III

## *Poder Judicial de la Nación*

C.F.C.P., causa n° 12.967 "Sander, Roberto Eduardo s/recurso de casación", reg. n° 1496/11, rta. 3/10/11).

En el mismo sentido indicado, se señaló que "*El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad,...*" (cfr. D'Alessio, Andrés José, Divito, Mauro "Código Penal de la Nación" 2da. Edición, Ed. La Ley, Tomo II, 2009, pág. 460).

La conducta atribuida al imputado en el *sub examine* ha sido correctamente encuadrada en los verbos típicos "captar" y "trasladar". En cuanto al primero, se hace referencia a la "*posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación*" (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Ed. Alverioni, año 2009, pág. 62).

Conforme ello, la "captación" constituye el primer eslabón de la trata de personas, "*no importa por qué medio se haga [la captación], puede ser personalmente, mediante publicidad.... O directamente consistir en el secuestro de la víctima....*" (cfr. Hairabedián, Maximiliano, ob. cit., pág. 22).

Asimismo, se ha señalado que la captación de la víctima, "*puede ser totalmente engañosa, cuando se le ofrece, por ejemplo, que se le dará trabajo cuidando niños, de empleada doméstica o de empleado en un taller o en un campo como agricultor y luego cuando llega al lugar de destino se encuentra con la realidad de la situación, por ejemplo, que el trabajo consiste en ejercer la prostitución, en ejercer la*

*mendicidad, etc.; Parcialmente engañosa, cuando se pone en conocimiento de la víctima ciertas circunstancias, por ejemplo que en el lugar de destino ejercerá la prostitución pero no se le indican en realidad que será bajo condiciones de encierro, golpes, etc. o en un liso y llano secuestro ...."* (cfr. Cilleruelo, Alejandro. "Trata de personas para su explotación", LL 2008-D, 781).

En el caso, la "captación" de la damnificada ha sido debidamente acreditada en autos, porque se ha probado que "*Leonel Claudio Luna logró someter a su voluntad a la víctima -testigo C-, y la invitó a viajar a esta ciudad engañándola en relación al motivo y duración del viaje, la "captó" bajo la apariencia de una supuesta relación sentimental, y la sustrajo de su ámbito familiar*".

Con relación a la conducta de "traslado" de la víctima "*es un paso imprescindible pues se capta en una región para explotar en otra; con ello se busca dejar a las víctimas en absoluta indefensión siendo los delincuentes su único vínculo*" (cfr. Cilleruelo, Alejandro, ob. cit.).

El traslado de la víctima es el segundo eslabón de la cadena, y consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro, dentro del país, o desde o hacia el exterior.

Así, en la presente se tuvo por probado que el imputado *trasladó a su víctima testigo C- desde la ciudad de San juan hacia esta ciudad de Buenos Aires -precisamente al barrio de Constitución-*.

En el caso de análisis la figura básica del delito de trata de personas se vio agravada por la existencia de engaño, violencia y amenazas. En efecto, el art. 145 ter, tercer párrafo del Código Penal, agrava la pena del supuesto previsto en el primer párrafo del mismo artículo y fija una escala penal de diez (10) a quince (15) años de prisión, cuando "*1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción....*"

Que en relación al "engaño" al que alude el artículo mencionado este Tribunal tuvo por probado que el imputado invitó a la víctima a viajar a esta ciudad con el supuesto fin de visitar a sus padres, quienes en esta ciudad les darían el dinero para el pasaje de regreso.

## *Poder Judicial de la Nación*

En tal sentido, Leonel Claudio Luna a fin de lograr que la víctima acepte ser trasladada a esta ciudad, le contó una historia falaz logrando así el fin perseguido.

Que por otro lado, la "amenaza" a la cual alude el artículo mencionado es la tipificada en el art. 149 bis, primera parte, del Código Penal argentino, "es el anuncio - idóneo- de un mal futuro grave e injusto, cuya realización depende de quien lo formula. No obstante...lo más frecuente será que se emplee la llamada coacción, toda vez que -por lo general- se tratará de supuestos en los que el sujeto activo anuncia un mal con el fin de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad..." (cfr. D'Alessio, Andrés José, Divito, Mauro, .... ob. cit., pág. 463).

En autos, la circunstancia agravante de mención fue tenida por acreditada por este tribunal al tener por probado que el imputado intimidó a la víctima, amenazándola con el daño que le causaría a ella y a su familia en el supuesto de que no hiciera lo que aquél le indicaba.

Qué asimismo, dichas amenazas coactivas encontraron su concreción ya que conforme lo manifestado por la propia víctima, lo que surge del informe del Cuerpo Médico Forense en relación a las lesiones que presentaba, y lo manifestado por la testigo D, entre otros, existieron agresiones físicas "la amenazaba con golpearla si ésta no le llevaba el dinero que el pretendía que recaudara".

Que de esa manera también se tuvo por probada la violencia que el imputado ejercía sobre la víctima.

Que asimismo se acreditó debidamente que Luna abusó de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Al respecto, corresponde recordar que la condición de vulnerabilidad ha sido definida en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009, en la cual se estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar

con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (Capítulo 1, sección segunda) (Cfr. C.F.C.P, causa 13.780 "Aguirre Lopez...", ya citada.).

En el mismo orden de ideas, se considera vulnerable a "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito". (cfr. Macagno, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145bis y 145 ter CP)", Suplemento LL 26 de noviembre de 2008, ps.74/76.).

En función de los parámetros expuestos, se advierte que en el caso en examen se ha demostrado la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba la víctima, conforme surge de las conclusiones expresadas en sentido coincidente en el debate por las Licenciadas Milena Borgognone y Julieta Ana.

En ese mismo sentido debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, ya que se encontraba atravesando la adolescencia, con las características que ello implica. Conforme fue acreditado mantenía una difícil relación con su madre, situación está que era conocida por Luna.

Finalmente, en cuanto al aspecto subjetivo del tipo, el delito de "trata de personas" es doloso, exigiéndose pues el doble aspecto que demanda esa imputación: el conocimiento de los elementos del tipo objetivo más la voluntad de realizarlos.

Pero además, se requiere a los efectos de la

## **Poder Judicial de la Nación**

relevancia típica de la conducta del autor, un específico elemento subjetivo del tipo -distinto del dolo- y que se traduce en los "fines de explotación", con prescindencia de que éstos se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquéllos fuera del tipo.

Por ello, el tipo penal mencionado, como se advierte de su estructura, es un tipo de "resultado cortado". *"En éstos, la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente"* (cfr. Mir Puig, Santiago "Derecho Penal. Parte General", ed. PPU, 5ta. edición, Barcelona, 1998, lección 9, Nro. 39).

Así, se trata de una ultrafinalidad "un elemento subjetivo distinto del dolo..., puesto que exige que la acción típica sea realizada "con fines de explotación". En cuanto a esa ultrafinalidad, la propia ley 26.364 -en su art. 4º- define qué debe entenderse por "explotación" y enumera...:....c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual..." (cfr. D'Alessio, Andrés José, Divito, Mauro....ob. cit., pág. 466 y ss).

La existencia de la finalidad mencionada se ha probado en autos a partir de lo manifestado por la víctima en el debate, quien contó con detalles como, mientras estuvo privada de su libertad, debía trabajar para Luna.

Así las cosas, con respecto al hecho bajo examen, advierto que el imputado obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba y de los medios que para ello empleaba, con la finalidad de que la damnificada fuera sometida a explotación sexual.

En efecto, conforme surge de las manifestaciones de la víctima, y del resto de las pruebas de autos, puedo concluir que Luna se aprovechó de la situación vulnerable de aquélla, la captó y trasladó para que fuera explotada sexualmente en el Hotel al cual la llevó el imputado, quien la coaccionó a tales fines, bajo la amenaza de que si no cumplía con dicha actividad ella y su familia sufrirían las consecuencias de su negativa. Dicha situación continuó hasta

que la víctima fue rescatada por personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina.

Que como sostuvimos en los párrafos que anteceden los hechos por los que ambos imputados deben responder se encuadran en el delito de trata de personas, por encontrarse configurados todos los elementos típicos de dicha figura.

Que sin perjuicio de ello, debemos dar respuesta al planteo realizado por el señor Defensor en relación a que en caso de que este Tribunal tenga por probados los hechos imputados a sus asistidos, sus conductas encuentran adecuación típica en los artículos 127 y/o 125 bis del Código Penal y no así en el artículo 145 bis del Código Penal.

Que en tal sentido, debemos señalar que el planteo del señor defensor no tendrá acogida favorable, toda vez que, en primer lugar, equivoca este que el tipo penal del artículo 145 bis del CP, requiera como elemento constitutivo que el autor integre una organización criminal.

En ese sentido dijo el señor Defensor que: "Para que podamos hablar de trata de personas los hechos deben incluirse en el marco de cierta organización sino de tipo transnacional al menos con cierto grado de complejidad y persistencia".

Que contrariamente a lo que sostiene el señor defensor, este delito, por lo menos en su figura básica, no requiere una característica especial en su autor. Se trata de un *delicta comunia*, puesto que cualquier persona puede ser su autor.

Que por el contrario este tipo penal no exige pluralidad de agentes, siendo de carácter unisubjetivo. Que asimismo el legislador decidió agravar la pena cuando en la comisión del delito participaren tres o más personas (artículo 145 ter inc. 5º).

Que por otro lado en relación con la subsunción típica aplicable, reiteramos que corresponde la aplicación del artículo 145 bis del CP.

Que ello toda vez que este delito reprime las conductas previas a la explotación propiamente dicha - ofrecer, catar, trasladar, recibir o acoger- protegiendo la libertad de autodeterminación de las personas, no siendo un requisito constitutivo la consumación de la explotación, pero

## *Poder Judicial de la Nación*

que probada la misma, el legislador decidió agravar la sanción impuesta, no correspondiendo en tal sentido que, encontrándose probada la comisión de todos los elementos constitutivos de esta figura legal, se pretenda su desplazamiento por otras figuras penales, solo por el hecho de que están estipulen una sanción menor.

En tal sentido se ha dicho que: "De todas maneras, nuestro modo de ver esta ilicitud nos lleva a decir que no debemos confundir la trata de personas con la promoción o facilitación de la prostitución, o con cualquiera de las otras ilicitudes que conforman el plexo de propósitos perseguidos por el autor del delito de trata de personas. Si hay consentimiento de quien practica la prostitución podrá existir un delito relacionado con lo que hoy se denomina integridad sexual, mientras que habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, lesionando de tal modo el bien jurídico tutelado. Ello por cuanto esta disposición está incluida dentro de los delitos contra la Libertad, y sin afectación al bien jurídico ni siquiera hay delito".

Asimismo, señala la doctrina que resulta complicada la delimitación entre el tipo penal de trata de personas menores de 18 años de edad con el fin de explotación sexual (art. 145 ter ley 26.363) y el tipo penal de la promoción o facilitación de la prostitución de menores (art. 125 bis ley 25.087). Incluso habla de que podrían darse en concurso ideal, y ello orientado por el bien jurídico preponderante que protege uno y otro. [Hairabedián, Maximiliano. "Tráfico de personas". Ed. Ad Hoc. 2013. pág. 54 y sgtes.].

En su nueva edición, en la que incluye el análisis de la ley 26.842, este autor [Hairabedián, Maximiliano. "Tráfico de personas". Ed. Ad Hoc. 2013. Págs. 62/64] explica que hay un concurso aparente por 'implicación', desde que un tipo contiene o involucra necesariamente al otro, aún sin tener ellos un núcleo típico común y con descripción de conductas distintas.

Que sostener un concurso material con otro delito tropezaría con el non bis in ídem, que protege la persecución

sucesiva o simultánea, y también la punición múltiple. Empero, plantea que podrá darse el concurso ideal con el art. 125 bis.

Dice además este autor que en el delito de trata la persona es considerada como objeto o mercadería y transformada en un bien de intercambio, lucro, rédito o ganancia. Y dentro de esa cosificación del ser humano se menoscaba su libertad. Entonces si el hecho tuvo afectación solo sexual se estará quizás en el campo de la promoción o facilitación de la prostitución (art. 125 bis). En cambio, si de alguna manera directa o velada pudo afectarse la libertad (procedencia de otra localidad de las víctimas, retención de su documentación, falta de pago como medio persuasivo, encierro, vigilancia, castigos, infundir miedo con amenazas generalmente abusivas, no dejar que abandonen la tarea, etc.), se estará en el campo de la trata de personas [Hairabedian. ob. cit.].

Este tribunal tiene en cuenta precisamente que la trata con fines de explotación, para el caso la explotación sexual, es abarcativa de la figura de la promoción y facilitación de la prostitución, dado que no podría existir la explotación sexual sin que de algún modo se incite a la víctima a la prostitución. Distinta es la actual redacción del art. 2º de la ley 26.364 reformado por la ley 26.842, en la que expresamente ha dispuesto: "A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de estos supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas".

Esta aclaración efectuada por la ley viene a reclamar la aplicación de otros tipos penales, como parte de una relación concursal que -en nuestra opinión- no existía en la anterior redacción.

Así, consumada la explotación el delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual concurre de manera aparente con el delito de promoción o facilitación de la prostitución, dado que los bienes jurídicos protegidos por el delito de trata engloban al del art. 125 bis.

El delito de trata de personas es un delito plurifensivo, como lo señalara el senador Ernesto R. Sanz durante el debate de la nueva ley de trata "es bueno que

## **Poder Judicial de la Nación**

queden en claro los bienes jurídicos que están comprometidos aquí: la dignidad; la libertad; la identidad; la integridad física y psíquica y la seguridad de las personas; el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; la libertad de circulación; el derecho a fundar un hogar y una familia; el derecho al mayor nivel posible de salud y el derecho a la educación" [Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.842. Revista N° 2/2013. La Ley].

Que en consecuencia, no corresponde la aplicación de las figuras contenidas en los artículos 125 bis y 127 del Código Penal.

Por otro lado, debemos dar respuesta a otro planteo introducido por la defensa al momento de alegar.

Que postuló el señor Defensor que toda vez que entiende "...que en el caso de Luna se dan circunstancias que impiden un reproche penal a su respecto, se presenta en el caso una situación de error de prohibición, o más bien una de sus variantes, el error de prohibición culturalmente condicionado".

Y funda su planteo en base a que "...se encuentra acreditado en la causa que desde su nacimiento Luna fue internalizando pautas culturales que le negaron la posibilidad de vivenciar como disvaliosos los hechos reprochados".

Asimismo, señaló el doctor Carlevaro que el informe elaborado por el Programa de Problemática social y Relaciones con la Comunidad de la DGN concluyó en ese sentido que la exposición de Luna, desde su primera infancia, al ejercicio de la prostitución y al consumo de sustancias psicoactivas por parte de sus familiares, "...son predisponentes a una actitud de naturalización y normalización de las mismas...".

Y continuó diciendo: "...Que la realidad que le tocó vivir a Luna le impidió comprender en toda su dimensión el carácter ilícito de los hechos que se le reprochan y desde luego que esa falta de comprensión no le es imputable por hallarse condicionado por sus propios patrones culturales...".

Ahora bien, adelantaremos que el planteo introducido por el letrado no tendrá acogida favorable, y ello toda vez que sin perjuicio de que no ponemos en duda lo señalado por el letrado defensor en cuanto a que su asistido

Luna se crió en un contexto delicuencial, que proviene de una familia disfuncional, que su madre desde los 19 años ejerció la prostitución, y demás circunstancias que resultan del informe que cita, no compartimos que esos factores lo hayan condicionado de modo que su conducta no merezca un reproche penal.

Y ello toda vez que, en caso de existir la posibilidad de un error de prohibición, creemos que el mismo sería vencible, Leonel Claudio Luna vive en una sociedad moderna, rodeado de información, con acceso a las redes sociales -facebook- y en caso de que hubiere desconocido la ilicitud de sus conductas, le era muy fácil despejar cualquier duda al respecto. Además no solo se probó en el debate, sino también fue señalado por su abogado defensor y surgió de las declaraciones de los testigos en el debate, la circunstancia de que tanto él como su familia tenían problemas con la Policía, que el padre se dedicaría a "explotar" mujeres, y más importante aún, que ambos estuvieron detenidos, lo cual conlleva a imaginar que el nombrado sabe perfectamente que las conductas que realiza se encuentran en infracción con la ley e igualmente decide realizarlas.

En cuanto a la evitabilidad del error Zaffaroni, estima que presenta tres aspectos que deben ser analizados: a) si el sujeto tuvo la posibilidad de conocer la antijuridicidad, es decir, si le era posible acudir a algún medio idóneo de información; b) si el sujeto, al tiempo del hecho, tuvo la oportunidad de hacerlo, lo que dependerá del tiempo de que disponga para la decisión, reflexión, etc. c) si al autor le era exigible que concibiese la antijuridicidad de su conducta, lo que no acontece cuando, cualquier sujeto prudente y con igual capacidad intelectual que el autor, no hubiera tenido motivos para sospechar de la antijuridicidad (ZAFFARONI Eugenio "Tratado de Derecho Penal" t. IV, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 218/219.).

En conclusión entendemos que, como dijimos, en caso de haber existido un error en el autor, este era vencible, por lo cual tratándose de un error de prohibición vencible, el autor puede comprender la antijuridicidad y consiguientemente habrá culpabilidad ya que el error, siendo

## *Poder Judicial de la Nación*

vencible no elimina la reprochabilidad del injusto y por consiguiente, la culpabilidad, en estos casos se debe disminuir, y es sabido que nuestro ordenamiento penal no contempla un formato de culpabilidad disminuida, de allí que en estos casos se debe manejarse con las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P..

Que el señor Defensor Oficial de la imputada María de Carmen Luque solicitó se aplique la excusa absolutoria del art. 5 de la ley 26.364, debido a que según manifestaciones de la misma, como así también lo manifestado por los testigos, Juan Antonio Luque -hermano de la imputada-, Isabel Melgarejo Marecos, María Laura Díaz y María Ester Zamudio su asistida desde muy temprana edad se dedicaba a la prostitución.

Señaló en ese sentido el señor Defensor que: "...a partir de esa realidad, parece claro que si Luque cometió el hecho imputado, lo fue como consecuencia directa de haber padecido una historia vinculada a la prostitución y a su explotación desde su más temprana adolescencia, que la hacen merecedora de la aplicación de la excusa prevista en el art. 5 de la ley de Trata, por lo que solicita que por esta vía se adopte un temperamento liberatorio respecto de su asistida".

Que el art. 5 de la Ley 26.364 dispone la no punibilidad de las víctimas de la trata de personas por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Que este tribunal estima que no puede darse curso a lo peticionado, dado que conforme la misma imputada relató, lo que surge de los informes sociales que se le realizaron incorporados por lectura y lo relatado por los testigos mencionados, eso había sucedido con antelación al presente caso, "situación de prostitución, situación que se habría mantenido hasta hace aproximadamente cinco años" (informe socioambiental de fecha 30/10/2015 obrante a fs. 1199/1204) y la norma señala que la no punibilidad refiere a la comisión de delitos que sean "resultado directo" de haber sido objeto de trata.

No existe relación directa entre los hechos objeto de la presente causa y el hecho de que hace casi siete años atrás haya ejercido la prostitución, sin además encontrarse

probado que haya sido víctima del delito de trata.

Que entendemos que ello no justifica de ninguna manera las conductas que en el presente se le reprochan, sino que por el contrario, el conocimiento de las características del ejercicio de la prostitución, con todo lo que ello implica, sumado a que según ella misma manifestara "tuvo que hacerlo para mantener a su familia", debió servir para internalizar lo que estaba haciendo con la víctima en la presente causa.

Sobre todo esto cabe agregar que es contundente la prueba que señala que la señora María del Carmen Luque les cobraba a las mujeres que se prostituían en una determinada zona del Barrio de Constitución -por lo menos a las mujeres que se paraban en la cuadra de la calle Garay en inmediaciones al Hotel Río-, y conforme manifestaron varios testigos en la audiencia ella se creía con derecho a que le paguen por su antigüedad en el ejercicio de la prostitución y las amenazaba con causarles daños físicos de no hacerlo, imponiendo de esa manera miedo y logrando su cometido.

#### **PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA**

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.

Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado (Bustos Ramírez, 1989).

Para este acto complejo -laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá

## *Poder Judicial de la Nación*

ejecutar- en el cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriremos a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos -como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ad Hoc, Bs. As, 2005, 1º reimpresión, 2º edición inalterada).

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en el cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida (ob. cit.).

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello somos de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echamos mano al principio de

proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con los hechos endilgados, vamos a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión (Eugenio Raúl Zaffaroni, 1983).

Así, no encontramos circunstancias de tiempo, modo y lugar que agraven sustancialmente la pena, sin que al valorarlas cometamos el grosero error de una doble valoración de los elementos objetivos constitutivos del tipo, otorgándole una mayor gravedad del ilícito culpable.

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestran cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que los llevaron a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que entendemos que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada "participación en el hecho". Mal se puede valorar como agravante o atenuante, cuando ya fue objeto de evaluación al

## *Poder Judicial de la Nación*

momento de tratar la responsabilidad y participación criminal.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratar. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según la cual, la pena más efectiva preventivamente, es la que se adecua a la culpabilidad.

Así lo ha resuelto la Jurisprudencia: "... en cuanto a que el alcance de las expresiones "las costumbres y la conducta precedente del autor" y "demás antecedentes y condiciones personales", abarcadas como pautas mensurativas de la pena, en el inc. 2º del art. 41 del C.P., no habilitan la consideración de los antecedentes condenatorios como agravantes, toda vez que deben ser interpretadas restrictivamente y de manera compatible con los principios de culpabilidad por el hecho y de prohibición de la persecución penal múltiple, consagrados en la Constitución Nacional (art. 18) y los tratados de derechos humanos incorporados a ella..." ("De Candido" 23/7/08 Sala IV, "Guercio", 31/8/08, Sala IV entre otros de la CNCP).

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente "Gramajo" expuso: "...resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo".

"Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido

que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho."

"Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales."

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede afirmarse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria, las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión. En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente, la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término "temeritá" cuyo origen corresponde al positivismo criminológico.

Por ello, no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en el acápite que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sean de carácter general o especial, al momento de establecer el "quantum" de la sanción.

Por lo expuesto, a los fines resocializantes y no estigmatizantes y en atención a la calificación legal recaída, habremos de aplicar a Leonel Claudio Luna una pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, y a María del Carmen Luque, una pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas.

## *Poder Judicial de la Nación*

Para arribar a dicha penalidad, hemos tenido especialmente en cuenta, en lo relativo a los agravantes que pesan sustancialmente contra Leonel Claudio Luna, la naturaleza de la acción delictiva, la edad y particular situación de vulnerabilidad de la víctima, la extensión del daño causado y el medio utilizado para ejecutar el delito (engaño).

En particular, entendemos que el estado de vulnerabilidad, está dado por algunas circunstancias, entre ellas, el contexto socio-familiar de la víctima, quien, por otra parte, al momento del hecho atravesaba su adolescencia - conf. el informe incorporado, que fuera confeccionado ante la Oficina de Rescate-, con la consecuente falta de madurez que ello implica, y además por su carácter de mujer, calidad que merece especial protección, de acuerdo a lo establecido en el "Protocolo de Palermo".

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal, en reiterados pronunciamientos, ha entendido que "...en cuanto a la consideración del abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas al momento de la graduación de la pena...no advierto que ello hubiese implicado una doble valoración de un elemento que integra el tipo penal en el que se ha subsumido el hecho por el que...ha sido condenado.

Sobre esta cuestión llevo dicho que dado que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, al momento de la mensuración de la pena debe determinarse su gravedad, y en esa tarea, es posible valorar una circunstancia que configura la acción típica en su eficacia no ya cualitativa, sino cuantitativa, es decir en su gravedad o entidad (cfr. Mi voto en la causa Nro. 5106 "Quiroz, Néstor Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7143, rta. El 15/12/2005).

Es que si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderada en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido. En el mismo sentido, el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito, las características o cualidades de la víctima y los medios de

**USO OFICIAL**

que se valió el delincuente, en cada caso adquirirán, según su intensidad, un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del delincuente, y aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues son circunstancias que admiten grados.

En el caso, el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas del hecho...constituye un elemento típico de la figura agravada en que se lo ha calificado, por referirse al medio comisivo utilizado por el autor que se aprovecha de esa situación, y la intensidad de ese abuso indica la gravedad del hecho y el mayor grado de culpabilidad del autor, circunstancias que, como dije antes, se evalúan al momento de mensuración de la pena...". ( CFCP, Sala IV, causa n° 12.479 "Palacio, Hugo Ramón s/ recurso de casación, Reg. 2149/12, rta: 13/11/12, Voto del Dr. Gustavo Hornos, al que adhirieran sus colegas Dres. Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani).

Por otro lado, se tendrán en cuenta en calidad de atenuantes de la pena impuesta a Luna, la ausencia de antecedentes penales computables; el especial contexto social y familiar en que el imputado ha desarrollado su vida conforme lo narrado en los informes socio-ambientales anexados a fs. 1128/32 y 1457/9 y los testimonios que han dado cuenta, entre otros extremos, de que su propia madre era prostituta; su juventud al momento de los sucesos; la circunstancia de que el hecho juzgado tuvo una duración de diecisiete días -toda vez que aconteció entre el 13 y el 30 de agosto de 2014- y que solamente se han acreditado en el debate, algunas de las modalidades típicas descriptas en la figura penal prevista en el art. 145 ter inc. 1º del CP.

Respecto de María del Carmen Luque, habrán de ponderarse como circunstancias atenuantes, la falta de antecedentes judiciales, su escaso nivel de instrucción y el particular contexto socio-cultural en el que desarrolló su vida (nótese que ella misma se ha dedicado a la prostitución), conforme se desprende de los informes socio-ambientales agregados a fs. 1199/1204 y 1460/2.

En consecuencia, se presenta adecuado y proporcional, el monto punitivo que hemos graduado de acuerdo

## *Poder Judicial de la Nación*

a las conductas ilícitas por las que se ha considerado que corresponde que cumplan condena.

Al respecto, es del caso resaltar que tanto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que hoy integran el llamado bloque constitucional, como de la legislación nacional vigente, surge claramente que el fin de la pena debe ser la reinserción del condenado a la sociedad.

Por lo hasta aquí sostenido, se descarta la presencia de causales de inculpabilidad, justificación, o cualquier otra que obste a la imposición de una sanción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal.

### **DE LOS EFECTOS Y BIENES SECUESTRADOS:**

**USO OFICIAL**

De acuerdo a lo que surge del acta de secuestro de fs. se incautaron en poder de María del Carmen Luque, al momento de su detención, los siguientes elementos: un teléfono celular marca Samsung modelo GT-E1205L; una billetera de color verde, negro y celeste; la suma de pesos cincuenta y dos (\$ 52); una tarjeta "SUBE" n° .....21168; un carnet de AMMAR N° afiliado ..74; un bolso de tela color naranja conteniendo dos bolsas de nylon transparente conteniendo dos juegos de cortinas cada una; un juego de sabanas de dos plazas y media; dos toallones; una remera de razo color negra y una bolsa de nylon color celeste conteniendo cinco manteles, todo lo cual, con excepción de la suma de dinero, le será devuelto a la nombrada (artículo 523, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación a la suma de dinero incautada en poder de Luque, se dispondrá su devolución, una vez que abone las costas del proceso, caso contrario, se procederá a su retención para tal fin (artículo 523 última parte del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, conforme surge del acta de secuestro, se incautó en oportunidad del allanamiento del Hotel "Colin", en poder del señor Rubén Alberto Acuña: Una grabadora digital de video marca Anco n° 2011091010432, una CPU con inscripción "Sentey", un revólver calibre 32 marca Rubierta numeración 51731 y un libro de pasajeros de dicho hotel, todo lo cual le será devuelto (artículo 523, primer

párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con excepción del arma secuestrada, en relación a la cual, ante la posible comisión de un delito de acción pública se extraerán testimonios de las presentes actuaciones para su investigación, debiéndose la misma ser enviada al juzgado instructor que resulte sorteado.

#### **SOBRE LAS COSTAS**

Asimismo, sobre la base de lo acreditado en la presente sentencia, se impondrán las costas del proceso a Leonel Claudio Luna y María del Carmen Luque, por el monto de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), las que deberán ser abonadas dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa por el doble de la tasa omitida, en los términos del artículo 29, inciso 3º del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

De no abonar la nombrada María del Carmen Luque, las costas impuestas dentro del término precedentemente fijado, se procederá a la retención del dinero secuestrado en autos, tal como fuera señalado en los considerandos, en los términos de los artículos 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por sus argumentos y en mérito al acuerdo arribado, el Tribunal;

#### **RESUELVE:**

I. **CONDENAR**, por mayoría, a **LEONEL CLAUDIO LUNA**, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación, doblementegravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 145 bis, 145 ter. inc. 1º y penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

# *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

**II. CONDENAR** a **MARÍA DEL CARMEN LUQUE**, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por ser partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación, agravado por haberse consumado la explotación (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 46 y 145 bis, 145 ter. inc. 1º y penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. DISPONER LA DEVOLUCIÓN** de los siguientes elementos, secuestrados en poder de María del Carmen Luque al momento de su detención: un teléfono celular marca Samsung modelo GT-E1205L; una billetera de color verde, negro y celeste; la suma de pesos cincuenta y dos (\$ 52) una tarjeta "SUBE" n° .....21168; un carnet de AMMAR N° afiliado ..74; un bolso de tela color naranja conteniendo dos bolsas de nylon transparente conteniendo dos juegos de cortinas cada una; un juego de sabanas de dos plazas y media; dos toallones; una remera de razo color negra y una bolsa de nylon color celeste conteniendo cinco manteles; y secuestrados en oportunidad del allanamiento del Hotel "Colin", en poder del señor Rubén Alberto Acuña: Una grabadora digital de video marca Anco n° 2011091010432, una CPU con inscripción "Sentey", y libro de pasajeros del Hotel "Colin" (artículo 523, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. EXTRAER TESTIMONIOS** de las partes pertinentes de las presentes actuaciones para su remisión al señor juez de grado que por sorteo corresponda, en relación a la posible comisión de un delito de acción pública, respecto al secuestro del revólver calibre 32 marca Rubierta numeración 51731 en poder de Rubén Alberto Acuña.

**V. ENCOMENDAR** al Actuario que, oportunamente, proceda a efectuar los cómputos de pena correspondientes, en relación a esta sentencia (artículos 24 y 51 del Código penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. COMUNICAR** lo resuelto, firme que quede el presente, mediante oficio de estilo a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 2 de esta ciudad.

Tómese razón y hágase saber.-

Ante mí:

En \_\_\_/\_\_\_ notifiqué al Señor Fiscal (5). Conste.-

En \_\_\_/\_\_\_ se libraron oficios al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Conste.-

En \_\_\_/\_\_\_ se libraron cédulas electrónicas. Conste.-